

Arbitro Unico

Alejandro Alvarez Pedroza

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DICTADO EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL CENTRO DE INVESTIGACION Y ATENCION CARDIOVASCULAR S.A.C. Y EL FONDO DE SALUD DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – FOSPOLI (ACTUALMENTE SALUDPOL)

DEMANDANTE:

**CENTRO DE INVESTIGACION Y ATENCION CARDIOVASCULAR S.A.C. (en adelante, EL
CONTRATISTA - NOVOCARDIO o EL DEMANDANTE)**

DEMANDADO:

**FONDO DE SALUD DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU FOSPOLI -ACTUALMENTE
SALUDPOL- (en adelante, LA ENTIDAD - SALUDPOL o EL DEMANDADO)**

ARBITRO UNICO:

Dr. ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA

SECRETARIO ARBITRAL:

Julissa Acosta Arango

IDIOMA DEL ARBITRAJE:

El idioma aplicable es el castellano.

CLASE DE ARBITRAJE:

Arbitraje Ad-Hoc, Nacional y de Derecho.

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 08 de marzo de 2016

I. INSTALACIÓN DE ARBITRO UNICO

Con fecha 11 de marzo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Arbitro Único en las instalaciones de la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, en donde se reunieron: el Dr. Alejandro Alvarez Pedroza en calidad de Arbitro Único, el abogado Diego García Vizcarra, en calidad de Secretario Arbitral de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE; conjuntamente con los representantes de la Entidad y del Contratista.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Según quedó establecido en el Acta de Instalación de Arbitro Único, el presente procedimiento se regirá por 1) La Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 (modificado mediante la Ley 29873), 3) El Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo 138-2012-EF), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Asimismo, se aplicara el Decreto Legislativo 1071, que norma el arbitraje, el cual se utilizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

III. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.-

Mediante escrito presentado con fecha 01.04.2015, El Contratista interpone Demanda Arbitral, notificada a la Entidad mediante Resolución Nº 02 el 09.04.2015.



"Que, dentro del plazo otorgado en el acta de instalación del Proceso Arbitral de fecha 11 de marzo de 2015, interponemos demanda de **PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL); RESTITUCIÓN DE GASTOS; PAGO DE SERVICIOS ADEUDADOS, DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS CONTRACTUALES**, contra el **FONDO DE SALUD DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ - SALUDPOL (Antes FOSPOLI)**, con R.U.C. Nº 20178922581, domiciliada en Av. Brasil Nro. 2600 Urb. Militar (Hospital de Policía) Jesús María - Lima, domicilio en el cual se le deberá notificar la presente demanda, a quienes en adelante denominaremos indistintamente **FOSPOLI** o **SALUDPOL**, en el marco del Contrato Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, para la contratación de "Servicios Médicos Especializados en Radiología Intravencionista" en adelante denominado el Contrato, por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación exponemos:

PRETENSIÓN:

Solicitamos a vuestro Despacho ordene a la demandada nos abone las sumas, que se detallamos a continuación, más los respectivos intereses, costas y costos procesales:

A.	Lucro cesante		S/. 5'075,290.08
B.	Daño moral	US\$ 1'000,000.00	
C.	Restitución de gastos		S/. 129,000.00
D.	Restitución de gastos	US\$ 170,000.00	

E.	Pago de servicios adeudados		S/. 53,580.00
		US\$	S/. 1'170,000.00 5'257,870.08
S/. 8'650,810.08			

TOTAL A PAGAR¹

Basamos nuestra demanda en los fundamentos de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

II.1 SOBRE LA ADJUDICACIÓN DE LA BUENA PRO Y SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO

II.1.1 **FOSPOLI** efectúa la convocatoria del concurso público en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la **Ley** y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el **Reglamento**, con el siguiente detalle:



Nº de proceso de selección:	02-2013-IN/PNP-FOSPOLI
Tipo de proceso de selección:	Concurso público
Valor referencial:	S/.5'365,519.00
Fecha de la convocatoria:	07/05/2013

II.1.2 **NOVOCARDIO** se presentó al mencionado concurso, en el que base a la estrategia de menor precio, fue declarado como postor ganador con un monto total de S/. 4'828,967.10, el cual se encontraba 10% por debajo del valor referencial del proceso.

La Buena Pro fue otorgada el 24 de junio de 2013 y el acta de Buena Pro quedó consentida el 9 de julio de 2013, por lo que existía la obligación de ambas partes de suscribir el Contrato.

II.1.3 Habiendo cumplido con presentar toda la documentación necesaria para la suscripción del Contrato, mi representada remitió, con fecha 11 de julio de 2013, una carta a **SALUDPOL (Anexo 1-D)**, informando acerca de la entrega de toda la documentación necesaria para la firma del Contrato, además de requerirle que se

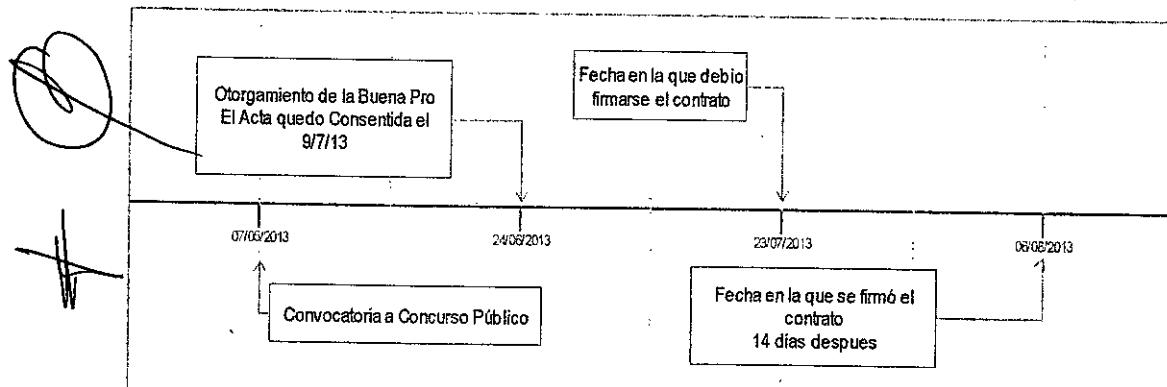
¹ De acuerdo a lo exigido por el OSCE, se tuvo que expresar el monto de nuestro petitorio en nuevos soles, razón por la cual el total final se expresa en PEN, S/. 8'650,810.08, (Ocho millones seiscientos cincuenta mil ochocientos diez con 08/100 Nuevos Soles)

señale fecha dentro de los 3 días hábiles siguientes para que el representante de **NOVOCARDIO** se presente ante la entidad para la firma del Contrato, conforme lo dispone la ley. No obstante **FOSPOLI**, por razones que aún desconocemos, aplazó la firma del Contrato.

II.1.4 En vista que no hubo respuesta, **NOVOCARDIO** envió una nueva comunicación con fecha 1 de agosto de 2013 (**Anexo 1-E**), reiterando la solicitud de firma del Contrato.

II.1.5 Cabe precisar que recién se nos permitió la suscripción del Contrato el día 6 de agosto de 2013.

Desarrollo de los hechos en la firma del Contrato



II.2 DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SALA SEGÚN CONTRATO

II.2.1 Por motivos que fueron totalmente ajenos a nosotros y más bien atribuibles a la entidad, desde un inicio **SALUDPOL** incumplió con los plazos establecidos en el Contrato y como ya mencionamos en el párrafo precedente, hubo demoras incluso para la suscripción del mismo, cuando toda la documentación necesaria para la suscripción del Contrato fue presentada en los plazos pertinentes establecidos por ley.

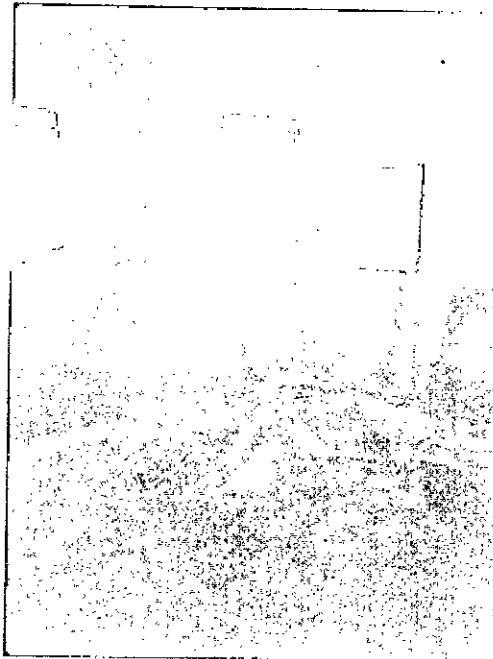
II.2.2 Posteriormente a la suscripción del Contrato, se llevaron a cabo una serie de reuniones con la entidad, con la finalidad de dar inicio a la ejecución del Contrato. En ese sentido y de acuerdo a lo indicado en las bases, **FOSPOLI** entregaría una sala

adecuada para la realización de procedimientos con paredes debidamente baritinadas y emplomadas (Anexo 1-F), tal como puede verse en la página 25 de las bases Nota 8.

II.2.3 No obstante lo señalado anteriormente, **SALUDPOL** hace entrega de la mencionada sala, para su debida adecuación por parte de **NOVOCARDIO**, el día 07 de agosto de 2013 (Anexo 1-G). Luego de la entrega de la sala, procedimos a verificar la misma y advertimos que la totalidad de las paredes no se encontraban debidamente emplomadas, no existía pozo a tierra, no había un acceso adecuado a la red de agua, etc. En este sentido, era necesaria una adecuación total de la sala, lo cual implicaba obras civiles internas y externas, entre las cuales se encontraban la instalación de pozo a tierra, ampliación de la puerta, emplomado de paredes, falso techo, instalación de piso, conexiones de agua y desagüe, de oxígeno, cerrar vanos de ventanas existentes, etc. Trabajos que eran de entera responsabilidad de la entidad, sin embargo nosotros tuvimos que realizarlos.

Imágenes de la sala en el estado que se recibió.

~~✓~~



II.2.4 Como consecuencia de los hechos mencionados, y con la finalidad de lograr la adecuación total de la sala, incluso de aquellos aspectos que no eran de cargo de mi representada, procedimos a la contratación de la empresa Comercio de Bienes y Servicios Generales S.A.C. en adelante "COBISGEN" especializada en adecuación de salas de operaciones, para la implementación de la misma. El contrato fue suscrito el

14 de agosto de 2013 y ascendía a la suma de S/. 65,334.58, el cual adjuntamos a la presente **(Anexo 1-H)**. De igual forma, se adjuntan las facturas emitidas por COBISGEN por la prestación del mencionado servicio **(Anexo 1-I)**.

Como prueba irrefutable de la ejecución de los trabajos llevados a cabo por la empresa COBISGEN, adjuntamos como **(Anexo 1-J)** la carta de fecha 15 de agosto de 2013, mediante la cual comunicamos a **SALUDPOL** los nombres del personal de nuestra contratista para que se autorice su ingreso a las instalaciones del Hospital para llevar a cabo sus tareas.

II.2.5 Dados así los hechos, y **POR PRIMERA VEZ** dentro del marco del Contrato, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2013, ya mencionada como Anexo 1-G, **NOVOCARDIO** se comunica con **SALUDPOL**, solicitando la inclusión de una adenda por medio de la cual se modifique la fecha de inicio del Contrato para que se compute desde el 1 de setiembre de 2013 y no del 23 de julio de 2013 como estaba dispuesto inicialmente, debido a causas no imputables a nosotros. SIN EMBARGO, LA MENCIONADA CARTA CURSADA A SALUDPOL NO TUVO RESPUESTA ALGUNA.



II.2.6 Dada la falta de respuesta, se procedió con la implementación de la sala, con la finalidad de hacer viable la ejecución de los servicios contratados, cursándose seguidamente, una **SEGUNDA COMUNICACIÓN**, con fecha 2 de setiembre de 2013 **(Anexo 1-K)**, en donde se le comunicó a la entidad que debido a razones no imputables a nosotros, se debía proceder a la modificación de la fecha de firma del Contrato, además de poner a disposición de **SALUDPOL**, las instalaciones de **NOVOCARDIO**, con el fin de iniciar los procedimientos considerados en el Contrato y de esta manera no causar ningún perjuicio a la entidad.

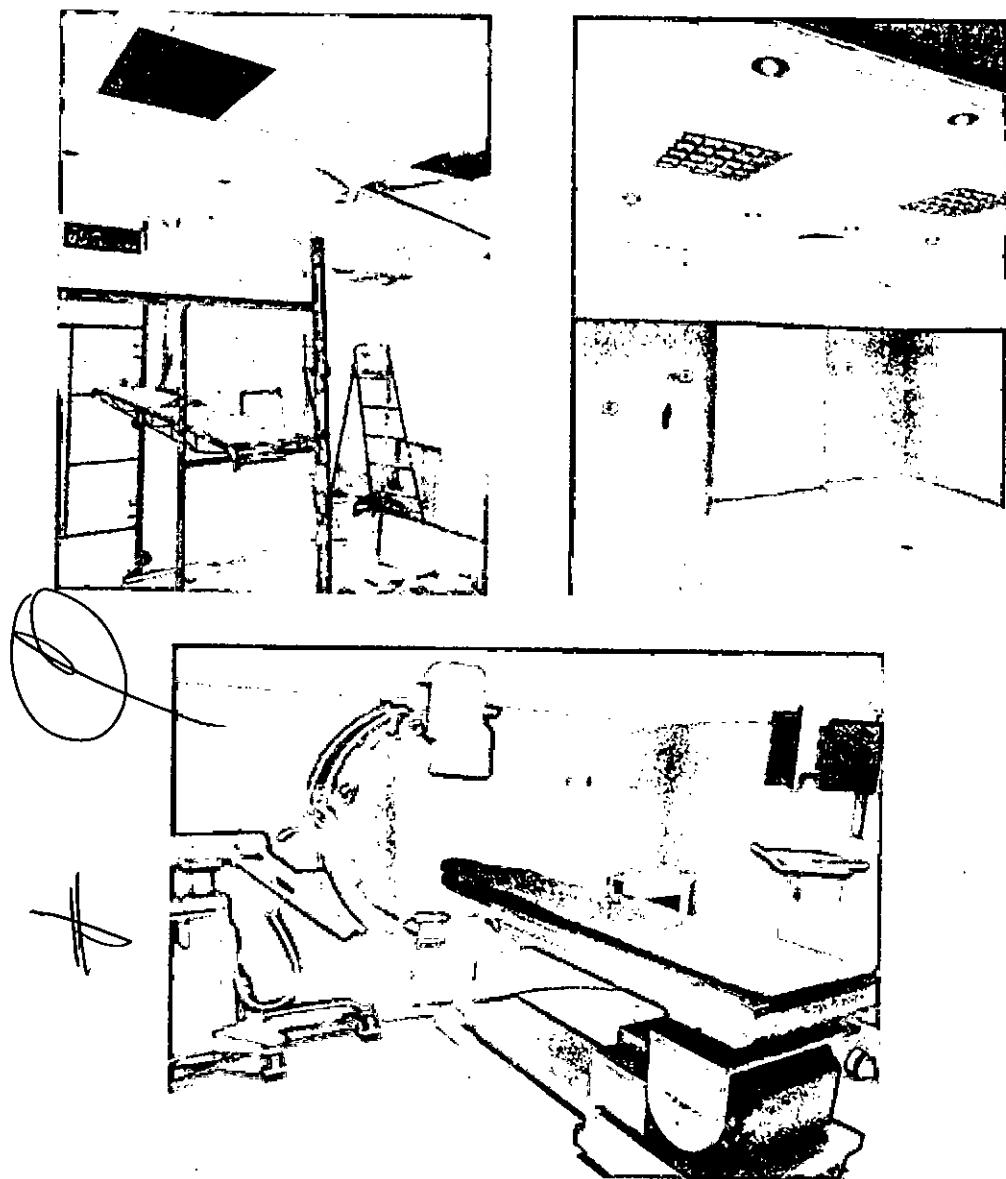


II.2.7 Esta última comunicación se cursó, basados en la carta de fecha 28 de agosto de 2013, de COBISGEN **(Anexo 1-L)**, en la cual nos manifestó la imposibilidad de llevar a cabo las labores pactadas en nuestro contrato, en la fecha establecida, esto debido a razones no imputables a ellos ni a **NOVOCARDIO**, ya que los trabajos de implementación de la Sala fueron mayores a los especificados en las bases y en el Contrato que suscribimos con **SALUDPOL**.

II.2.8 Los trabajos de implementación antes mencionados tardaron aproximadamente 45 días calendario, en razón de los motivos ya expuestos, por lo que el Contrato comenzó a ejecutarse el día 2 de octubre de 2013, inmediatamente después de que **FOSPOLI** diera su aprobación a los trabajos realizados en la Sala, como se puede apreciar en el Acta de Aceptación de fecha 30 de setiembre de 2013 **(Anexo 1-M)**. Por este motivo

es que el proyecto se inició aproximadamente 90 días después de la firma del Contrato, no siendo imputable a NOVOCARDIO este retraso.

Imágenes de la Sala Remodelada



II.2.9 Como ya lo hemos mencionado, a fin de no causar perjuicios a la entidad, NOVOCARDIO tomo acciones concretas con el ánimo siempre presente de ejecutar responsable y correctamente las prestaciones a su cargo, en ese sentido, con fecha 16 de setiembre de 2013 se cursó una carta a **SALUDPOL (Anexo 1-N)**, en la que le comunicábamos que el día 23 de setiembre de 2013, ya estaría lista la sala para empezar a ser utilizada. No obstante esto, también indicamos que el Contrato ya

había empezado a ejecutarse, con la atención de los pacientes que se detallan seguidamente en las instalaciones de NOVOCARDIO:

Paciente	Procedimiento	Fecha	Costo
Carmen Ventrura Peña	Colangio Pancreato Retrogado Endoscopica (CPRE)	12.09.13	S/. 4,050.00
José Loyón González	Colangiografía transparieto hepática + Drenaje Biliar (CPTH Drenaje biliar)	06.09.13	S/. 2,790.00

Lo que demuestra que iniciamos la prestación se los servicios aún antes que la sala estuviese lista para su utilización

II.2.10 Además a todo lo anteriormente mencionado se suscribieron contratos de personal adicional al que ya contábamos dentro de la empresa, todo esto con la finalidad de poder cumplir de la manera más óptima con las labores encomendadas en virtud del otorgamiento de la Buena Pro. Es así como suscribimos dos contratos a plazo fijo con la Sra. Marlene Carola Gallo del Risco y a la Sra. Bertha Cristina Vargas de Ríos, ambas en los puestos de representantes comerciales, los que adjuntamos a la presente. **(Anexo 1-O)**

II.2.11 Asimismo, y como parte del trabajo de implementación de sala destinada a atender a los pacientes, con fecha 6 de setiembre de 2013 se suscribe otro contrato con la empresa COBISGEN, mediante el cual se perfecciona la compra-venta de una mesa radiológica especializada. Como prueba de la afirmación realizada, adjuntamos el contrato suscrito con COBISGEN **(Anexo 1-P)**, de igual forma adjuntamos la guía de remisión del bien adquirido **(Anexo 1-Q)**.

II.2.12 Adicionalmente a la compra de la mesa radiológica mencionada en el párrafo anterior, y como parte de los trabajos de implementación de la sala proporcionada por **SALUDPOL**, se suscribió un contrato de compra-venta con la empresa MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la compra de equipo Arco en C Rodable de marca Genoray, de fecha 14 de setiembre de 2013, por el precio de US\$ 170,000.00, y el cual se acordó además pagar en 9 cuotas. **(Anexo 1-R)**. En este mismo anexo se pueden apreciar los pagos efectuados a la referida proveedora de equipos.

II.3 DE LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PACTADOS EN EL CONTRATO

II.3.1 De acuerdo al objeto del Contrato, mi representada debía realizar los **Procedimientos Médicos Especializados en Radiología Intervencionista**, indicados

en la cláusula segunda del Contrato, descritos en un total de 66 ítems diferentes.
(Anexo 1-S)

- II.3.2 Desde el inicio de ejecución del Contrato hubo desorden en la asignación de los procedimientos, y debido a intereses que aún desconocemos, no se asignaban los procedimientos contemplados dentro del Contrato aduciendo diversos motivos, entre los cuales se encontraban la no coincidencia entre el nombre del procedimiento y el que figuraba expresamente en el Contrato; la negativa por parte de los familiares de los beneficiarios del servicio a atenderse con nosotros, etc. **FOSPOLI** consideró los motivos antes expuestos como suficientes para derivar a los pacientes a otros centros con precios mayores a los establecidos en el Contrato.
- II.3.3 Dicha situación se repitió a lo largo de la ejecución del Contrato, configurándose un manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada. No se nos asignó la realización de los procedimientos con una razón justificada, derivando a los pacientes a otros centros médicos en los cuales se pagaba un precio hasta tres veces mayor a lo establecido en el Contrato.
- II.3.4 Es así que, con fecha 6 de mayo de 2014 presentamos una carta a **SALUDPOL** (**Anexo 1-T**), en la que manifestamos nuestra preocupación por la derivación de los pacientes a otros centros médicos, con precios más elevados a los prescritos en el Contrato. El mencionado problema fue expuesto en la sesión de directorio de **FOSPOLI** de fecha 3 de abril de 2014, sin embargo debido a que las condiciones contractuales no fueron restablecidas, cursamos la mencionada carta con la finalidad de que se nos deriven los pacientes tal y como se había pactado en la condiciones contractuales.
- II.3.5 Debido a la situación planteada en el punto precedente, nos vimos en la obligación de realizar investigaciones por nuestro cargo, acerca de las empresas a las que estaban siendo derivados los pacientes que debían ser asignados a nosotros, de acuerdo a lo establecido en el Contrato suscrito, encontrando una situación bastante preocupante.

Es preciso mencionar en este punto que para brindar servicios de salud especializados es necesario estar autorizados por el Ministerio de Salud y estar registrados en el Registro Nacional de Establecimientos de Salud – RENAES, según GUÍA TÉCNICA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2014-MINSA, en donde se especifica que las empresas que brindan servicios por tercerización de servicios

médicos especializados, deben estar registrados en el RENAES y además contar con constancia y registro de verificación sanitaria.

Es así que obtuvimos la siguiente información de algunas de las empresas a las que fueron derivados los pacientes:

- Empresa LAKMEDIC:

No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC.

- Empresa RADIÓLOGOS INTERVENCIONISTAS:

No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC. Esta empresa no cuenta con autorización para la prestación de servicios de salud y sin embargo **SALUDPOL** le sigue asignando procedimientos.

- Empresa DIRECARD:

No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC.


De esta forma, adjuntamos a la presente copia del registro nacional del RENAES, en donde se puede apreciar claramente que ninguna de las empresas mencionadas anteriormente cuenta con autorización para prestar servicios de salud. **(Anexo 1-U).**

II.3.6 Asimismo y en relación a las afirmaciones realizadas en el punto precedente, adjuntamos tres cartas de garantía, emitidas a favor de LAKMEDIC **(Anexo 1-V)**, en las cuales constan montos mucho mayores a los dispuestos en el Contrato.

II.3.7 Todos las circunstancias antes expuestas presentadas a lo largo de ese tiempo, provocaron que a la fecha de finalización del Contrato, el mismo no se encontrara ni al 38% de su ejecución y que además se ocasione un perjuicio al Estado al sobrevalorar el precio de procedimientos que ya habían sido establecidos y eran objeto de un contrato de obligatorio cumplimiento para la entidad.

II.3.8 Cabe precisar en este punto, que la ampliación de plazo fue solicitada en virtud de las demoras que se suscitaron al inicio de la ejecución del Contrato y la derivación

de pacientes a otros centros médico, lo que ocasionó que fuera imposible que se ejecuten la cantidad de procedimientos establecidos en las bases.

II.3.9 En el contexto que hemos mencionado, con fecha 7 de julio de 2014, **NOVOCARDIO** cursó una carta a **SALUDPOL** (**Anexo 1-W**), solicitando la ampliación del plazo pactado en el Contrato, en 180 días adicionales en virtud al artículo 41° de la Ley y al artículo 175° del Reglamento. La carta fue recibida por **SALUDPOL** con fecha 8 de julio de 2014, por lo que en el plazo de 10 días hábiles se debió contestar el pedido, bajo apercibimiento de tenerlo por aprobado, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

II.3.10 **SALUDPOL** no dio respuesta alguna dentro del plazo otorgado en el Reglamento, el cual venció el 22 de julio de 2014. Por esa razón, se les cursó carta notarial de fecha 23 de julio de 2014, (**Anexo 1-X**), dando por hecho que la ampliación de plazo había quedado consentida, ante falta de pronunciamiento expreso por parte de la entidad.

Como consecuencia de la ampliación el plazo ampliado concluiría el 23 de enero de 2015.

II.3.11 Ampliado el Contrato en el plazo señalado y transcurridos cerca de 30 días sin que **SALUDPOL** nos derivara pacientes, el día 20 de agosto de 2014, remitimos a la entidad una carta notarial (**Anexo 1-Y**), en la cual se le comunica que han estado derivando pacientes a otros centros médicos, perjudicando a **NOVOCARDIO**, ya que habíamos mantenido personal y equipamiento en las instalaciones de la demandada por seguir vigente el Contrato. Por lo tanto, se le informa que cuentan con el plazo de dos días para restablecer las condiciones del Contrato, bajo apercibimiento de dar por resuelto el mismo.

II.3.12 Con fecha 22 de agosto de 2014 **SALUDPOL** cursa carta a **NOVOCARDIO**, la misma que fue recibida el 25 de agosto del mismo año (**Anexo 1-Z**), en la cual se nos indica que queda desestimada nuestra solicitud de ampliación de plazo del Contrato (8 de julio). En este sentido, decimos que dicha carta ya no tendría fundamento alguno, ya que la misma fue enviada fuera del plazo y después de causarnos un perjuicio de aproximadamente un mes.

II.3.13 **NOVOCARDIO** cursa carta notarial con fecha 26 de agosto de 2014 (**Anexo 1-AA**), en la que se hace mención a las comunicaciones cursadas con anterioridad y haciendo un recordatorio de todos los hechos transcurridos hasta dicha fecha. En este sentido, se reiteró que no habían cumplido con el restablecimiento de las

condiciones contractuales en el plazo otorgado de dos días, y por lo tanto procedímos a dar por resuelto el Contrato, al no haber cumplido **SALUDPOL** con sus obligaciones.

II.4 DE LA ETAPA POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

II.4.1 Con fecha 27 de agosto de 2014 se cursó carta a **SALUDPOL (Anexo 1-AB)**, indicando que en virtud de la resolución del Contrato, se solicita el otorgamiento del Acta de Conformidad Total del Servicio y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, la cual representa el 10% de todo lo facturado y pagado en el marco del Contrato, cantidad que ascendía a S/. 155,904.74. Este pedido fue reiterado mediante carta de fecha 19 de setiembre de 2014 **(Anexo 1-AC)**

II.4.2 Con fecha 29 de setiembre de 2014, **(Anexo 1-AD)**, cursamos carta notarial a **SALUDPOL**, en razón de la apropiación indebida de retención de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de que la misma sea devuelta, ya que no habíamos incurrido en ningún incumplimiento en todo el lapso de desarrollo del Contrato.

II.4.3 Cabe señalar que después de mucho insistir en la devolución de la Garantía, con fecha 7 de octubre de 2014, finalmente se devolvió el referido monto, mas no se nos otorgó hasta la fecha el acta de conformidad del servicio total, situación que nos perjudica tremadamente, pues sin el referido documento no podemos acreditar la experiencia necesaria para participar en otros procesos de selección con el Estado.



Debemos recalcar que el hecho de que no se nos otorgue el Acta de Conformidad, resulta ser un contra sentido, puesto que como lo demostramos con los documentos que acompañamos como **(Anexo 1-AE)**, hemos recibido la conformidad del servicio por cada una de las atenciones realizadas en el marco del Contrato por nuestra representada, no habiendo existido observación alguna por nuestros servicios.

Esto corrobora el hecho de concluir que detrás de la negativa en el otorgamiento de este importante documento, está la intención de perjudicarnos y dañarnos por el cumulo de observaciones y reclamaciones que hemos planteado durante todo el desarrollo del Contrato.

III. DE LA VALORIZACIÓN DE NUESTRAS PRETENSIONES.

Las pretensiones económicas de nuestra debanda se encuentran debidamente sustentadas en los hechos objetivos y pruebas que estamos aportando a la presente

demanda. En ese sentido procederemos a describir el quantum de nuestro petitorio en el orden en que se ha formulado.

III.1 LUCRO CESANTE: S/. 5'075,290.08

III.1.1 Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por los siguientes importes.

A. **S/. 3 000 000.00** (tres millones y 00/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la derivación de los pacientes a OTROS CENTROS MÉDICOS, incumpliendo su principal obligación contractual, de acuerdo a los listados **(Anexo 1-AF)**, que aportamos y que reflejan las atenciones médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014).



SIN EMBARGO, AL SER ÉSTA UNA INFORMACIÓN PARCIAL, SOLICITAMOS A SU DESPACHO QUE REQUIERA A SALUDPOL PARA QUE EXHIBA LA TOTALIDAD DE ÓRDENES DE SERVICIOS DERIVADAS A CENTROS MÉDICOS EXTERNOS POR TODO TRATAMIENTO O DIAGNÓSTICO MÉDICO PARA DISCRIMINAR LA VERDADERA CANTIDAD DE DERIVACIONES DE LOS SERVICIOS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ASÍ PODER MEDIR LA VERDADERA MAGNITUD DEL LUCRO CESANTE DEL CUAL HEMOS SIDO VÍCTIMAS. ESTA PRUEBA QUE SERÁ OFICIADA POR SU DESPACHO LA OFRECEMOS COMO (Anexo 1-AG)

B. **S/. 1 159 535.08** (Un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treintaicinco con 08/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la facturación de los 180 días que el Contrato había sido ampliado automáticamente por aplicación del artículo 175° del D.S. N° 184-2008-EF. Cabe precisar que dentro de este plazo que corrió del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014, debimos haber recibido derivaciones de pacientes para atenciones médicas pactadas en el contrato, por un monto promedio mensual de S/.193, 255.00, puesto que dentro del tiempo efectivo de ejecución del contrato (9.75 meses) se facturó S/. 1'884,244.51 en total. Aplicando únicamente el monto promedio señalado, se tiene el Lucro Cesante por el periodo de ampliación del contrato descrito en este punto.

C. **S/. 915 755.00** (Novecientos quince mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) que es la perdida ocasionada por el proyecto, pues se considera que el punto de equilibrio era de S/. 2 800 000.00 equivalente al 40% de margen bruto considerando el monto de 4.8 millones de Nuevos Soles (monto contractual) y que es el margen mínimo proyectado para un contrato de servicios como el que se desarrolló. En suma es la diferencia entre el monto equivalente al punto de equilibrio y lo efectivamente facturado.

III.2 DAÑO MORAL: US\$ 1'000,000.00

III.2.1 Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por el siguiente importe.

A. **US\$ 1 000 000.00** (Un Millón y 00/100 Dólares americanos) por concepto de daño moral de nuestra empresa frente a futuras contrataciones, que se verán truncadas al no poder probar experiencia en el rubro para contratar por montos mayores, ya que el valor de ejecución del Contrato no alcanzo ni el 40% del valor contractual, además del des prestigio sufrido por la falta de capacidad de pago de las obligaciones asumidas en virtud al Contrato, lo que prueba la relación causal directa entre el daño y la conducta de la entidad contratante, al haber incumplido y paralizado la ejecución del Contrato en nuestro perjuicio.

III.2.2 No cabe duda que el panorama que **NOVOCARDIO** tuvo que enfrentar frente a sus proveedores y empresas del sistema financiero, como consecuencia del desastroso estado económico en que se vio inmersa como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de **SALUDPOL**, fue tremadamente desalentador y estuvo plagado de requerimientos, de pago, cartas notariales de cobranza y demás acciones en contra nuestra, debido a la falta de liquidez que enfrentamos.

III.2.3 En ese contexto, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2014 el BBVA nos cursó mortificantes cartas notariales, (**Anexo 1-AH**), que nos han colocado en una situación negativa frente al sistema financiero nacional, habiendo sido sancionados por la SBS con la cancelación de nuestras cuentas corrientes y negándonos el acceso a los créditos bancarios, tal como se aprecia de las notificaciones y del Interbank y el Banco de Crédito, respectivamente, (**Anexo 1-AI**).

III.2.4 Finalmente, con fecha 17 de octubre de 2014, el BBVA continental nos notifica, mediante carta notarial que dicha carta era la última notificación con la finalidad de que se cancele la deuda mantenida con el banco (Anexo 1-AJ)..

III.2.5 Como prueba de la cantidad de imputaciones y cobranzas de las que hemos sido sujetos, por no contar con los ingresos proyectados en el Contrato, debidamente suscrito con el Estado, que nos pudo haber significado una proyección de ingresos suficiente para honrar los compromisos asumidos con terceros, justamente para dar cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales, adjuntamos como (Anexo 1-AK), las cartas notariales recibidas de las empresas MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; SYNTHES PERU SAC; INSTITUTO NEUROQUIRÚRGICO VIRGEN DE LAS MERCEDES; y COBISGEN, en las que nos exigen el cumplimiento de obligaciones atrasadas por la grave situación financiera que enfrentamos.

III.2.6 Esta lamentable situación se reitera hasta que MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; nos comunica mediante carta notarial de fecha 2 de diciembre de 2014, que debido al incumplimiento de pago de seis cuotas consecutivas, se pasará al retiro del equipo que adquirimos con reserva de propiedad a favor del vendedor hasta no cumplir con la cancelación de la totalidad de las cuotas (Anexo 1-Al).

~~III.3 RESTITUCIÓN DE GASTOS: S/. 129,000.00 y US\$ 170,000.00~~

III.3.1 Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos estos conceptos, los cuales se encuentran conformados por los siguientes importes.

- A. **S/. 60 000.00** (Sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por los costos y gastos de implementación de la sala que instalamos en el Hospital de Policía, de acuerdo a los anexos 1-H; 1-I; 1-O; 1-P y 1-Q presentados en la presente demanda.
- B. **S/. 69 000.00** (Sesenta y nueve mil y 00/100 Nuevos soles) por concepto de gastos generales de personal y gastos administrativos durante 3 meses dentro del plazo contractual a razón de S/. 23 000.00 (Veintitrés mil y 00/100 Nuevos soles) mensuales, en los que tuvimos que incurrir a pesar de que no se ejecutaba aun el contrato, por la demora de la entidad dentro de los dos primeros meses del mismo sin derivación de pacientes y el tercer mes que se computa desde el 23 de julio fecha originalmente establecida para la finalización del Contrato y el 25 de agosto de 2014, fecha en la que nos vimos obligados a resolver el Contrato, durante el cual tampoco se nos derivó ningún paciente, a pesar que el plazo se había ampliado por mandato legal.

C. **US\$ 170 000.00** (Ciento setenta mil y 00/100 Dólares Americanos) que representan el costo del equipamiento adquirido para la prestación de los servicios contratados que está en nuestra posesión bajo un contrato de "compra-venta a plazos con reserva de propiedad", lo que significa que inexorablemente perderemos este equipamiento al no poder cubrir el pago de las cuotas periódicas a las que nos hemos obligado, con el consiguiente descredito para mi compañía tal como lo hemos demostrado con el Anexo 1-R de la presente demanda.

III.4 PAGO DE SERVICIOS ADEUDADOS: S/. 53,580.00

III.4.1 Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por los siguientes importes.

 A. **S/. 45,020.00** (Cuarenta y cinco mil veinte y 00/100 nuevos soles, correspondientes a 12 procedimientos médicos atendidos en el mes de octubre de 2013, y abril y agosto de 2014, vale decir dentro del plazo de vigencia del Contrato, y que sin mediar justificación alguna, siguen impagos a pesar de que contamos con la constancia de satisfacción del servicio de los referidos procedimientos, tal como se refleja en el **(Anexo 1-AM)**

 B. **S/.16 200.00** (Dieciséis mil doscientos y 00/100 nuevos soles) correspondientes a un tratamiento efectuado en el mes de agosto del 2014, y que no quiere ser pagado por **SALUDPOL**, aduciendo que fue practicado fuera de la vigencia del contrato, que según ellos culminó el 23-07-2014, sin tomar en cuenta que el contrato fue ampliado. Este adeudo ha sido requerido por carta de fecha 9 de setiembre de 2014. **(Anexo 1-AN)**

III.5 CONSTANCIA DE CONFORMIDAD GLOBAL DEL CONTRATO Y SANCIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD

III.5.1 Solicitamos que **SALUDPOL** cumpla con entregarnos la Constancia de Conformidad del Contrato, de acuerdo a ley, puesto que hasta el momento, no lo ha hecho, a pesar que ya procedieron a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que en forma de retención del 10% de los pagos efectuados a mi representada, mantuvieron prolongada e injustificadamente durante varios meses.

III.5.2 Exigimos que el laudo se pronuncie sobre la responsabilidad y sanciones para el titular de la entidad, y a los funcionarios responsables, de haber derivado a otros centros de atención los casos que debían ser atendidos por nuestro centro, en virtud del Contrato celebrado en el marco de un concurso público. Esta conducta le ha costado al Fondo de Salud recursos gastados innecesariamente, puesto que además de la sobrevaloración que ha existido, se ha contrastado fraccionando un servicio ya contratado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamos nuestra demanda en las disposiciones legales contenidas en:

IV.1 Constitución Política del Perú de 1993.

IV.2 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

IV.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

IV. CONTESTACION DE LA DEMANDA ARBITRAL.-



Mediante escrito presentado con fecha 29.04.2015, la Entidad contestó la demanda arbitral interpuesta por el Contratista; la cual se puso en conocimiento del Contratista mediante Resolución N° 04 notificada con fecha 08.05.2015:

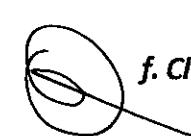
PETITORIO.-

Dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación y Resolución N° 02, en uso del Derecho de Contradicción y Petición, Derecho al Debido Proceso y el Ejercicio Irrestringido del Derecho a la Defensa; recurro a Usted con la finalidad de contestar la demanda arbitral y en su debida oportunidad se declare **INFUNDADA Y/O IMPROCEDENTE LAS PRETENSIONES** contenidas en ella, conforme a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y en mérito de los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA:

2.1.- Que, el SALUDPOL suscribió el Contrato N° 02-2013-DGPNP-FOSPOLI originado del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI con la empresa CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC, en este contrato se estipula entre otros que:

- a. **Clausula Segunda:** *Objeto. La Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista.*
- b. **Clausula Tercera:** *El monto total del presente contrato es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 10/100 NUEVOS SOLES (S/.4'828,967.10).*
- c. **Clausula Quinta:** *Plazo de Ejecución. El Plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato o hasta que se agote el monto contractual estipulado en la cláusula tercera.*
- d. **Cláusula Sexta:** *El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones a las partes.*
- e. **Clausula Décimo Cuarta:** *Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento.*
- f. **Clausula Décimo Séptima:** *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje de derecho a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículo 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- g. *Apreciándose que este contrato fue suscrito el 23 de julio de 2013.*



2.2.- Que, mediante Carta presentada por la empresa NOVOCARDIO el 20 de agosto de 2014, solicita ampliación del plazo del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI "Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista" sustentándose en lo siguiente:

- a. Que, el 7 de julio de 2014, solicitó la ampliación del plazo del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI.
- b. Que, esta comunicación fue recepcionada el 8 de julio de 2014 por la Mesa de partes de la Secretaría del SALUDPOL.
- c. Que, asimismo indican que el 23 de julio de 2014, se envió una Carta Notarial dando por hecho la ampliación del contrato por 180 días, debido a haber transcurrido el plazo de ley, ya que no se envió pronunciamiento, solicitándose la suscripción de la adenda.
- d. Que, señala que no se les ha contestado la Carta en la que piden la suscripción de la adenda, y que no se le ha enviado ningún paciente para realizar procedimientos, perjudicando a su representada.
- e. Por lo que requieren que en un plazo de dos (2) días se dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y se establezcan las condiciones del contrato, baja apercibimiento de resolver el Contrato N° 202-2013-DGPNP-FOSPOLI "Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista."

2.3.- Que, en Sesión Extraordinaria N° 03 del 8 de agosto de 2014, el Directorio del SALUDPOL teniendo en consideración la solicitud de ampliación del plazo formulada por la empresa

NOVOCARDIO (CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC) así como lo opinado par la Oficina de Asesoría Legal del SALUDPOL en su Devolución N° 1152-2014-IN-SALUDPOL-GG-OAL del 6 de agosto de 2014, acordó: Dar por desestimada la solicitud de ampliación de plaza formulada par parte de la empresa NOVOCARDIO, disponiéndose la formulación de la Resolución correspondiente.

- 2.4.- Que, con Oficio N° 1073-2014-IN-SALUDPOL-GG-DIVLOG-DADQ del 18 de septiembre de 2014, el Jefe de Adquisiciones del SALUDPOL comunica que el 25 de agosto de 2014, la citada empresa recepcionó la Carla Notarial N° 0034-2014-IN-SALUDPOL-GG-DIVLOG-DADQ-PROC a la cual se le adjuntó la copia de la Resolución de Directorio del SALUDPOL, en donde se desestima la solicitud de ampliación de plazo.
- 2.5.- Un aspecto relevante y que permitirá solucionar la controversia es que en las Bases Administrativas Integradas de este proceso se aprecia que en la página 17 que el Sistema de Contratación que se estableció fue de **PRECIOS UNITARIOS**.

CUESTIONAMIENTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA:

Según la demanda, cuya pretensión es el pago de indemnización por daños y perjuicios por un monto total de S/. 8'650,810.08 nuevos soles, está conformado de la siguiente manera:

- A. *Lucro Cesante por la suma de S/. 5'075,290.08 nuevo soles*
- B. *Daño Moral por la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos*
- C. *Restitución de Gastos por la suma de S/. 129,000.00 nuevos soles*
- D. *Restitución de Gastos por la suma de US\$ 170,000.00 dólares americanos*
- E. *Se abone los intereses más costas y costos procesales.*

Señalamos los fundamentos por los cuales contradecimos las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos:

- 3.1.- Que, el contrato fue suscrito el 23 de julio de 2013, empezando el plazo contractual desde esta fecha hasta el 23 de julio de 2014, fecha que culminó.
- 3.2.- Que, el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

- 3.3.- Que, asimismo el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, el sistema de precios unitarios es aplicable "(...) cuando la naturaleza de la prestación no permite conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas a cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución."
- 3.4.- Que, del artículo antes citado se determina que cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución.
- 3.5.- Que, asimismo se establece que, el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.
- ~~3.6.-~~ Que, asimismo se ha determinado que el SALUDPOL no ha aprobado ninguna prestación adicional del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, por lo tanto no se ha afectado el plazo del mismo, no correspondiendo la ampliación del plazo.
- ~~3.7.-~~ Que, por otro lado el contratista señala que supuestamente hubo demoras en la entrega y adecuación par causa no imputables a su representada del ambiente pactado para la prestación de sus servicios en las instalaciones del Hospital, y que se vio perjudicada; sobre el particular la Ley establece que procede solicitar la ampliación del plazo por atrasos a paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad, sin embargo, se debe de efectuar esta solicitud dentro de los 7 días hábiles siguientes del hecho generador, lo cual no se produjo.
- 3.8.- Que, asimismo no se aprecia que en el citado contrato se haya estipulado obligación de parte del SALUDPOL a derivar a los pacientes pertenecientes al Fondo de Salud, a su centro médico, tal como señala la demandante.

SUSTENTO PARA DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA, AL AMPARO DE LOS PRONUNCIAMIENTO DE OSCE.-

- 4.1.- La demandante CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR S.A.C. – NOVOCARDIO, ha planteado sus pretensiones sin tener presente que estamos ante un contrato a precios unitarios, así se señaló en las bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI:

**FONDO DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI**

65	STENT COLON	1	16,500.00	16,500.00
66	LITOTRIPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARES	25	20,000.00	500,000.00

IMPORTANTE:

Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las Bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas.

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El expediente de contratación fue aprobado mediante Resolución de Directorio N° 042-2013-PD-FOSPOLI el 21 de Febrero del 2013.

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Donaciones y Transferencias.

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente proceso se rige por el sistema de Precios Unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.7. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El servicio a contratar está definido en los Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte

4.2.- Uno de los fundamentos para determinar el sistema de contratación a precios unitarios, según las Bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI la podemos encontrar en la OBSERVACIÓN N° 01 VASCULAR SRL donde se deja expresa constancia que no se puede garantizar 03 intervenciones diarias como mínimo por no depender del área usuaria, ya que la patología a trabajar dependerá de la demanda solicitada por las diversas especialidades. Al respecto, OSCE a través de sus opiniones ha desarrollado como se ejecuta un contrato bajo la modalidad de precios unitarios, acciones desarrolladas por SALUDPOL en el presente caso.

CONTRATO BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE “PRECIOS UNITARIOS”

4.3.- Una de las opiniones de OSCE aplicable al caso es la OPINIÓN N° 066-2014/DTN², en la que se resuelve la siguiente consulta: “Si en los contratos de servicios bajo el sistema de precios unitarios la entidad no consume el total del servicio, cuál es el monto del pago que se debe abonar a favor del contratista” (sic).

4.4.- El segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40° del Reglamento, establece que, el sistema de precios unitarios es aplicable “(...) cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.”

² OPINIÓN N° 066-2014/DTN

- 4.5.- De acuerdo con el artículo citado, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de **PRECIOS UNITARIOS**, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución.
- 4.6.- Este mismo artículo, establece que, el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.
- 4.7.- En conclusión en un contrato suscrito bajo el sistema de precios unitarios la Entidad debe pagar al contratista en función de aquello efectivamente ejecutado, esto considerando la naturaleza de dicho sistema, en el cual no se conoce con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas y se valoriza en relación a su ejecución real por un determinado plazo.
- 4.8.- En ese sentido, respecto a la pretensión de "A. *Lucro Cesante por la suma de S/. 5'075,290.08 nuevo soles*", dicho pedido resulta contrario al sistema de contratación de precios unitarios, pues la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.
- 4.9.- Que, el único fundamento de la demandante para pretender una indemnización por lucro cesante es que FOSPOLI (ahora SALUDPOL) no derivó todos los pacientes a NOVOCARDIO, por lo que a la fecha de finalización del Contrato, el mismo se encontraría al 38%. Agrega la empresa demandante que S/. 3'000,000.00 nuevos soles corresponde al importe equivalente a la derivación de los pacientes a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014); S/. 1,159,535.08 nuevos soles por el importe de facturación de los 180 días que supuestamente el Contrato había sido ampliado automáticamente, es decir, afirman que en esos 180 días SALUDPOL también estaba obligado a derivar pacientes; y S/. 915,755.00 nuevos soles que es la pérdida ocasionada por el proyecto, es decir, la empresa asume que el contrato tenía un punto de equilibrio y que facturan menos de ese margen.
- 4.10.- Como se puede apreciar, la demandante pretende que un contrato bajo la modalidad de precios unitarios sea ejecutada en su totalidad, ¿resulta ello jurídicamente posible? OSCE y la normativa en contrataciones del Estado es clara correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas,

no puede obligarse a SALUDPOL a asumir los montos por una expectativa de rentabilidad de la empresa, o dicho de otro modo, la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, por lo que sólo se pagará lo efectivamente ejecutado.

- 4.11.- En razón que la demandante insiste en que era obligación de FOSPOLI (ahora SALUDPOL) derivar todos los pacientes a la empresa NOVOCARDIO, dejamos expresa constancia que no señala en que cláusula del contrato o en las bases se estipula ello, es decir, la obligación de derivar todos los pacientes a NOVOCARDIO como si se tratara de un **PROCESO DE EXONERACIÓN CON PROVEEDOR ÚNICO** o un **CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD**.

NO ESTAMOS ANTE UN PROCESO DE EXONERACIÓN CON PROVEEDOR ÚNICO.-

- 4.12.- En primer lugar, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un proceso de selección, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, una Entidad requiere **contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad**. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 20º de la Ley de Contrataciones, y constituyen las causales de exoneración.

- 4.13.- Entre las causales de exoneración previstas en el referido artículo, el literal e) precisa que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen "Cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor." (El subrayado es agregado).

- 4.14.- Aceptar las afirmaciones de la empresa NOVOCARDIO, respecto a que es obligación de SALUDPOL derivar todos las atenciones médicas, implicaría que se hubiera suscrito un contrato con proveedor único, que no admite sustituto, sin embargo, en **NINGUNA CLÁUSULA DEL CONTRATO NI DE LAS BASES SE DESPRENDE TAL OBLIGACIÓN**, pues no estamos ante un contrato derivado de un proceso de exoneración con proveedor único, sino ante un contrato a **PRECIOS UNITARIOS**.

- 4.15.- Por lo expuesto, no existe tal obligación de derivar el 100% de las atenciones médicas a NOVOCARDIO, por lo que no corresponde una indemnización por lucro cesante.

NO ESTAMOS ANTE UN CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD.-

- 4.16.- En principio, un contrato de exclusividad tiene una connotación distinta a la que quiere presentar NOVOCARDIO, en el sentido que un contrato de exclusividad genera la obligación de concretar el total de negociaciones del otro contratante a una órbita de los negocios comunes, sin la posibilidad de explorar otros mercados o de establecer acuerdos contractuales con terceras personas sobre la misma materia. Esta situación es distinta al contrato celebrado por FOSPOLI (Ahora SALUDPOL), en el cual no se introdujo una cláusula de exclusividad por tratarse de una contratación estatal a precios unitarios.
- 4.17.- Invocar la exclusividad es hacer referencia a la existencia de pacto expreso entre las partes, el cual se echa de menos en este caso. En efecto, el resultado de la cláusula de exclusividad se contrae a reducir la competencia en cuanto limita el acceso de los competidores al mercado, o a anularla – si tiene como consecuencia monopolizar la distribución de productos o servicios. Esta situación que pretende hacer valer la demandante es contraria a la finalidad de la contratación pública y más aún a la libertad de mercado que garantiza nuestra Constitución Política, por lo que cualquier argumento a favor de ello incurría en la siguiente causal de anulación de laudo:

Artículo 52º inciso 3 de la Ley 29873

Artículo 52º.- Solución de Controversias

(...)

52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

- 4.20.- Que, la empresa CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC, solicitó la suscripción de una adenda a este contrato, sustentándose en que supuestamente no se le ha enviado ningún paciente para realizar procedimientos. Como se ha señalado en párrafos anteriores, no existía tal obligación por parte de SALUDPOL.
- 4.21.- Que, el Directorio del SALUDPOL acordó desestimar la solicitud de ampliación de plazo formulada por parte de la empresa NOVOCARDIO, disponiéndose la formulación de la Resolución correspondiente, la misma que fue notificada a esta empresa.

4.22.- Que, se ha establecido que el SALUDPOL no ha aprobado ninguna prestación adicional del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, tampoco ninguna ampliación a que se haya consentido el plazo.

4.23.- Que, la empresa NOVOCARDIO no solicitó la ampliación del plazo dentro de los 7 días hábiles siguientes de haberse realizado el hecho generador, es decir, esperó hasta el **08 de julio de 2014**, fecha de recepción de la carta por SALUDPOL, cuando el contrato culminaba el **23 de julio de 2014** para cursar una carta solicitando la ampliación de plazo por supuestas causales que conocía desde que se suscribió el contrato en el año 2013.

Decreto Supremo N° 138-2012-EF

Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

4.24.-Que, la empresa NOVOCARDIO incumplió lo señalado en el artículo 175º del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, pues recién cursó una carta de ampliación de plazo faltando **11 días hábiles para que culmine el contrato, sustentando su ampliación de plazo en los siguientes hechos:**

CARTA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2014: *El contrato fue firmado recién el 07 de agosto de 2013, FOSPOLI entregó la sala el día 13 de agosto de 2013, la sala no contaba con un ambiente adecuado, los trabajos demoraron aproximadamente 45 días, recién empezó a ejecutar el contrato el día 02 de octubre de 2013 y SALUDPOL ha estado derivando pacientes a otros centros de salud lo que ha ocasionado un retraso en la ejecución del servicio.*

4.25.-Que, en principio el contrato tiene fecha de suscripción el **23 de julio de 2013** y no el **07 de agosto de 2013** como señala la demandante, ello se observa del contrato que

ellos mismos adjuntan como anexos a su demanda; asimismo, el contratista debió solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, sin embargo, como se observa del **ANEXO 1-W** de la demanda, el hecho generador del retraso o paralización habría culminado **el día 02 de octubre de 2013** según la Carta recepcionada por SALUDPOL de fecha 08 de julio de 2014, pues a partir de dicha fecha ya empezó a prestar los servicios según afirma.

4.26.-Por lo expuesto, debe desestimarse la supuesta afectación por retraso en la ejecución del servicio, cuando ello no ha sido invocado en su oportunidad, esto es fuera del plazo de 07 días hábiles. Asimismo, en caso la contratista intente forzar la figura de que el no derivar el 100% de pacientes generó un retraso en la ejecución del contrato, nos remitimos a los fundamentos del contrato a precios unitarios, que ha sido señalado en el presente escrito.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

4.27.-Respecto al Daño Moral por la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos.- El argumento central de la demandante para pretender un pago de indemnización por daño moral radica en que se ha causado un *“daño a la empresa frente a futuras contrataciones, ya que el valor de la ejecución del contrato no alcanzó ni el 40% del valor contractual, además del desprestigio sufrido por la falta de capacidad de pago de la obligaciones asumidas en virtud del contrato. (...) sufrió requerimientos de pagos, cartas notariales de cobranza debido a la falta de liquidez que enfrentó”*

4.28.-El daño moral es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil; es decir, es la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; sin embargo, para este tipo de daño no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal. Asimismo, Leysser León³, señala que el daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona

³ LEON HILARIO, LEYSSER: La responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas. Editora Normas Legales Primera Edición 2004. pág 288. citando Alvarez Vigaray, Rafael. La Responsabilidad por Daño Moral, en anuario de Derecho Civil. Tomo XIX fase. 1 1966 pág 85

(salud, libertad, honestidad, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados.

4.29.-¿Se puede causar un daño moral a una empresa que no obtiene liquidez cuando desde un inicio conoce que se trata de un CONTRATO A PRECIOS UNITARIOS, el cual por la naturaleza de la prestación no permite conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas? En efecto, el pedido de indemnización por daño moral sustentado en que se le ha causado un daño debido a la falta de liquidez de la Empresa por no obtener el 100% de pacientes derivados, dicho pedido resulta contrario al sistema de contratación de precios unitarios, pues la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.


4.30.-Que, aceptar la tesis de la demandante, implicaría que cada vez que se contrate a precios unitarios, la Entidad tenga en cuenta las obligaciones que asume la Contratista con terceros, es decir, bajo el argumento del contratista se le debe imponer una carga adicional a la Entidad, esto es de generar, obligar, buscar pacientes que deseen los servicios del contratista hasta que obtenga ganancias y pueda asumir las obligaciones frente a terceros. **TESIS QUE NO ENCUENTRA NINGÚN SUSTENTO JURÍDICO.**


4.31.-En ese sentido, para amparar este tipo de pretensión “daño moral”, no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación, sino que el actor como titular deba certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio, hecho que no se da en el caso de autos, más aún si advertimos que la empresa recurrente solo se limita a cuestionar que al término del contrato no haya obtenido las ganancias ni liquidez que esperaba con la suscripción de un contrato a precios unitarios, pero no demuestra con prueba fehaciente como el accionar de la Entidad le causó perjuicio, aún si tenemos en consideración que no se derivaron el 100% de pacientes a la contratista, ello no era obligación de la Entidad (SALUDPOL).

FUNDAMENTOS COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN

4.32.-Que, debemos señalar en principio que la demandante NOVOCARDIO no adjunta ningún medio probatorio válido que sustente algún supuesto daño, pues no basta afirmar que se ha causado un daño, sino que es necesario probarlo, este daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido. **Sin daño o perjuicio no hay**

responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.

4.33.-El daño tiene requisitos que no se aprecian de la demanda interpuesta por NOVOCARDIO, en principio todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación, ya en el plano procesal, así el Art. 424º del Código Procesal civil hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios, norma que guarda relación con una demanda arbitral donde las partes pueden presentar los medios probatorios que sustenten sus pretensiones.

4.34.-Que, doctrinariamente se exige que el DAÑO SEA CIERTO O REAL, esto es, efectivo. El daño futuro también es indemnizable, en la medida que sea real, esto es, que necesariamente se tenga que producir. Sin embargo, en el caso de autos estamos ante un **DAÑO EVENTUAL el cual no es indemnizable porque no es cierto**, se entiende por daño eventual al hipotético, **fundado en suposiciones**, ello se verifica del escrito de demanda, cuando señala que “podría sufrir un perjuicio en su crédito, solvencia moral como empresa cumplidora de sus obligaciones” lo cual no tiene certeza ni lo acredita con documento alguno, **dicha afirmación resulta sin sustento, pues la misma demandante debió prever los montos a invertir y obligaciones con terceros que asumirá frente a la suscripción de un contrato a precios unitarios.**

4.35.-Que, el daño indemnizable debe ser directo, debe provenir directamente del hecho del autor o del incumplimiento de una obligación, sin embargo, en el caso de autos el DAÑO ES INDIRECTO, es decir, celebrar un contrato a precios unitarios fue un acuerdo de voluntades, en donde las partes conocían de la ventajas y desventajas para ambos.

4.36.-Que, la ANTIJURICIDAD es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extracontractual, por cuanto se entiende **QUE SOLO NACE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INDEMNIZAR CUANDO SE CAUSA DAÑO A OTRO U OTROS MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO O CONDUCTA QUE NO ES AMPARADA POR EL DERECHO**, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Ello aplicado al caso de autos, resulta que no se presenta este elemento en el accionar del Ministerio del Interior.

4.37.-Que, estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES para pretender se le de amparo a su pretensión, por lo tanto al no

haberse probado los hechos, la demanda debe de ser declarada infundada en su oportunidad. En consecuencia, NO se aprecia la afectación de ningún Derecho ni obligación de indemnizar por parte de mi representada (Ministerio del Interior), puesto que se ha actuado conforme a la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso, razones por las cuales solicitamos que en estos extremos de la DEMANDA SEA DECLARADA INFUNDADA, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

CUESTIONAMIENTO A LA PRETENSION DE RESTITUCION DE GASTOS POR LA SUMA DE S/. 129,000.00 NUEVOS SOLES Y POR SUMA DE US\$ 170,000.00


4.38.-Respecto a la Restitución de Gastos por la suma de S/. 129,000.00 nuevos soles y por la suma de US\$ 170,000.00 dólares americanos.- La contratista pretende que SALUPOL pague los costos y gastos de implementación de la sala que instalaron en el Hospital de Policía, por un valor de S/. 60,000.00 nuevos soles, asimismo, S/. 69,000.00 nuevos soles por concepto de gastos generales de personal y gastos administrativos durante 03 meses dentro del plazo contractual, por la demora en la derivación de pacientes. Por último el pago de US\$ 170,000.00 dólares americanos por el costo del equipamiento adquirido para la prestación de los servicios contratados que están en posesión bajo un contrato de "compra venta a plazos con reserva de propiedad".


4.39.-A continuación explicamos la falta de sustento para pretender una restitución de sumas de dinero por obligaciones que no corresponden a la Entidad.

**FONDO DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI**

3.5.4 OBLIGACIONES DE FOSPOLI

- a. Nombrar como Administrador del contrato al Director del HN.PNP.LNS. o al Oficial PNP que se designe, y como supervisor del Servicio al Jefe del Dpto. de Radiología, quien será responsable del control del servicio y el cumplimiento por parte del CONTRATISTA de la propuesta técnica aceptado por FOSPOLI.
- b. En coordinación con el Jefe de la División de Diagnóstico por Imágenes proporcionará el ambiente ubicado dentro de sus instalaciones para la atención al personal, brindando además los bienes, equipos y enseres siguientes previo inventario.
Las características y estado de los locales y equipos que se proporcionarán serán verificados durante la visita técnica periódica.
- c. Anualmente el FOSPOLI conjuntamente con el CONTRATISTA efectuará un inventario físico de los muebles y equipos entregados bajo inventario.
- d. Pagar mensualmente las facturas que serán presentadas por el CONTRATISTA por el servicio brindado, previa conformidad del servicio prestado suscrita el administrador del contrato y el Supervisor del Servicio. Los pagos se realizarán en la sede FOSPOLI.
- e. El FOSPOLI no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga el CONTRATISTA con terceros en la ejecución del servicio.⁶⁹

4.40.- Como se puede observar de las Bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI, se señala en forma expresa que **FOSPOLI no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga el CONTRATISTA con terceros en la ejecución del servicio.**

4.41.- Que, lo señalado en el punto anterior quedó ratificado a través de la CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL que a continuación señalamos:

CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL

* DESPUES DE HABERSE COORDINADO CON LA UNIDAD USUARIA, ESTE COLEGIADO ACLARA QUE LAS SALAS EN LAS QUE SE REALIZARAN LOS ESTUDIOS DE RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA CUENTAN PAREDES BARITINADAS Y EMPLOMADAS, LA ADECUACION DEL AMBIENTE INTERNO TANTO EN LA PRE INSTALACION E INSTALACION ESTARA A CARGO DE LA EMPRESA GANADORA DE LA BUENA PRO.

OBSERVACION N° 01 VASCULAR SRL

* DESPUES DE HABERSE COORDINADO CON LA UNIDAD USUARIA, ESTE COLEGIADO NO ACOGE SU OBSERVACION PORQUE NO SE PUEDE GARANTIZAR 03 INTERVENCIONES DIARIAS COMO MINIMO POR NO DEPENDER DEL AREA USUARIA, YA QUE LA PATOLOGIA A TRABAJAR DEPENDERA DE LA DEMANDA SOLICITADA POR LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES.

4.42.- En efecto, con conocimiento de la empresa NOVOCARDIO, se estableció en forma expresa que las salas en las que se realizarán los estudios de radiología intervencionista cuentan paredes baritinadas y empomadas, la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro.

4.43.- En ese sentido, podemos resumir las pretensiones sobre restitución de gastos de la siguiente forma:

PRETENSIONES DE LA CONTRATISTA	ARGUMENTO CONTRATISTA	ESTIPULADO EN LAS BASES
Restitución de S/. 60,000.00 nuevos soles	Implementación de la Sala	CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro.
Restitución de S/. 69,000.00 nuevos soles	Gastos generales de personal y gastos administrativos de 03 meses	Literal f) del PUNTO 3.5.3 CONDICIONES/OBLIGACIONES DEL POSTOR, estipula que estos gastos están a cargo del contratista
Restitución de US\$ 170,000.00 dólares americanos	Por costo del equipamiento adquirido "compra venta a plazos con	PUNTO 3.5.4 OBLIGACIONES DE FOSPOLI, estipula que no asumirá ninguna responsabilidad por

	reserva de propiedad"	obligaciones del contratista frente a terceros.
--	--------------------------	--

CUESTIONAMIENTO A LA PRETENSION DE PAGOS DE SERVICIOS ADEUDADOS S/. 53,580.00 NUEVOS SOLES.-

- 4.44.- Que, contrario a lo manifestado por la demandante, el contrato tiene fecha de suscripción el **23 de julio de 2013**, firmado por el representante de la empresa, según consta en el Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, empezando el plazo contractual desde esta fecha **hasta el 23 de julio de 2014**, fecha que culminó, según la **CLAUSULA QUINTA** del mismo.
- 4.45.- Debemos indicar que el primer párrafo del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio". Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo expresa que "Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago". (El subrayado es agregado).
- 4.46.- En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece como regla general que los contratos son improrrogables, que su vigencia dependerá de la naturaleza del contrato y se extenderán como máximo por un ejercicio presupuestal.
- 4.47.- En ese sentido, los servicios que pretende hacer valer la demandante tiene fechas de agosto del 2014, es decir, fueron practicados fuera de la vigencia del contrato, que culminó el 23 de julio de 2014.
- 4.48.- Que, no existe la aprobación de la ampliación de plazo que señala la empresa NOVOCARDIO, pues la misma incumplió lo señalado en el artículo 175° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, pues **recién cursó una carta de ampliación de plazo faltando 11 días hábiles para que culmine el contrato, cuando según su propia afirmación el hecho generador del retraso o paralización habría culminado el día 02 de octubre de 2013** según la Carta recepcionada por SALUDPOL de fecha 08 de julio de 2014, pues a partir de dicha fecha ya empezó a prestar los servicios según afirma.
- 4.49.- Adicionalmente, debemos señalar que en las bases se estableció que la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro. Por lo expuesto no existe justificación válida para sustentar algún retraso en hechos que estaban establecidos en las bases y que eran de conocimiento de la contratista.

RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

- 4.50.- Que, el hecho de iniciar un proceso arbitral a sabiendas que no sólito la ampliación de plazo conforme a la normativa de contrataciones, los hechos y obligaciones que imputa a SALUDPOL están establecidas en las bases a cargo de la ganadora de la Buena pro; el hecho que se contrató en base al sistema de precios unitarios lo que implica que se puede ejecutar un monto menor al contratado, y que no era obligación de SALUDPOL derivar el 100% de pacientes a su empresa, debe tener consecuencias económicas pues **no existe motivo justificante o válido para que la demandante inicie un proceso arbitral contra mi representada, al haberse seguido el procedimiento y actuado conforme a las normas vigentes, por lo que el pago de COSTAS y COSTOS debe ser a cargo de la demandante.**
- 4.51.- Que, estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES para pretender se le de amparo a sus pretensiones, por lo tanto, la demanda debe de ser declarada infundada en su oportunidad, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONTRADICCION

- 5.1.- Amparo mi contestación en las siguientes normas legales de nuestro sistema jurídico.

Decreto Supremo Nº 138-2012-EF

Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- ~~1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.~~
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- ~~2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.~~
- ~~3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,~~
- ~~4. Por caso fortuito o fuerza mayor.~~

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Artículo 52º inciso 3 de la Ley 29873

Artículo 52º.- Solución de Controversias

(...)

- 52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.-

En la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, llevada a cabo el 21.05.2015, el Arbitro Único, luego de revisar lo expuesto por las partes, considero como puntos controvertidos los siguientes:

PRETENSIONES.-

1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a favor del contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Lucro cesante y daño moral); restitución de gastos; pago de servicios adeudados, derivados del incumplimiento de obligaciones establecidas contractualmente, más los respectivos intereses, costas y costos procesales según el siguiente detalle:

A	Lucro cesante		S/. 5'075,290.08
B	Daño moral	US\$ 1'000,000.00	
C	Restitución de gastos		S/. 129,000.00
D	Restitución de gastos	US\$ 170,000.00	
E	Pago de servicios adeudados		S/. 53,580.00
		US\$ 1'170,000.00	S/. 5'257,870.08
TOTAL A PAGAR			S/. 8,650,810.08

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro único disponga que la Entidad cumpla con entregar al Contratista la Constancia de Conformidad del Contrato, de acuerdo a ley.

ADMISIÓN DE PRUEBAS PRESENTADA POR EL CONTRATISTA.-

DE LA DEMANDA

Se admiten los medios probatorios que se señalan en el acápite V. ANEXOS, identificados con los literales del 1-A al 1-N., los mismos que se detallan a continuación:

Documentales:

1. Carta de fecha 11 de julio de 2013, informando acerca de la entrega de toda la documentación necesaria para la firma del Contrato, además de requerirle que se señale fecha dentro de los 3 días hábiles siguientes para que el representante de NOVOCARDIO se presente ante la entidad para la firma del Contrato, conforme lo dispone la ley. No obstante FOSPOLI, por razones que aún desconocemos, aplazó la firma del Contrato.
2. Carta de fecha 1 de agosto de 2013 reiterando la solicitud de firma del Contrato.
3. Bases del Concurso Publico 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI en la que consta que debíamos haber recibido una sala con paredes debidamente baritinadas y emplomadas, tal como puede verse en la página 25 de las bases Nota 8.
4. Carta en la que consta la entrega de la sala, para su debida adecuación por parte de NOVOCARDIO, el día 07 de agosto de 2013.
5. Contrato con la empresa Comercio de Bienes y Servicios Generales S.A.C. en adelante "COBISGEN" especializada en adecuación de salas de operaciones, para la implementación de la misma. El contrato fue suscrito el 14 de agosto de 2013 y ascendía a la suma de S/. 65,334.58, el cual adjuntamos a la presente.
6. Facturas emitidas por COBISGEN por la prestación del servicio mencionado en el punto anterior.
7. Carta de fecha 15 de agosto de 2013, mediante la cual comunicamos a SALUDPOL los nombres del personal de nuestra contratista para que se autorice su ingreso a las instalaciones del Hospital para llevar a cabo sus tareas.
8. Carta de fecha 2 de setiembre de 2013, en donde se le comunicó a la entidad que debido a razones no imputables a nosotros, se debía proceder a la modificación de la fecha de firma del Contrato, además de poner a disposición de SALUDPOL, las instalaciones de NOVOCARDIO, con el fin de iniciar los procedimientos considerados en el Contrato y de esta manera no causar ningún perjuicio a la entidad.
9. Carta de fecha 28 de agosto de 2013, de COBISGEN en la cual nos manifestó la imposibilidad de llevar a cabo las labores pactadas en nuestro contrato, en la fecha establecida, esto debido a razones no imputables a ellos ni a NOVOCARDIO, ya que los trabajos de implementación de la Sala fueron mayores a los especificados en las bases y en el Contrato que suscribimos con SALUDPOL.
10. Acta de Aceptación de fecha 30 de setiembre de 2013.
11. Carta de fecha 16 de setiembre de 2013, en la que le comunicábamos que el día 23 de setiembre de 2013, ya estaría lista la sala para empezar a ser utilizada.
12. Contratos de personal adicional al que ya contábamos dentro de la empresa, todo esto con la finalidad de poder cumplir de la manera más óptima con las labores encomendadas en virtud del otorgamiento de la Buena Pro. Es así como suscribimos dos contratos a plazo fijo con la Sra. Marlene Carola Gallo del Risco y a la Sra. Bertha Cristina Vargas de Ríos, ambas en los puestos de representantes comerciales, los que adjuntamos a la presente.
13. Contrato con la empresa COBISGEN, mediante el cual se perfecciona la compra-venta de una mesa radiológica especializada y guía de remisión del equipo.
14. Contrato de compra-venta con la empresa MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la compra de equipo Arco en C Rodable de marca Genoray, de fecha 14 de setiembre de

- 2013, por el precio de US\$ 170,000.00, y el cual se acordó además pagar en 9 cuotas y las correspondientes facturas.
15. Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOL, para la contratación de "Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista". Cláusula segunda.
 16. Carta de fecha 6 de mayo de 2014 en la que manifestamos nuestra preocupación por la derivación de los pacientes a otros centros médicos, con precios más elevados a los prescritos en el Contrato.
 17. Copia del registro nacional del RENAES, en donde se puede apreciar claramente que las empresas LAKMEDIC; RADIÓLOGOS INTERVENCIONISTAS y DIRECARD contaban con autorización para prestar servicios de salud.
 18. Tres cartas de garantía, emitidas a favor de LAKMEDIC en las cuales constan montos mucho mayores a los dispuestos en el Contrato.
 19. Carta de fecha 7 de julio de 2014, solicitando la ampliación del plazo pactado en el Contrato, en 180 días adicionales en virtud al artículo 41° de la Ley y al artículo 175° del Reglamento. La carta fue recibida por SALUDPOL con fecha 8 de julio de 2014, por lo que en el plazo de 10 días hábiles se debió contestar el pedido, bajo apercibimiento de tenerlo por aprobado, bajo responsabilidad del titular de la entidad.
 20. ~~Carta notarial de fecha 23 de julio de 2014, dando por hecho que la ampliación de plazo había quedado consentida, ante falta de pronunciamiento expreso por parte de la entidad.~~
 21. Carta Notarial de fecha 20 de agosto de 2014, en la cual se le comunica que han estado derivando pacientes a otros centros médicos, perjudicando a NOVOCARDIO, ya que habíamos mantenido personal y equipamiento en las instalaciones de la demandada por seguir vigente el Contrato. Por lo tanto, se le informa que cuentan con el plazo de dos días para restablecer las condiciones del Contrato, bajo apercibimiento de dar por resuelto el mismo.
 22. ~~Carta del 22 de agosto de 2014 a NOVOCARDIO, la misma que fue recibida el 25 de agosto del mismo año, en la cual se nos indica que queda desestimada nuestra solicitud de ampliación de plazo del Contrato (8 de julio). En este sentido, decimos que dicha carta ya no tendría fundamento alguno, ya que la misma fue enviada fuera del plazo y después de causarnos un perjuicio de aproximadamente un mes.~~
 23. Carta notarial con fecha 26 de agosto de 2014 en la que se hace mención a las comunicaciones cursadas con anterioridad y haciendo un recordatorio de todos los hechos transcurridos hasta dicha fecha. En este sentido, se reiteró que no habían cumplido con el restablecimiento de las condiciones contractuales en el plazo otorgado de dos días, y por lo tanto procedímos a dar por resuelto el Contrato, al no haber cumplido SALUDPOL con sus obligaciones.
 24. Carta del 27 de agosto de 2014 a SALUDPOL, indicando que en virtud de la resolución del Contrato, se solicita el otorgamiento del Acta de Conformidad Total del Servicio y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento.
 25. Reiteración de la carta anterior carta de fecha 19 de setiembre de 2014.
 26. Con carta notarial a SALUDPOL de fecha 29 de setiembre de 2014, por la apropiación indebida de retención de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de que la misma sea devuelta, ya que no habíamos incurrido en ningún incumplimiento en todo el lapso de desarrollo del Contrato.

27. Conformidades del servicio por cada una de las atenciones realizadas en el marco del Contrato por nuestra representada, no habiendo existido observación alguna por nuestros servicios.
28. Listados que reflejan las atenciones médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014).
29. Cartas notariales del BBVA de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2014 de cobranza.
30. Cartas notariales comunicando cierre de cuentas y sanciones ante la SBS del Interbank y el Banco de Crédito.
31. Carta Notarial de fecha 17 de octubre de 2014, en la que el BBVA Continental nos notifica, el último requerimiento para la cancelación de la deuda mantenida con el banco.
32. Cartas notariales recibidas de las empresas MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; SYNTHES PERU SAC; INSTITUTO NEUROQUIRÚRGICO VIRGEN DE LAS MERCEDES; y COBISGEN, en las que nos exigen el cumplimiento de obligaciones atrasadas por la grave situación financiera que enfrentamos.
33. Carta notarial de fecha 2 de diciembre de 2014 de MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la que se retira el equipo que adquirimos con reserva de propiedad a favor del vendedor hasta no cumplir con la cancelación de la totalidad de las cuotas.
34. Listado contenido la documentación de 12 procedimientos médicos atendidos en el mes de octubre de 2013, y abril y agosto de 2014, vale decir dentro del plazo de vigencia del Contrato, y que sin mediar justificación alguna, siguen impagos, por un monto de S/. 45,020.00 (Cuarenta y cinco mil veinte y 00/100 nuevos soles).
35. Carta de fecha 9 de setiembre de 2014, requiriendo el pago de S/.16 200.00 (Dieciséis mil doscientos y 00/100 nuevos soles) correspondientes a un tratamiento efectuado en el mes de agosto del 2014.

Exhibición:

1. Se ordene la Exhibición por parte de la Entidad de los siguientes documentos:

(Handwritten signature) Exhibición de la totalidad de órdenes de servicios derivadas a centros médicos externos por todo tratamiento o diagnóstico médico para discriminar la verdadera cantidad de derivaciones de los servicios que se encontraban dentro del objeto contractual y así poder medir la verdadera magnitud del lucro cesante del cual hemos sido víctimas; en tal sentido, el Arbitro Único dispone que por secretaría arbitral se oficie al Fondo de Salud del personal de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL (antes FOSPOLI) a fin que remita en copia certificada y/o fedeateada los indicados documentos.

DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA ENTIDAD:

Se admite el medio probatorio ofrecido por la Entidad en su escrito de contestación de demanda de fecha 29.04.2015, detallado en el acápite V. denominado “MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS”; el mismo que se detalla a continuación:

1. Se ofrece como medio probatorio el expediente del contrato Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, derivado del Concurso Público Nº 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI, en tal sentido, el Arbitro Único dispone que por secretaría arbitral se oficie al Fondo de Salud del personal de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL (antes FOSPOLI) a fin que remita en copia certificada y/o fedeateada el indicado Expediente del Contrato.

VI. AUDIENCIA DE ILUSTRACION DE HECHOS.-

Que, con fecha 13.11.2015 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos, con la asistencia de los representantes tanto del Contratista como los de la Entidad; concediéndosele el uso de la palabra a ambas partes, realizándose la réplica y duplique respectiva. El Arbitro Único formuló preguntas a ambas partes, suscribiéndose la respectiva acta obrante en autos.

VII. ALEGATOS.-

 Mediante Resolución Nº 16 de fecha 20.11.2015, el Arbitro Único otorgó el plazo de cinco (5) días a fin que tanto el Contratista como la Entidad presenten sus alegatos escritos.

Con fecha 02 y 03 de diciembre del 2015, tanto la Entidad como el Contratista cumplieron con presentar sus alegatos escritos, los cuales fueron puestos en conocimiento de la otra parte mediante Resolución Nº 17, de fecha 10.12.2015.

VIII. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

Que, con fecha 22.12.2015, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de los representantes de la Entidad y del Contratista, suscribiéndose el Acta respectiva.

IX. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y PLAZO PARA LAUDAR.-

El Arbitro Único en la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo con fecha 22.12.2015, saneó de forma definitiva el proceso arbitral, declarando cerrada la etapa de instrucción y fijo en treinta (30) días hábiles el plazo para laudar. Asimismo, mediante resolución Nº 18 de fecha 02.02.2016, se amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales.

X. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.-

Arbitro Unico

Alejandro Alvarez Pedroza

1. PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a la Entidad pague a favor del contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Lucro cesante y daño moral); restitución de gastos; pago de servicios adeudados, derivados del incumplimiento de obligaciones establecidas contractualmente, más los respectivos intereses, costas y costos procesales según el siguiente detalle:

A	Lucro cesante		S/. 5'075,290.08
B	Daño moral	US\$ 1'000,000.00	
C	Restitución de gastos		S/. 129,000.00
D	Restitución de gastos	US\$ 170,000.00	
E	Pago de servicios adeudados		S/. 53,580.00
		US\$ 1'170,000.00	S/. 5'257,870.08
TOTAL A PAGAR			S/. 8,650,810.08

~~POSICION DEL CONTRATISTA:~~

Proceso de Selección: FOSPOLI efectúa la convocatoria del concurso público en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, con el siguiente detalle:

Nº de proceso de selección:	02-2013-IN/PNP-FOSPOLI
Tipo de proceso de selección:	Concurso público
Valor referencial:	S/. 5'365,519.00
Fecha de la convocatoria:	07/05/2013

NOVOCARDIO se presentó al mencionado concurso, en el que base a la estrategia de menor precio, fue declarado como postor ganador con un monto total de S/. 4'828,967.10, el cual se encontraba 10% por debajo del valor referencial del proceso.

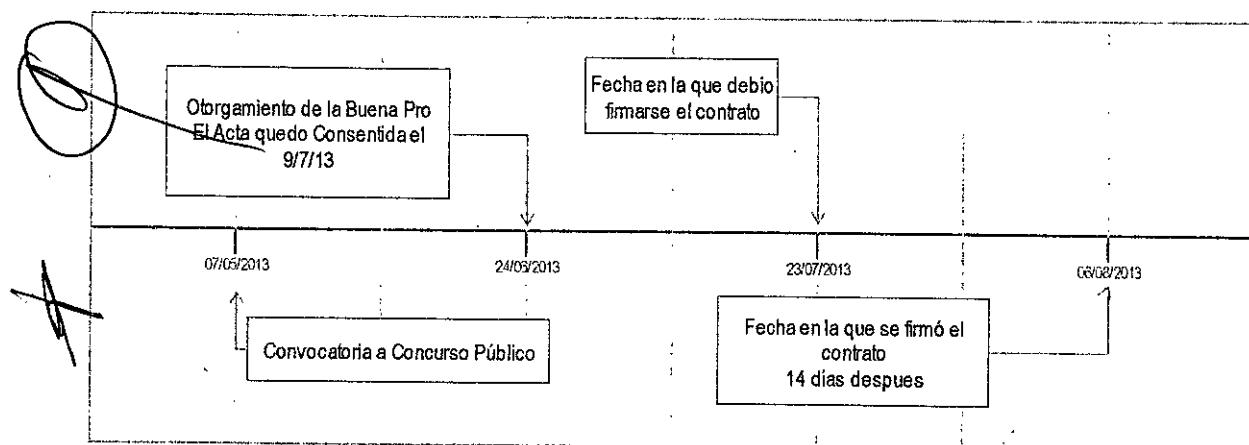
La Buena Pro fue otorgada el 24 de junio de 2013 y el acta de Buena Pro quedó consentida el 9 de julio de 2013, por lo que existía la obligación de ambas partes de suscribir el Contrato.

Suscripción del Contrato: Habiendo cumplido con presentar toda la documentación necesaria para la suscripción del Contrato, mi representada remitió, con fecha 11 de julio de 2013, una carta a **SALUDPOL (Anexo 1-D)**, informando acerca de la entrega de toda la documentación necesaria para la firma del Contrato, además de requerirle que se señale fecha dentro de los 3 días hábiles siguientes para que el representante de **NOVOCARDIO** se presente ante la entidad para la firma del Contrato, conforme lo dispone la ley. No obstante **FOSPOLI**, por razones que aún desconocemos, aplazó la firma del Contrato.

En vista que no hubo respuesta, **NOVOCARDIO** envió una nueva comunicación con fecha 1 de agosto de 2013 **(Anexo 1-E)**, reiterando la solicitud de firma del Contrato.

Cabe precisar que recién se nos permitió la suscripción del Contrato el día 6 de agosto de 2013.

Desarrollo de los hechos en la firma del Contrato



DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA SALA SEGÚN CONTRATO

Por motivos que fueron totalmente ajenos a nosotros y más bien atribuibles a la Entidad, desde un inicio **SALUDPOL** incumplió con los plazos establecidos en el Contrato y como ya mencionamos en el párrafo precedente, hubo demoras incluso para la suscripción del mismo, cuando toda la documentación necesaria para la suscripción del Contrato fue presentada en los plazos pertinentes establecidos por ley.

Posteriormente a la suscripción del Contrato, se llevaron a cabo una serie de reuniones con la entidad, con la finalidad de dar inicio a la Ejecución del Contrato. En ese sentido y de acuerdo a lo indicado en las Bases, **FOSPOLI** entregaría una sala adecuada para la realización de procedimientos con paredes debidamente baritinadas y emplobadas **(Anexo 1-F)**, tal como puede verse en la página 25 de las bases Nota 8.

No obstante lo señalado anteriormente, **SALUDPOL** hace entrega de la mencionada sala, para su debida adecuación por parte de **NOVOCARDIO**, el día 07 de agosto de 2013 (**Anexo 1-G**). Luego de la entrega de la sala, procedimos a verificar la misma y advertimos que la totalidad de las paredes no se encontraban debidamente emplomadas, no existía pozo a tierra, no había un acceso adecuado a la red de agua, etc. En este sentido, era necesaria una adecuación total de la sala, lo cual implicaba obras civiles internas y externas, entre las cuales se encontraban la instalación de pozo a tierra, ampliación de la puerta, emplomado de paredes, falso techo, instalación de piso, conexiones de agua y desagüe, de oxígeno, cerrar vanos de ventanas existentes, etc. Trabajos que eran de entera responsabilidad de la Entidad, sin embargo nosotros tuvimos que realizarlos.

Imágenes de la sala en el estado que se recibió.



Como consecuencia de los hechos mencionados, y con la finalidad de lograr la adecuación total de la sala, incluso de aquellos aspectos que no eran de cargo de mi representada, procedimos a la contratación de la empresa Comercio de Bienes y Servicios Generales S.A.C. en adelante "COBISGEN" especializada en adecuación de salas de operaciones, para la implementación de la misma. El contrato fue suscrito el 14 de agosto de 2013 y ascendía a la suma de S/. 65,334.58, el cual adjuntamos a la presente (**Anexo 1-H**). De igual forma, se adjuntan las facturas emitidas por COBISGEN por la prestación del mencionado servicio (**Anexo 1-I**).

Como prueba irrefutable de la ejecución de los trabajos llevados a cabo por la empresa COBISGEN, adjuntamos como (**Anexo 1-J**) la carta de fecha 15 de agosto de 2013, mediante la cual comunicamos a **SALUDPOL** los nombres del personal de nuestra contratista para que se autorice su ingreso a las instalaciones del Hospital para llevar a cabo sus tareas.

Dados así los hechos, y **POR PRIMERA VEZ** dentro del marco del Contrato, mediante carta de fecha 13 de agosto de 2013, ya mencionada como Anexo 1-G, **NOVOCARDIO** se comunica con **SALUDPOL**,

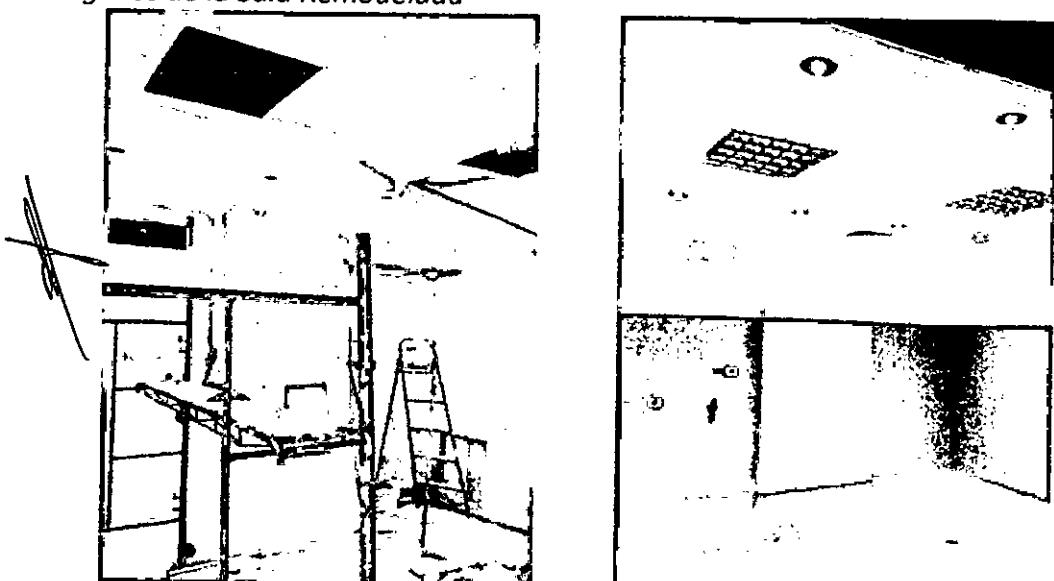
solicitando la inclusión de una adenda por medio de la cual se modifique la fecha de inicio del Contrato para que se compute desde el 1 de setiembre de 2013 y no del 23 de julio de 2013 como estaba dispuesto inicialmente, debido a causas no imputables a nosotros. SIN EMBARGO, LA MENCIONADA CARTA CURSADA A SALUDPOL NO TUVO RESPUESTA ALGUNA.

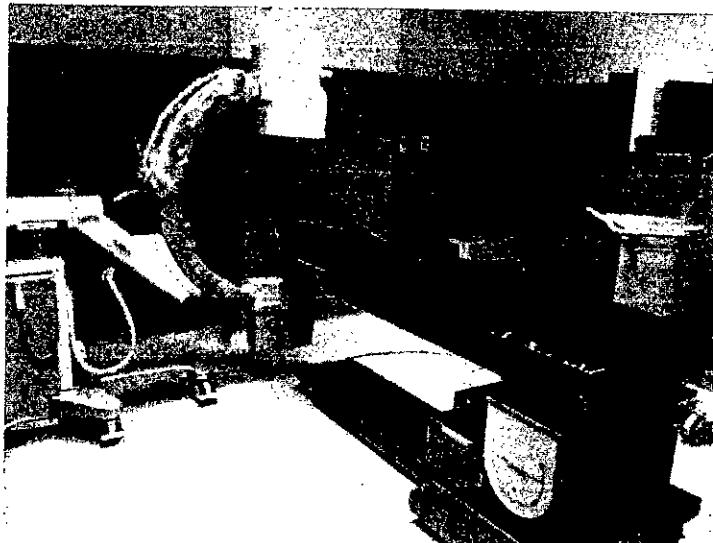
Dada la falta de respuesta, se procedió con la implementación de la sala, con la finalidad de hacer viable la ejecución de los servicios contratados, cursándose seguidamente, una **SEGUNDA COMUNICACIÓN**, con fecha 2 de setiembre de 2013 (**Anexo 1-K**), en donde se le comunicó a la Entidad que debido a razones no imputables a nosotros, se debía proceder a la modificación de la fecha de firma del Contrato, además de poner a disposición de **SALUDPOL**, las instalaciones de **NOVOCARDIO**, con el fin de iniciar los procedimientos considerados en el Contrato y de esta manera no causar ningún perjuicio a la Entidad.

Esta última comunicación se cursó, basados en la carta de fecha 28 de agosto de 2013, de **COBISGEN** (**Anexo 1-L**), en la cual nos manifestó la imposibilidad de llevar a cabo las labores pactadas en nuestro contrato, en la fecha establecida, esto debido a razones no imputables a ellos ni a **NOVOCARDIO**, ya que los trabajos de implementación de la Sala fueron mayores a los especificados en las bases y en el Contrato que suscribimos con **SALUDPOL**.

Los trabajos de implementación antes mencionados tardaron aproximadamente 45 días calendario, en razón de los motivos ya expuestos, por lo que el Contrato comenzó a ejecutarse el día 2 de octubre de 2013, inmediatamente después de que **FOSPOLI** diera su aprobación a los trabajos realizados en la Sala, como se puede apreciar en el Acta de Aceptación de fecha 30 de setiembre de 2013 (**Anexo 1-M**). Por este motivo es que el proyecto se inició aproximadamente 90 días después de la firma del Contrato, no siendo imputable a **NOVOCARDIO** este retraso.

Imágenes de la Sala Remodelada





Como ya lo hemos mencionado, a fin de no causar perjuicios a la Entidad, **NOVOCARDIO** tomo acciones concretas con el ánimo siempre presente de ejecutar responsable y correctamente las prestaciones a su cargo, en ese sentido, con fecha 16 de setiembre de 2013 se cursó una carta a **SALUDPOL (Anexo 1-N)**, en la que le comunicábamos que el día 23 de setiembre de 2013, ya estaría lista la sala para empezar a ser utilizada. No obstante esto, también indicamos que el Contrato ya había comenzado a ejecutarse, con la atención de los pacientes que se detallan seguidamente en las instalaciones de **NOVOCARDIO**:



Paciente	Procedimiento	Fecha	Costo
<u>Carmen Ventrura Peña</u>	<i>Colangio Pancreato Retrogado Endoscopica (CPRE)</i>	12.09.1 3	S/. 4,050.00
<u>José Loyón González</u>	<i>Colangiografia transparieto hepática + Drenaje Biliar (CPTH Drenaje biliar)</i>	06.09.1 3	S/. 2,790.00

Lo que demuestra que iniciamos la prestación de los servicios aún antes que la sala estuviese lista para su utilización

Contratación de personal: Además a todo lo anteriormente mencionado se suscribieron contratos de personal adicional al que ya contábamos dentro de la empresa, todo esto con la finalidad de poder cumplir de la manera más óptima con las labores encomendadas en virtud del otorgamiento de la Buena Pro. Es así como suscribimos dos contratos a plazo fijo con la Sra. Marlene Carola Gallo del Risco y a la Sra. Bertha Cristina Vargas de Ríos, ambas en los puestos de representantes comerciales, los que adjuntamos a la presente. **(Anexo 1-O)**

Contrato de Equipamiento: Asimismo, y como parte del trabajo de implementación de sala destinada a atender a los pacientes, con fecha 6 de setiembre de 2013 se suscribe otro contrato con la empresa COBISGEN, mediante el cual se perfecciona la compra-venta de una mesa radiológica

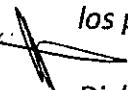
especializada. Como prueba de la afirmación realizada, adjuntamos el contrato suscrito con COBISGEN (Anexo 1-P), de igual forma adjuntamos la guía de remisión del bien adquirido (Anexo 1-Q).

Adicionalmente a la compra de la mesa radiológica mencionada en el párrafo anterior, y como parte de los trabajos de implementación de la sala proporcionada por SALUDPOL, se suscribió un contrato de compra-venta con la empresa MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la compra de equipo Arco en C Rodable de marca Genoray, de fecha 14 de setiembre de 2013, por el precio de US\$ 170,000.00, y el cual se acordó además pagar en 9 cuotas. (Anexo 1-R). En este mismo anexo se pueden apreciar los pagos efectuados a la referida proveedora de equipos.

DE LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS PACTADOS EN EL CONTRATO

De acuerdo al objeto del Contrato, mi representada debía realizar los **Procedimientos Médicos Especializados en Radiología Intervencionista**, indicados en la cláusula segunda del Contrato, descritos en un total de 66 ítems diferentes. (Anexo 1-S)

 **Derivación de Paciente:** Desde el inicio de ejecución del Contrato hubo desorden en la asignación de los procedimientos, y debido a intereses que aún desconocemos, no se asignaban los procedimientos contemplados dentro del Contrato aduciendo diversos motivos, entre los cuales se encontraban la no coincidencia entre el nombre del procedimiento y el que figuraba expresamente en el Contrato; la negativa por parte de los familiares de los beneficiarios del servicio a atenderse con nosotros, etc. FOSPOLI consideró los motivos antes expuestos como suficientes para derivar a los pacientes a otros centros con precios mayores a los establecidos en el Contrato.

 Dicha situación se repitió a lo largo de la ejecución del Contrato, configurándose un manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada. No se nos asignó la realización de los procedimientos con una razón justificada, derivando a los pacientes a otros centros médicos en los cuales se pagaba un precio hasta tres veces mayor a lo establecido en el Contrato.

Es así que, con fecha 6 de mayo de 2014 presentamos una carta a SALUDPOL (Anexo 1-T), en la que manifestamos nuestra preocupación por la derivación de los pacientes a otros centros médicos, con precios más elevados a los prescritos en el Contrato. El mencionado problema fue expuesto en la sesión de directorio de FOSPOLI de fecha 3 de abril de 2014, sin embargo debido a que las condiciones contractuales no fueron restablecidas, cursamos la mencionada carta con la finalidad de que se nos deriven los pacientes tal y como se había pactado en la condiciones contractuales.

Debido a la situación planteada en el punto precedente, nos vimos en la obligación de realizar investigaciones por nuestro cargo, acerca de las empresas a las que estaban siendo derivados los pacientes que debían ser asignados a nosotros, de acuerdo a lo establecido en el Contrato suscrito, encontrando una situación bastante preocupante.

Es preciso mencionar en este punto que para brindar servicios de salud especializados es necesario estar autorizados por el Ministerio de Salud y estar registrados en el Registro Nacional de Establecimientos de Salud – RENAES, según GUÍA TÉCNICA PARA LA CATEGORIZACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DEL SECTOR SALUD aprobado por Resolución Ministerial N° 076-2014-MINSA,

en donde se especifica que las empresas que brindan servicios por tercerización de servicios médicos especializados, deben estar registrados en el RENAES y además contar con constancia y registro de verificación sanitaria.

Es así que obtuvimos la siguiente información de algunas de las empresas a las que fueron derivados los pacientes:

- **Empresa LAKMEDIC:**

No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC.

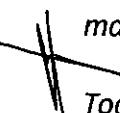
- **Empresa RADIÓLOGOS INTERVENCIONISTAS:**

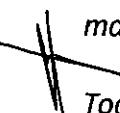
No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC. Esta empresa no cuenta con autorización para la prestación de servicios de salud y sin embargo **SALUDPOL** le sigue asignando procedimientos.

- **Empresa DIRECARD:**

No se encuentra registrada ni autorizada en el registro nacional del RENAES, además de solo contar con 3 trabajadores en su ficha RUC.

 De esta forma, adjuntamos a la presente copia del registro nacional del RENAES, en donde se puede apreciar claramente que ninguna de las empresas mencionadas anteriormente cuenta con autorización para prestar servicios de salud. **(Anexo 1-U)**.

 Asimismo y en relación a las afirmaciones realizadas en el punto precedente, adjuntamos tres cartas de garantía, emitidas a favor de LAKMEDIC **(Anexo 1-V)**, en las cuales constan montos mucho mayores a los dispuestos en el Contrato.

 Todos las circunstancias antes expuestas presentadas a lo largo de ese tiempo, provocaron que a la fecha de finalización del Contrato, el mismo no se encontrara ni al 38% de su ejecución y que además se ocasione un perjuicio al Estado al sobrevalorar el precio de procedimientos que ya habían sido establecidos y eran objeto de un contrato de obligatorio cumplimiento para la entidad.

Cabe precisar en este punto, que la ampliación de plazo fue solicitada en virtud de las demoras que se suscitaron al inicio de la ejecución del Contrato y la derivación de pacientes a otros centros médico, lo que ocasionó que fuera imposible que se ejecuten la cantidad de procedimientos establecidos en las bases.

Ampliación de Plazo Pactado en el Contrato: En el contexto que hemos mencionado, con fecha 7 de julio de 2014, NOVOCARDIO cursó una carta a **SALUDPOL** **(Anexo 1-W)**, solicitando la ampliación del plazo pactado en el Contrato, en 180 días adicionales en virtud al artículo 41º de la Ley y al artículo 175º del Reglamento. La carta fue recibida por **SALUDPOL** con fecha 8 de julio de 2014, por lo que en el plazo de 10 días hábiles se debió contestar el pedido, bajo apercibimiento de tenerlo por aprobado, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

SALUDPOL no dio respuesta alguna dentro del plazo otorgado en el Reglamento, el cual venció el 22 de julio de 2014. Por esa razón, se les cursó carta notarial de fecha 23 de julio de 2014, **(Anexo**

1-X), dando por hecho que la ampliación de plazo había quedado consentida, ante falta de pronunciamiento expreso por parte de la entidad.

Como consecuencia de la ampliación el plazo ampliado concluiría el 23 de enero de 2015.

Carta Notarial de Apercibimiento (Resolución del Contrato): Ampliado el Contrato en el plazo señalado y transcurridos cerca de 30 días sin que **SALUDPOL** nos derivara pacientes, el día 20 de agosto de 2014, remitimos a la Entidad una carta notarial (**Anexo 1-Y**), en la cual se le comunica que han estado derivando pacientes a otros centros médicos, perjudicando a **NOVOCARDIO**, ya que habíamos mantenido personal y equipamiento en las instalaciones de la demandada por seguir vigente el Contrato. Por lo tanto, se le informa que cuentan con el plazo de dos días para restablecer las condiciones del Contrato, bajo apercibimiento de dar por resuelto el mismo.

*Con fecha 22 de agosto de 2014 **SALUDPOL** cursa carta a **NOVOCARDIO**, la misma que fue recibida el 25 de agosto del mismo año (**Anexo 1-Z**), en la cual se nos indica que queda desestimada nuestra solicitud de ampliación de plazo del Contrato (8 de julio). En este sentido, decimos que dicha carta ya no tendría fundamento alguno, ya que la misma fue enviada fuera del plazo y después de causarnos un perjuicio de aproximadamente un mes.*

Resolución del Contrato: **NOVOCARDIO** cursa carta notarial con fecha 26 de agosto de 2014 (**Anexo 1-AA**), en la que se hace mención a las comunicaciones cursadas con anterioridad y haciendo un recordatorio de todos los hechos transcurridos hasta dicha fecha. En este sentido, se reiteró que no habían cumplido con el restablecimiento de las condiciones contractuales en el plazo otorgado de dos días, y por lo tanto procedíamos a dar por resuelto el Contrato, al no haber cumplido **SALUDPOL** con sus obligaciones.

DE LA ETAPA POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

*Con fecha 27 de agosto de 2014 se cursó carta a **SALUDPOL** (**Anexo 1-AB**), indicando que en virtud de la resolución del Contrato, se solicita el otorgamiento del Acta de Conformidad Total del Servicio y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, la cual representa el 10% de todo lo facturado y pagado en el marco del Contrato, cantidad que ascendía a S/. 155,904.74. Este pedido fue reiterado mediante carta de fecha 19 de setiembre de 2014 (**Anexo 1-AC**).*

*Con fecha 29 de setiembre de 2014, (**Anexo 1-AD**), cursamos carta notarial a **SALUDPOL**, en razón de la apropiación indebida de retención de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de que la misma sea devuelta, ya que no habíamos incurrido en ningún incumplimiento en todo el lapso de desarrollo del Contrato.*

Cabe señalar que después de mucho insistir en la devolución de la Garantía, con fecha 7 de octubre de 2014, finalmente se devolvió el referido monto, mas no se nos otorgó hasta la fecha el acta de conformidad del servicio total, situación que nos perjudica tremadamente, pues sin el referido documento no podemos acreditar la experiencia necesaria para participar en otros procesos de selección con el Estado.

Debemos recalcar que el hecho de que no se nos otorgue el Acta de Conformidad, resulta ser un contra sentido, puesto que como lo demostramos con los documentos que acompañamos como (Anexo 1-AE), hemos recibido la conformidad del servicio por cada una de las atenciones realizadas en el marco del Contrato por nuestra representada, no habiendo existido observación alguna por nuestros servicios.

Esto corrobora el hecho de concluir que detrás de la negativa en el otorgamiento de este importante documento, está la intención de perjudicarnos y dañarnos por el cumulo de observaciones y reclamaciones que hemos planteado durante todo el desarrollo del Contrato.

DE LA VALORIZACIÓN DE NUESTRAS PRETENSIONES.

Las pretensiones económicas de nuestra demanda se encuentran debidamente sustentadas en los hechos objetivos y pruebas que estamos aportando a la presente demanda. En ese sentido procederemos a describir el quantum de nuestro petitorio en el orden en que se ha formulado.

1 LUCRO CESANTE: S/. 5'075,290.08

 Requerimos que SALUDPOL cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por los siguientes importes.

 D. **S/. 3 000 000.00** (tres millones y 00/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la derivación de los pacientes a OTROS CENTROS MÉDICOS, incumpliendo su principal obligación contractual, de acuerdo a los listados (Anexo 1-AF), que aportamos y que reflejan las atenciones médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014).

SIN EMBARGO, AL SER ÉSTA UNA INFORMACIÓN PARCIAL, SOLICITAMOS A SU DESPACHO QUE REQUIERA A SALUDPOL PARA QUE EXHIBA LA TOTALIDAD DE ÓRDENES DE SERVICIOS DERIVADAS A CENTROS MÉDICOS EXTERNOS POR TODO TRATAMIENTO O DIAGNÓSTICO MÉDICO PARA DISCRIMINAR LA VERDADERA CANTIDAD DE DERIVACIONES DE LOS SERVICIOS QUE SE ENCONTRABAN DENTRO DEL OBJETO CONTRACTUAL Y ASÍ PODER MEDIR LA VERDADERA MAGNITUD DEL LUCRO CESANTE DEL CUAL HEMOS SIDO VÍCTIMAS. ESTA PRUEBA QUE SERÁ OFICIADA POR SU DESPACHO LA OFRECEMOS COMO (Anexo 1-AG)

E. **S/. 1 159 535.08** (Un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treintaicinco con 08/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la facturación de los 180 días que el Contrato había sido ampliado automáticamente por aplicación del artículo 175º del D.S. N° 184-2008-EF. Cabe precisar que dentro de este plazo que corrió del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014, debimos haber recibido derivaciones de pacientes para atenciones médicas pactadas en el contrato, por un monto promedio mensual de S/.193, 255.00, puesto que dentro del tiempo efectivo de ejecución del contrato (9.75 meses) se facturó S/. 1'884,244.51 en total. Aplicando únicamente el monto promedio señalado, se tiene el Lucro Cesante por el periodo de ampliación del contrato descrito en este punto.

F. **S/. 915 755.00** (Novecientos quince mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) **que es la perdida ocasionada por el proyecto**, pues se considera que el punto de equilibrio era de S/. 2 800 000.00 equivalente al 40% de margen bruto considerando el monto de 4.8 millones de Nuevos Soles (monto contractual) y que es el margen mínimo proyectado para un contrato de servicios como el que se desarrolló. En suma es la diferencia entre el monto equivalente al punto de equilibrio y lo efectivamente facturado.

2 DAÑO MORAL: US\$ 1'000,000.00

Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por el siguiente importe.

B. US\$ 1 000 000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares americanos) por concepto de daño moral de nuestra empresa frente a futuras contrataciones, que se verán truncadas al no poder probar experiencia en el rubro para contratar por montos mayores, ya que el valor de ejecución del Contrato no alcanzo ni el 40% del valor contractual, además del desprestigio sufrido por la falta de capacidad de pago de las obligaciones asumidas en virtud al Contrato, lo que prueba la relación causal directa entre el daño y la conducta de la entidad contratante, al haber incumplido y paralizado la ejecución del Contrato en nuestro perjuicio.


~~No cabe duda que el panorama que **NOVOCARDIO** tuvo que enfrentar frente a sus proveedores y empresas del sistema financiero, como consecuencia des desastroso estado económico en que se vio inmersa como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de **SALUDPOL**, fue tremadamente desalentador y estuvo plagado de requerimientos, de pago, cartas notariales de cobranza y demás acciones en contra nuestra, debido a la falta de liquidez que enfrentamos.~~


~~En ese contexto, durante los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2014 el BBVA nos cursó mortificantes cartas notariales, **(Anexo 1-AH)**, que nos han colocado en una situación negativa frente al sistema financiero nacional, habiendo sido sancionados por la SBS con la cancelación de nuestras cuentas corrientes y negándonos el acceso a los créditos bancarios, tal como se aprecia de las notificaciones y del Interbank y el Banco de Crédito, respectivamente, **(Anexo 1-AJ)**.~~

~~Finalmente, con fecha 17 de octubre de 2014, el BBVA continental nos notifica, mediante carta notarial que dicha carta era la última notificación con la finalidad de que se cancele la deuda mantenida con el banco **(Anexo 1-AJ)**.~~

~~Como prueba de la cantidad de imputaciones y cobranzas de las que hemos sido sujetos, por no contar con los ingresos proyectados en el Contrato, debidamente suscrito con el Estado, que nos pudo haber significado una proyección de ingresos suficiente para honrar los compromisos asumidos con terceros, justamente para dar cumplimiento a nuestras obligaciones contractuales, adjuntamos como **(Anexo 1-AK)**, las cartas notariales recibidas de las empresas MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; SYNTHES PERU SAC; INSTITUTO~~

NEUROQUIRÚRGICO VIRGEN DE LAS MERCEDES; y COBISGEN, en las que nos exigen el cumplimiento de obligaciones atrasadas por la grave situación financiera que enfrentamos.

Esta lamentable situación se reitera hasta que MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; nos comunica mediante carta notarial de fecha 2 de diciembre de 2014, que debido al incumplimiento de pago de seis cuotas consecutivas, se pasará al retiro del equipo que adquirimos con reserva de propiedad a favor del vendedor hasta no cumplir con la cancelación de la totalidad de las cuotas (Anexo 1-AL).

RESTITUCIÓN DE GASTOS: S/. 129,000.00 y US\$ 170,000.00

Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos estos conceptos, los cuales se encuentran conformados por los siguientes importes.

D. S/. 60 000.00 (Sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por los costos y gastos de implementación de la sala que instalamos en el Hospital de Policía, de acuerdo a los anexos 1-H; 1-I; 1-O; 1-P y 1-Q presentados en la presente demanda.

E. S/. 69 000.00 (Sesenta y nueve mil y 00/100 Nuevos soles) por concepto de gastos generales de personal y gastos administrativos durante 3 meses dentro del plazo contractual a razón de S/. 23 000.00 (Veintitrés mil y 00/100 Nuevos soles) mensuales, en los que tuvimos que incurrir a pesar de que no se ejecutaba aun el contrato, por la demora de la entidad dentro de los dos primeros meses del mismo sin derivación de pacientes y el tercer mes que se computa desde el 23 de julio fecha originalmente establecida para la finalización del Contrato y el 25 de agosto de 2014, fecha en la que nos vimos obligados a resolver el Contrato, durante el cual tampoco se nos derivó ningún paciente, a pesar que el plazo se había ampliado por mandato legal.

F. US\$ 170 000.00 (Ciento setenta mil y 00/100 Dólares Americanos) que representan el costo del equipamiento adquirido para la prestación de los servicios contratados que está en nuestra posesión bajo un contrato de "compra-venta a plazos con reserva de propiedad", lo que significa que inexorablemente perderemos este equipamiento al no poder cubrir el pago de las cuotas periódicas a las que nos hemos obligado, con el consiguiente descredito para mi compañía tal como lo hemos demostrado con el Anexo 1-R de la presente demanda.

PAGO DE SERVICIOS ADEUDADOS: S/. 53,580.00

Requerimos que **SALUDPOL** cumpla con pagarnos este concepto, el cual se encuentra conformado por los siguientes importes.

C. S/. 45,020.00 (Cuarenta y cinco mil veinte y 00/100 nuevos soles, correspondientes a 12 procedimientos médicos atendidos en el mes de octubre de 2013, y abril y agosto de 2014, vale decir dentro del plazo de vigencia del Contrato, y que sin mediar justificación alguna, siguen impagos a pesar de que contamos con la constancia de satisfacción del servicio de los referidos procedimientos, tal como se refleja en el (Anexo 1-AM)

D. S/.16 200.00 (Dieciséis mil doscientos y 00/100 nuevos soles) correspondientes a un tratamiento efectuado en el mes de agosto del 2014, y que no quiere ser pagado por SALUDPOL, aduciendo que fue practicado fuera de la vigencia del contrato, que según ellos culminó el 23-07-2014, sin tomar en cuenta que el contrato fue ampliado. Este adeudo ha sido requerido por carta de fecha 9 de setiembre de 2014. (Anexo 1-AN)

CONSTANCIA DE CONFORMIDAD GLOBAL DEL CONTRATO Y SANCIONES AL TITULAR DE LA ENTIDAD

Constancia de Conformidad: Solicitamos que SALUDPOL cumpla con entregarnos la Constancia de Conformidad del Contrato, de acuerdo a ley, puesto que hasta el momento, no lo ha hecho, a pesar que ya procedieron a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que en forma de retención del 10% de los pagos efectuados a mi representada, mantuvieron prolongada e injustificadamente durante varios meses.

Responsabilidad y Sanciones para el Titular de la Entidad: Exigimos que el laudo se pronuncie sobre la responsabilidad y sanciones para el titular de la entidad, y a los funcionarios responsables, de haber derivado a otros centros de atención los casos que debían ser atendidos por nuestro centro, en virtud del Contrato celebrado en el marco de un concurso público. Esta conducta le ha costado al Fondo de Salud recursos gastados innecesariamente, puesto que además de la sobrevaloración que ha existido, se ha contrastado fraccionando un servicio ya contratado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamos nuestra demanda en las disposiciones legales contenidas en:

IV.1 Constitución Política del Perú de 1993.

IV.2 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017.

IV.2 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

V. ANEXOS:

36. Copia del DNI del Representante de la recurrente (Anexo 1-A).

37. Copia de la Vigencia de Poder de nuestro representante legal. (Anexo 1-B).

38. Copia de la ficha RUC de NOVOCARDIO. (Anexo 1-C).

39. Carta de fecha 11 de julio de 2013, informando acerca de la entrega de toda la documentación necesaria para la firma del Contrato, además de requerirle que se señale fecha dentro de los 3 días hábiles siguientes para que el representante de NOVOCARDIO se presente ante la entidad para la firma del Contrato, conforme lo dispone la ley. No obstante FOSPOLI, por razones que aún desconocemos, aplazó la firma del Contrato. (Anexo 1-D)

40. *Carta de fecha 1 de agosto de 2013 reiterando la solicitud de firma del Contrato. (Anexo 1-E)*
41. *Bases del Concurso Publico 02-2013-IN/PNP-FOSPOL en la que consta que debíamos haber recibido una sala con paredes debidamente baritinadas y emplomadas (Anexo 1-F), tal como puede verse en la página 25 de las bases Nota 8.*
42. *Carta en la que consta la entrega de la sala, para su debida adecuación por parte de NOVOCARDIO, el día 07 de agosto de 2013 (Anexo 1-G).*
43. *Contrato con la empresa Comercio de Bienes y Servicios Generales S.A.C. en adelante "COBISGEN" especializada en adecuación de salas de operaciones, para la implementación de la misma. El contrato fue suscrito el 14 de agosto de 2013 y ascendía a la suma de S/. 65,334.58, el cual adjuntamos a la presente (Anexo 1-H).*
44. *Facturas emitidas por COBISGEN por la prestación del servicio mencionado en el punto anterior (Anexo 1-I).*
45. *Carta de fecha 15 de agosto de 2013, mediante la cual comunicamos a SALUDPOL los nombres del personal de nuestra contratista para que se autorice su ingreso a las instalaciones del Hospital para llevar a cabo sus tareas. (Anexo 1-J)*
46. *Carta de fecha 2 de setiembre de 2013, en donde se le comunicó a la entidad que debido a razones no imputables a nosotros, se debía proceder a la modificación de la fecha de firma del Contrato, además de poner a disposición de SALUDPOL, las instalaciones de NOVOCARDIO, con el fin de iniciar los procedimientos considerados en el Contrato y de esta manera no causar ningún perjuicio a la entidad. (Anexo 1-K)*
47. *Carta de fecha 28 de agosto de 2013, de COBISGEN en la cual nos manifestó la imposibilidad de llevar a cabo las labores pactadas en nuestro contrato, en la fecha establecida, esto debido a razones no imputables a ellos ni a NOVOCARDIO, ya que los trabajos de implementación de la Sala fueron mayores a los especificados en las bases y en el Contrato que suscribimos con SALUDPOL. (Anexo 1-L).*
48. *Acta de Aceptación de fecha 30 de setiembre de 2013 (Anexo 1-M).*
49. *Carta de fecha 16 de setiembre de 2013, en la que le comunicábamos que el día 23 de setiembre de 2013, ya estaría lista la sala para empezar a ser utilizada. (Anexo 1-N)*

50. *Contratos de personal adicional al que ya contábamos dentro de la empresa, todo esto con la finalidad de poder cumplir de la manera más óptima con las labores encomendadas en virtud del otorgamiento de la Buena Pro. Es así como suscribimos dos contratos a plazo fijo con la Sra. Marlene Carola Gallo del Risco y a la Sra. Bertha Cristina Vargas de Ríos, ambas en los puestos de representantes comerciales, los que adjuntamos a la presente. (Anexo 1-O)*
51. *Contrato con la empresa COBISGEN, mediante el cual se perfecciona la compra-venta de una mesa radiológica especializada. (Anexo 1-P), y guía de remisión del equipo (Anexo 1-Q).*
52. *Contrato de compra-venta con la empresa MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la compra de equipo Arco en C Rodable de marca Genoray, de fecha 14 de setiembre de 2013, por el precio de US\$ 170,000.00, y el cual se acordó además pagar en 9 cuotas y las correspondientes facturas. (Anexo 1-R).*
-  53. *Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, para la contratación de "Servicios Médicos Especializados en Radiología Intrervencionista". Cláusula segunda. (Anexo 1-S)*
-  54. *Carta de fecha 6 de mayo de 2014 en la que manifestamos nuestra preocupación por la derivación de los pacientes a otros centros médicos, con precios más elevados a los prescritos en el Contrato. (Anexo 1-T).*
55. *Copia del registro nacional del RENAES, en donde se puede apreciar claramente que las empresas LAKMEDIC; RADIÓLOGOS INTERVENCIONISTAS y DIRECARD contaban con autorización para prestar servicios de salud. (Anexo 1-U).*
- Tres cartas de garantía, emitidas a favor de LAKMEDIC en las cuales constan montos mucho mayores a los dispuestos en el Contrato. (Anexo 1-V).*
57. *Carta de fecha 7 de julio de 2014, solicitando la ampliación del plazo pactado en el Contrato, en 180 días adicionales en virtud al artículo 41° de la Ley y al artículo 175° del Reglamento. La carta fue recibida por SALUDPOL con fecha 8 de julio de 2014, por lo que en el plazo de 10 días hábiles se debió contestar el pedido, bajo apercibimiento de tenerlo por aprobado, bajo responsabilidad del titular de la entidad. (Anexo 1-W).*
58. *Carta notarial de fecha 23 de julio de 2014, dando por hecho que la ampliación de plazo había quedado consentida, ante falta de pronunciamiento expreso por parte de la entidad. (Anexo 1-X).*

59. *Carta Notarial de fecha 20 de agosto de 2014, en la cual se le comunica que han estado derivando pacientes a otros centros médicos, perjudicando a NOVOCARDIO, ya que habíamos mantenido personal y equipamiento en las instalaciones de la demandada por seguir vigente el Contrato. Por lo tanto, se le informa que cuentan con el plazo de dos días para restablecer las condiciones del Contrato, bajo apercibimiento de dar por resuelto el mismo. (Anexo 1-Y)*
60. *Carta del 22 de agosto de 2014 a NOVOCARDIO, la misma que fue recibida el 25 de agosto del mismo año, en la cual se nos indica que queda desestimada nuestra solicitud de ampliación de plazo del Contrato (8 de julio). En este sentido, decimos que dicha carta ya no tendría fundamento alguno, ya que la misma fue enviada fuera del plazo y después de causarnos un perjuicio de aproximadamente un mes. (Anexo 1-Z)*
61. *Carta notarial con fecha 26 de agosto de 2014 en la que se hace mención a las comunicaciones cursadas con anterioridad y haciendo un recordatorio de todos los hechos transcurridos hasta dicha fecha. En este sentido, se reiteró que no habían cumplido con el restablecimiento de las condiciones contractuales en el plazo otorgado de dos días, y por lo tanto procedíamos a dar por resuelto el Contrato, al no haber cumplido SALUDPOL con sus obligaciones. (Anexo 1-AA)*
62. *Carta del 27 de agosto de 2014 a SALUDPOL, indicando que en virtud de la resolución del Contrato, se solicita el otorgamiento del Acta de Conformidad Total del Servicio y la devolución de la garantía de fiel cumplimiento (Anexo 1-AB)*
63. *Reiteración de la carta anterior carta de fecha 19 de setiembre de 2014 (Anexo 1-AC)*
64. *Con carta notarial a SALUDPOL de fecha 29 de setiembre de 2014, por la apropiación indebida de retención de garantía de fiel cumplimiento, con la finalidad de que la misma sea devuelta, ya que no habíamos incurrido en ningún incumplimiento en todo el lapso de desarrollo del Contrato. (Anexo 1-AD)*
65. *Conformidades del servicio por cada una de las atenciones realizadas en el marco del Contrato por nuestra representada, no habiendo existido observación alguna por nuestros servicios. (Anexo 1-AE)*
66. *Listados que reflejan las atenciones médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014). (Anexo 1-AF)*
67. *Exhibición que su despacho se servirá disponer sobre la totalidad de órdenes de servicios derivadas a centros médicos externos por todo tratamiento o diagnóstico médico para discriminar la verdadera cantidad de derivaciones de los servicios que se encontraban*

dentro del objeto contractual y así poder medir la verdadera magnitud del lucro cesante del cual hemos sido víctimas. Esta prueba que será oficiada por su despacho la ofrecemos como (Anexo 1-AG)

Cartas notariales del BBVA de los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto de 2014 de cobranza, (Anexo 1-AH).

69. *Cartas notariales comunicando cierre de cuentas y sanciones ante la SBS del Interbank y el Banco de Crédito, (Anexo 1-AI).*

70. *Carta Notarial de fecha 17 de octubre de 2014, en la que el BBVA Continental nos notifica, el último requerimiento para la cancelación de la deuda mantenida con el banco (Anexo 1-AJ).*

~~71. Cartas notariales recibidas de las empresas MEDICA PERUANA DIGITAL SAC; SYNTHES PERU SAC; INSTITUTO NEUROQUIRÚRGICO VIRGEN DE LAS MERCEDES; y COBISGEN, en las que nos exigen el cumplimiento de obligaciones atrasadas por la grave situación financiera que enfrentamos. (Anexo 1-AK),~~

~~72. Carta notarial de fecha 2 de diciembre de 2014 de MEDICA PERUANA DIGITAL SAC, por la que se retira el equipo que adquirimos con reserva de propiedad a favor del vendedor hasta no cumplir con la cancelación de la totalidad de las cuotas (Anexo 1-AL).~~

73. *Listado contenido la documentación de 12 procedimientos médicos atendidos en el mes de octubre de 2013, y abril y agosto de 2014, vale decir dentro del plazo de vigencia del Contrato, y que sin mediar justificación alguna, siguen impagos, por un monto de S/. 45,020.00 (Cuarenta y cinco mil veinte y 00/100 nuevos soles) (Anexo 1-AM)*

74. *Carta de fecha 9 de setiembre de 2014, requiriendo el pago de S/.16 200.00 (Dieciséis mil doscientos y 00/100 nuevos soles) correspondientes a un tratamiento efectuado en el mes de agosto del 2014. (Anexo 1-AN)*

POSICION DE LA ENTIDAD:

La posición de la Entidad es la siguiente:

Del Contrato.- Que, el SALUDPOL suscribió el Contrato N° 02-2013-DGPNP-FOSPOLI originado del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI con la empresa CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC, en este contrato se estipula entre otros que:

- a. Clausula Segunda:** *Objeto. La Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista.*
- b. Clausula Tercera:** *El monto total del presente contrato es de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE CON 10/100 NUEVOS SOLES (S/.4'828,967.10).*
- c. Clausula Quinta:** *Plazo de Ejecución. El Plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato o hasta que se agote el monto contractual estipulado en la cláusula tercera.*
- d. Cláusula Sexta:** *El presente contrato está conformado por las Bases Integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones a las partes.*
- e. Clausula Décimo Cuarta:** *Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° de su Reglamento.*
- f. Clausula Décimo Séptima:** *Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje de derecho a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículo 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- g. Apreciándose que este contrato fue suscrito el 23 de julio de 2013.**

Solicitud de Ampliación de Plazo: Que, mediante Carta presentada por la empresa NOVOCARDIO el 20 de agosto de 2014, solicita ampliación del plazo del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI "Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista" sustentándose en lo siguiente:

- f. Que, el 7 de julio de 2014, solicitó la ampliación del plazo del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI.
- g. Que, esta comunicación fue recepcionada el 8 de julio de 2014 por la Mesa de partes de la Secretaría del SALUDPOL.
- h. Que, asimismo indican que el 23 de julio de 2014, se envió una Carta Notarial dando por hecho la ampliación del contrato por 180 días, debido a haber transcurrido el plazo de ley, ya que no se envió pronunciamiento, solicitándose la suscripción de la adenda.
- i. Que, señala que no se les ha contestado la Carta en la que piden la suscripción de la adenda, y que no se le ha enviado ningún paciente para realizar procedimientos, perjudicando a su representada.
- j. Por lo que requieren que en un plazo de dos (2) días se dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y se establezcan las condiciones del contrato, baja apercibimiento de resolver el Contrato N° 202-2013-DGPNP-FOSPOLI "Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionista."

Desestimación de la Solicitud de Ampliación de Plazo: Que, en Sesión Extraordinaria N° 03 del 8 de agosto de 2014, el Directorio del SALUDPOL teniendo en consideración la solicitud de ampliación del plazo formulada por la empresa NOVOCARDIO (CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC) así como lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal del SALUDPOL en su Devolución N° 1152-2014-IN-SALUDPOL-GG-OAL del 6 de agosto de 2014, acordó: Dar por

desestimada la solicitud de ampliación de plaza formulada por parte de la empresa NOVOCARDIO, disponiéndose la formulación de la Resolución correspondiente.

Que, con Oficio N° 1073-2014-IN-SALUDPOL-GG-DIVLOG-DADQ del 18 de septiembre de 2014, el Jefe de Adquisiciones del SALUDPOL comunica que el 25 de agosto de 2014, la citada empresa recepcionó la Carla Notarial N° 0034-2014-IN-SALUDPOL-GG-DIVLOG-DADQ-PROC a la cual se le adjuntó la copia de la Resolución de Directorio del SALUDPOL, en donde se desestima la solicitud de ampliación de plazo.

Precios Unitarios: Un aspecto relevante y que permitirá solucionar la controversia es que en las Bases Administrativas Integradas de este proceso se aprecia que en la página 17 que el Sistema de Contratación que se estableció fue de **PRECIOS UNITARIOS**.

CUESTIONAMIENTO DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA

Según la demanda, cuya pretensión es el pago de indemnización por daños y perjuicios por un monto total de S/. 8'650,810.08 nuevos soles, está conformado de la siguiente manera:

- A. *Lucro Cesante por la suma de S/. 5'075,290.08 nuevo soles*
- B. *Daño Moral por la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos*
- C. *Restitución de Gastos por la suma de S/. 129,000.00 nuevos soles*
- D. *Restitución de Gastos por la suma de US\$ 170,000.00 dólares americanos*
- E. *Se abone los intereses más costas y costos procesales.*

Señalamos los fundamentos por los cuales contradecimos las pretensiones de la demandante, en los siguientes términos:

Culminación del Contrato: Que, el contrato fue suscrito el 23 de julio de 2013, empezando el plazo contractual desde esta fecha hasta el 23 de julio de 2014, fecha que culminó.

Que, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Que, asimismo el segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que, el sistema de precios unitarios es aplicable "...) cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y

magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas a cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución."

Que, del artículo antes citado se determina que cuando el sistema de contratación establecido en las Bases **es el de precios unitarios, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas,** por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y para un determinado plazo de ejecución.

Pago: Que, asimismo se establece que, **el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado.** Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.

No Corresponde Ampliación de Plazo: Que, asimismo se ha determinado que el **SALUDPOL no ha aprobado ninguna prestación adicional del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI,** por lo tanto no se ha afectado el plazo del mismo, no correspondiendo la ampliación del plazo.

Adecuación de las Instalaciones: Que, por otro lado el contratista señala que supuestamente hubo demoras en la entrega y adecuación por causa no imputables a su representada del ambiente pactado para la prestación de sus servicios en las instalaciones del Hospital, y que se vio perjudicada; sobre el particular la Ley establece que procede solicitar la ampliación del plazo por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad, sin embargo, **se debe de efectuar esta solicitud dentro de los 7 días hábiles siguientes del hecho generador, lo cual no se produjo.**

Derivación de Pacientes: Que, asimismo **no se aprecia que en el citado contrato se haya estipulado obligación de parte del SALUDPOL a derivar a los pacientes pertenecientes al Fondo de Salud, a su centro médico,** tal como señala la demandante.

SUSTENTO PARA DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA, AL AMPARO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL OSCE

La demandante CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR S.A.C. – NOVOCARDIO, ha planteado sus pretensiones sin tener presente que estamos ante un contrato a precios unitarios, así se señaló en las bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI:

**FONDO DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI**

65	STENT COLON	1	16,500.00	16,500.00
66	LITOTRIPTICA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARES	25	20,000.00	500,000.00

IMPORTANTE:

Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las Bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas.

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El expediente de contratación fue aprobado mediante Resolución de Directorio N° 042-2013-PD-FOSPOLI el 21 de Febrero del 2013.

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Donaciones y Transferencias.

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente proceso se rige por el sistema de **Precios Unitarios**, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.7. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El servicio a contratar está definido en los Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte

4.2-

Uno de los fundamentos para determinar el sistema de contratación a precios unitarios, según las Bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI la podemos encontrar en la OBSERVACIÓN N° 01 VASCULAR SRL donde se deja expresa constancia que no se puede garantizar 03 intervenciones diarias como mínimo por no depender del área usuaria, ya que la patología a trabajar dependerá de la demanda solicitada por las diversas especialidades. Al respecto, OSCE a través de sus opiniones ha desarrollado como se ejecuta un contrato bajo la modalidad de precios unitarios, acciones desarrolladas por SALUDPOL en el presente caso.

CONTRATO BAJO EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN DE “PRECIOS UNITARIOS”

Una de las opiniones de OSCE aplicable al caso es la **OPINIÓN N° 066-2014/DTN⁴**, en la que se resuelve la siguiente consulta: “*Si en los contratos de servicios bajo el sistema de precios unitarios la entidad no consume el total del servicio, cuál es el monto del pago que se debe abonar a favor del contratista*” (sic).

El segundo párrafo del numeral 2) del artículo 40º del Reglamento, establece que, el sistema de precios unitarios es aplicable “*(...) cuando la naturaleza de la prestación no permita conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas. En este sistema, el postor formulará su propuesta ofertando precios unitarios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases y que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.*

De acuerdo con el artículo citado, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de **PRECIOS UNITARIOS**, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual,

⁴ OPINIÓN N° 066-2014/DTN

el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución.

Este mismo artículo, establece que, el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.

En conclusión en un contrato suscrito bajo el sistema de precios unitarios la Entidad debe pagar al contratista en función de aquello efectivamente ejecutado, esto considerando la naturaleza de dicho sistema, en el cual no se conoce con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas y se valoriza en relación a su ejecución real por un determinado plazo.

~~En ese sentido, respecto a la pretensión de "A. Lucro Cesante por la suma de S/. 5'075,290.08 nuevo soles", dicho pedido resulta contrario al sistema de contratación de precios unitarios, pues la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.~~

~~Que, el único fundamento de la demandante para pretender una indemnización por lucro cesante es que FOSPOLI (ahora SALUDPOL) no derivó todos los pacientes a NOVOCARDIO, por lo que a la fecha de finalización del Contrato, el mismo se encontraría al 38%. Agrega la empresa demandante que S/. 3'000,000.00 nuevos soles corresponde al importe equivalente a la derivación de los pacientes a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014); S/. 1,159,535.08 nuevos soles por el importe de facturación de los 180 días que supuestamente el Contrato había sido ampliado automáticamente, es decir, afirman que en esos 180 días SALUDPOL también estaba obligado a derivar pacientes; y S/. 915,755.00 nuevos soles que es la pérdida ocasionada por el proyecto, es decir, la empresa asume que el contrato tenía un punto de equilibrio y que facturan menos de ese margen.~~

Como se puede apreciar, la demandante pretende que un contrato bajo la modalidad de precios unitarios sea ejecutada en su totalidad, ¿resulta ello jurídicamente posible? OSCE y la normativa en contrataciones del Estado es clara correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas, no puede obligarse a SALUDPOL a asumir los montos por una expectativa de rentabilidad de la empresa, o dicho de otro modo, la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, por lo que sólo se pagará lo efectivamente ejecutado.

En razón que la demandante insiste en que era obligación de FOSPOLI (ahora SALUDPOL) derivar todos los pacientes a la empresa NOVOCARDIO, dejamos expresa constancia que no se señala en que cláusula del contrato o en las bases se estipula ello, es decir, la obligación de derivar todos los pacientes a NOVOCARDIO como si se tratara de un **PROCESO DE EXONERACIÓN CON**

PROVEEDOR ÚNICO o un CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD.

NO ESTAMOS ANTE UN PROCESO DE EXONERACIÓN CON PROVEEDOR ÚNICO.-

En primer lugar, debe señalarse que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar un proceso de selección, toda vez que por razones coyunturales, económicas o de mercado, una Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 20º de la Ley de Contrataciones, y constituyen las causales de exoneración.

Entre las causales de exoneración previstas en el referido artículo, el literal e) precisa que están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen "Cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor." (El subrayado es agregado).

Aceptar las afirmaciones de la empresa NOVOCARDIO, respecto a que es obligación de SALUDPOL derivar todos las atenciones médicas, implicaría que se hubiera suscrito un contrato con proveedor único, que no admite sustituto, sin embargo, en **NINGUNA CLÁUSULA DEL CONTRATO NI DE LAS BASES SE DESPRENDE TAL OBLIGACIÓN**, pues no estamos ante un contrato derivado de un proceso de exoneración con proveedor único, sino ante un contrato a **PRECIOS UNITARIOS**.

Por lo expuesto, no existe tal obligación de derivar el 100% de las atenciones médicas a NOVOCARDIO, por lo que no corresponde una indemnización por lucro cesante.

NO ESTAMOS ANTE UN CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD.-

En principio, un contrato de exclusividad tiene una connotación distinta a la que quiere presentar NOVOCARDIO, en el sentido que un contrato de exclusividad genera la obligación de concretar el total de negociaciones del otro contratante a una órbita de los negocios comunes, sin la posibilidad de explorar otros mercados o de entablar acuerdos contractuales con terceras personas sobre la misma materia. **Esta situación es distinta al contrato celebrado por FOSPOLI (Ahora SALUDPOL), en el cual no se introdujo una cláusula de exclusividad por tratarse de una contratación estatal a precios unitarios.**

Invocar la exclusividad es hacer referencia a la existencia de pacto expreso entre las partes, el cual se echa de menos en este caso. En efecto, el resultado de la cláusula de exclusividad se contrae a reducir la competencia en cuanto limita el acceso de los competidores al mercado, o a anularla – si tiene como consecuencia monopolizar la distribución de productos o servicios. **Esta situación que pretende hacer valer la demandante es contraria a la finalidad de la contratación pública y**

más aún a la libertad de mercado que garantiza nuestra Constitución Política, por lo que cualquier argumento a favor de ello incurría en la siguiente causal de anulación de laudo:

Artículo 52º inciso 3 de la Ley 29873

Artículo 52º.- Solución de Controversias.

(...)

52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

RESPECTO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

Que, la empresa CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR SAC, solicitó la suscripción de una adenda a este contrato, sustentándose en que supuestamente no se le ha enviado ningún paciente para realizar procedimientos. Como se ha señalado en párrafos anteriores, no existía tal obligación por parte de SALUDPOL.

Que, el Directorio del SALUDPOL acordó desestimar la solicitud de ampliación de plazo formulada por parte de la empresa NOVOCARDIO, disponiéndose la formulación de la Resolución correspondiente, la misma que fue notificada a esta empresa.

Que, se ha establecido que el SALUDPOL no ha aprobado ninguna prestación adicional del Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, tampoco ninguna ampliación a que se haya consentido el plazo.

Ampliación de Plazo: Que, la empresa NOVOCARDIO no solicitó la ampliación del plazo dentro de los 7 días hábiles siguientes de haberse realizado el hecho generador, es decir, esperó hasta el **08 de julio de 2014**, fecha de recepción de la carta por SALUDPOL, cuando el contrato culminaba el **23 de julio de 2014** para cursar una carta solicitando la ampliación de plazo por supuestas causales que conocía desde que se suscribió el contrato en el año 2013.

Decreto Supremo N° 138-2012-EF

Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.
En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Que, la empresa NOVOCARDIO incumplió lo señalado en el artículo 175º del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, pues recién cursó una carta de ampliación de plazo faltando 11 días hábiles para que culmine el contrato, sustentado su ampliación de plazo en los siguientes hechos:

CARTA DE FECHA 07 DE JULIO DE 2014: El contrato fue firmado recién el 07 de agosto de 2013, FOSPOLI entregó la sala el día 13 de agosto de 2013, la sala no contaba con un ambiente adecuado, los trabajos demoraron aproximadamente 45 días, redén empezó a ejecutar el contrato el día 02 de octubre de 2013 y SALUDPOL ha estado derivando pacientes a otros centros de salud lo que ha ocasionado un retraso en la ejecución del servicio.

Que, en principio el contrato tiene fecha de suscripción el **23 de julio de 2013 y no el 07 de agosto de 2013 como señala la demandante, ello se observa del contrato que ellos mismos adjuntan como anexos a su demanda**; asimismo, el contratista debió solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la finalización del hecho generador del atraso o paralización, sin embargo, como se observa del ANEXO 1-W de la demanda, el hecho generador del retraso o paralización habría culminado el **día 02 de octubre de 2013** según la Carta recepcionada por SALUDPOL de fecha 08 de julio de 2014, pues a partir de dicha fecha ya empezó a prestar los servicios según afirma.

Por lo expuesto, debe desestimarse la supuesta afectación por retraso en la ejecución del servicio, cuando ello no ha sido invocado en su oportunidad, esto es fuera del plazo de 07 días hábiles. Asimismo, en caso la contratista intente forzar la figura de que el no derivar el 100% de pacientes generó un retraso en la ejecución del contrato, nos remitimos a los fundamentos del contrato a precios unitarios, que ha sido señalado en el presente escrito.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

Respecto al Daño Moral por la suma de US\$ 1'000,000.00 dólares americanos. - El argumento central de la demandante para pretender un pago de indemnización por daño moral radica en que se ha causado un "daño a la empresa frente a futuras contrataciones, ya que el valor de la ejecución del contrato no alcanzó ni el 40% del valor contractual, además del desprecio sufrido por la falta de capacidad de pago de las obligaciones asumidas en virtud del contrato. (...) sufrió requerimientos de pagos, cartas notariales de cobranza debido a la falta de liquidez que enfrentó"

El daño moral es el menoscabo del estado de ánimo que subsigue a la comisión de un hecho antijurídico generador de responsabilidad civil; es decir, es la lesión a los sentimientos de la víctima que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento; sin embargo, para este tipo de daño no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de uno considerado socialmente digno y legítimo, aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinada sociedad en un momento histórico determinado y por ende considerado digno de la tutela legal. Asimismo, Leysser León⁵, señala que el daño moral no debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona (salud, libertad, honestidad, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados.

¿Se puede causar un daño moral a una empresa que no obtiene liquidez cuando desde un inicio conoce que se trata de un CONTRATO A PRECIOS UNITARIOS, el cual por la naturaleza de la prestación no permite conocer con exactitud o precisión las cantidades y magnitudes requeridas? En efecto, el pedido de indemnización por daño moral sustentado en que se le ha causado un daño debido a la falta de liquidez de la Empresa por no obtener el 100% de pacientes derivados, **dicho pedido resulta contrario al sistema de contratación de precios unitarios, pues la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.**

Que, aceptar la tesis de la demandante, implicaría que cada vez que se contrate a precios unitarios, la Entidad tenga en cuenta las obligaciones que asume la Contratista con terceros, es decir, bajo el argumento del contratista se le debe imponer una carga adicional a la Entidad, esto es de generar, obligar, buscar pacientes que deseen los servicios del contratista hasta que obtenga ganancias y pueda asumir las obligaciones frente a terceros. **TESIS QUE NO ENCUENTRA NINGÚN SUSTENTO JURÍDICO.**

En ese sentido, para amparar este tipo de pretensión "daño moral", no basta la sola afirmación de la acción antijurídica o el menoscabo a la credibilidad de su reputación, sino que el actor como titular deba certificar a través de los mecanismos de prueba que hay en nuestro ordenamiento legal que la lesión efectuada por la acción antijurídica le causó perjuicio, hecho que no se da en el caso de autos, **más aún si advertimos que la empresa recurrente solo se limita a cuestionar que al término del contrato no haya obtenido las ganancias ni liquidez que esperaba con la suscripción de un contrato a precios unitarios**, pero no demuestra con prueba fehaciente como el

⁵ LEON HILARIO, LEYSER: La responsabilidad Civil Líneas Fundamentales y Nuevas perspectivas. Editora Normas Legales Primera Edición 2004. pág 288. citando Alvarez Vigaray, Rafael. La Responsabilidad por Daño Moral, en anuario de Derecho Civil. Tomo XIX fase. 1 1966 pág 85

accionar de la Entidad le causó perjuicio, aún si tenemos en consideración que no se derivaron el 100% de pacientes a la contratista, ello no era obligación de la Entidad (SALUDPOL).

FUNDAMENTOS COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE INDEMNIZACIÓN

Que, debemos señalar en principio que la demandante NOVOCARDIO no adjunta ningún medio probatorio válido que sustente algún supuesto daño, pues no basta afirmar que se ha causado un daño, sino que es necesario probarlo, este daño es la lesión a un interés jurídicamente protegido. **Sin daño o perjuicio no hay responsabilidad civil, puesto que el objetivo primordial de la misma es precisamente la indemnización o resarcimiento del daño causado.**

El daño tiene requisitos que no se aprecian de la demanda interpuesta por NOVOCARDIO, en principio todo daño a efectos de ser indemnizado debe ser cierto, esto implica que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su ocurrencia, tal como lo exige además nuestra legislación, ya en el plano procesal, así el **Art. 424º del Código Procesal civil hace referencia a los fundamentos de hecho, de derecho y a los medios probatorios, norma que guarda relación con una demanda arbitral donde las partes pueden presentar los medios probatorios que sustenten sus pretensiones.**

Que, doctrinariamente se exige que el **DAÑO SEA CIERTO O REAL**, esto es, efectivo. El daño futuro también es indemnizable, en la medida que sea real, esto es, que necesariamente se tenga que producir. Sin embargo, en el caso de autos estamos ante un **DAÑO EVENTUAL** el cual no es indemnizable porque no es cierto, se entiende por daño eventual al hipotético, fundado en **suposiciones**, ello se verifica del escrito de demanda, cuando señala que “podría sufrir un perjuicio en su crédito, solvencia moral como empresa cumplidora de sus obligaciones” lo cual no tiene certeza ni lo acredita con documento alguno, **dicha afirmación resulta sin sustento, pues la misma demandante debió prever los montos a invertir y obligaciones con terceros que asumirá frente a la suscripción de un contrato a precios unitarios.**

Que, el daño indemnizable debe ser directo, debe provenir directamente del hecho del autor o del incumplimiento de una obligación, sin embargo, en el caso de autos el **DAÑO ES INDIRECTO**, es decir, celebrar un contrato a precios unitarios fue un acuerdo de voluntades, en donde las partes conocían de la ventajas y desventajas para ambos.

Que, la **ANTIJURICIDAD** es uno de los requisitos fundamentales de la responsabilidad civil en general, sea ésta contractual o extracontractual, por cuanto se entiende **QUE SOLO NACE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INDEMNIZAR CUANDO SE CAUSA DAÑO A OTRO U OTROS MEDIANTE UN COMPORTAMIENTO O CONDUCTA QUE NO ES AMPARADA POR EL DERECHO**, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres. Ello aplicado al caso de autos, resulta que no se presenta este elemento en el accionar del Ministerio del Interior.

Que, estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda **RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES** para pretender se le de amparo a su pretensión, por lo tanto al no haberse probado los hechos, la demanda debe de ser

declarada infundada en su oportunidad. En consecuencia, NO se aprecia la afectación de ningún Derecho ni obligación de indemnizar por parte de mi representada (Ministerio del Interior), puesto que se ha actuado conforme a la Constitución y respetando las disposiciones legales aplicables al caso, razones por las cuales solicitamos que en estos extremos de la DEMANDA SEA DECLARADA INFUNDADA, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

Respecto a la Restitución de Gastos por la suma de S/. 129,000.00 nuevos soles y por la suma de US\$ 170,000.00 dólares americanos.- La contratista pretende que SALUPOL pague los costos y gastos de implementación de la sala que instalaron en el Hospital de Policía, por un valor de S/. 60,000.00 nuevos soles, asimismo, S/. 69,000.00 nuevos soles por concepto de gastos generales de personal y gastos administrativos durante 03 meses dentro del plazo contractual, por la demora en la derivación de pacientes. Por último el pago de US\$ 170,000.00 dólares americanos por el costo del equipamiento adquirido para la prestación de los servicios contratados que están en posesión bajo un contrato de "compra venta a plazos con reserva de propiedad".

CUESTIONAMIENTO A LA PRETENDION DE RESTITUCION DE GASTOS POR LA SUMA DE S/. 129,000.00 NUEVOS SOLES Y POR LA SUMA DE US\$ 170,000.00.-

A continuación explicamos la falta de sustento para pretender una restitución de sumas de dinero por obligaciones que no corresponden a la Entidad.

**FONDO DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI**

3.5.4 OBLIGACIONES DE FOSPOLI

- a. Nombrar como Administrador del contrato al Director del HN.PNP.LNS. o al Oficial PNP que se designe, y como supervisor del Servicio al Jefe del Dpto. de Radiología, quien será responsable del control del servicio y el cumplimiento por parte del CONTRATISTA de la propuesta técnica aceptada por FOSPOLI.
- b. En coordinación con el Jefe de la División de Diagnóstico por Imágenes proporcionará el ambiente ubicado dentro de sus instalaciones para la atención al personal, brindando además los bienes, equipos y enseres siguientes previo inventario.
Las características y estado de los locales y equipos que se proporcionarán serán verificados durante la visita técnica periódica.
- c. Anualmente el FOSPOLI conjuntamente con el CONTRATISTA efectuará un inventario físico de los muebles y equipos entregados bajo inventario.
- d. Pagar mensualmente las facturas que serán presentadas por el CONTRATISTA por el servicio brindado, previa conformidad del servicio prestado suscrita el administrador del contrato y el Supervisor del Servicio. Los pagos se realizarán en la sede FOSPOLI.
- e. El FOSPOLI no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga el CONTRATISTA con terceros en la ejecución del servicio.⁸⁻⁹

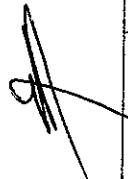
Como se puede observar de las Bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI, se señala en forma expresa que **FOSPOLI no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga el CONTRATISTA con terceros en la ejecución del servicio.**

Que, lo señalado en el punto anterior quedó ratificado a través de la CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL que a continuación señalamos:

CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL
<p>* DESPUES DE HABERSE COORDINADO CON LA UNIDAD USUARIA, ESTE COLEGIADO ACLARA QUE LAS SALAS EN LAS QUE SE REALIZARAN LOS ESTUDIOS DE RADILOGIA INTERVENCIONISTA CUENTAN PAREDES BARITINADAS Y EMPLOMADAS, LA ADECUACION DEL AMBIENTE INTERNO TANTO EN LA PRE INSTALACION E INSTALACION ESTARA A CARGO DE LA EMPRESA GANADORA DE LA BUENA PRO.</p>
<p>Observación N° 01 VASCULAR SRL</p> <p>* DESPUES DE HABERSE COORDINADO CON LA UNIDAD USUARIA, ESTE COLEGIADO <u>NO ACOGE SU OBSERVACION</u> PORQUE NO SE PUEDE GARANTIZAR 03 INTERVENCIONES DIARIAS COMO MINIMO POR NO DEPENDER DEL AREA USUARIA, YA QUE LA PATHOLOGIA A TRABAJAR DEPENDERA DE LA DEMANDA SOLICITADA POR LAS DIVERSAS ESPECIALIDADES.</p>

En efecto, con conocimiento de la empresa NOVOCARDIO, se estableció en forma expresa que las salas en las que se realizarán los estudios de radiología intervencionista cuentan paredes baritinadas y empomadas, la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro.

En ese sentido, podemos resumir las pretensiones sobre restitución de gastos de la siguiente forma:



PRETENSIONES DE LA CONTRATISTA	ARGUMENTO CONTRATISTA	ESTIPULADO EN LAS BASES
Restitución de S/. 60,000.00 nuevos soles	Implementación de la Sala	CONSULTA N° 01 VASCULAR SRL la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro.
Restitución de S/. 69,000.00 nuevos soles	Gastos generales de personal y gastos administrativos de 03 meses	Literal f) del PUNTO 3.5.3 CONDICIONES/OBLIGACIONES DEL POSTOR, estipula que estos gastos están a cargo del contratista
Restitución de US\$ 170,000.00 dólares americanos	Por costo del equipamiento adquirido "compra venta a plazos con reserva de propiedad"	PUNTO 3.5.4 OBLIGACIONES DE FOSPOLI, estipula que no asumirá ninguna responsabilidad por obligaciones del contratista frente a terceros.

CUESTIONAMIENTO A LA PRETENSION DE PAGOS DE SERVICIOS ADEUDADOS S/. 53,580.00 NUEVOS SOLES.-

Culminación del Contrato: Que, contrario a lo manifestado por la demandante, el contrato tiene fecha de suscripción el **23 de julio de 2013**, firmado por el representante de la empresa, según consta en el Contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOL, empezando el plazo contractual desde esta fecha **hasta el 23 de julio de 2014**, fecha que culminó, según la **CLAUSULA QUINTA** del mismo.

Debemos indicar que el primer párrafo del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio". Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo expresa que "Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago". (El subrayado es agregado).

En ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece como regla general que los contratos son improrrogables, que su vigencia dependerá de la naturaleza del contrato y se extenderán como máximo por un ejercicio presupuestal.

En ese sentido, los servicios que pretende hacer valer la demandante tiene fechas de agosto del 2014, es decir, fueron practicados fuera de la vigencia del contrato, que culminó el 23 de julio de 2014.

Que, no existe la aprobación de la ampliación de plazo que señala la empresa NOVOCARDIO, pues la misma incumplió lo señalado en el artículo 175° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF, pues recién cursó una carta de ampliación de plazo faltando **11 días hábiles para que culmine el contrato, cuando según su propia afirmación el hecho generador del retraso o paralización habría culminado el día 02 de octubre de 2013** según la Carta recepcionada por SALUDPOL de fecha 08 de julio de 2014, pues a partir de dicha fecha ya empezó a prestar los servicios según afirma.

Adicionalmente, debemos señalar que en las bases se estableció que la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro. Por lo expuesto no existe justificación válida para sustentar algún retraso en hechos que estaban establecidos en las bases y que eran de conocimiento de la contratista.

RESPECTO DE LOS PAGOS DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO.-

Que, el hecho de iniciar un proceso arbitral a sabiendas que no sólito la ampliación de plazo conforme a la normativa de contrataciones, los hechos y obligaciones que imputa a SALUDPOL están establecidas en las bases a cargo de la ganadora de la Buena pro; el hecho que se contrató en base al sistema de precios unitarios lo que implica que se puede ejecutar un monto menor al contratado, y que no era obligación de SALUDPOL derivar el 100% de pacientes a su empresa, debe tener consecuencias económicas pues **no existe motivo justificante o válido para que la demandante inicie un proceso arbitral contra mi representada, al haberse seguido el**

procedimiento y actuado conforme a las normas vigentes, por lo que el pago de COSTAS y COSTOS debe ser a cargo de la demandante.

Que, estando a los fundamentos expuestos y advirtiéndose de los medios de prueba ofrecidos por el actor en su escrito de demanda RESULTAN TOTALMENTE INSUFICIENTES para pretender se le de amparo a sus pretensiones, por lo tanto, la demanda debe de ser declarada infundada en su oportunidad, conforme a los argumentos expuestos y al correspondiente análisis de los presentes autos.

FUNDAMENTACION JURIDICA DE LA CONTRADICCION.-

Amparo mi contestación en las siguientes normas legales de nuestro sistema jurídico.

Decreto Supremo N° 138-2012-EF

Artículo 175º.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo.

En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.

3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,

4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

Artículo 52º inciso 3 de la Ley 29873

Artículo 52º.- Solución de Controversias

(...)

52.3.- El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo.

POSICION DEL ÁRBITRO:

“Determinar si corresponde o no que el Arbitro Único ordene a la Entidad pague a favor del contratista por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Lucro cesante y daño moral);

restitución de gastos; pago de servicios adeudados, derivados del incumplimiento de obligaciones establecidas contractualmente, más los respectivos intereses, costas y costos procesales según el siguiente detalle:

A	Lucro cesante		S/. 5'075,290.08
B	Daño moral	US\$ 1'000,000.00	
C	Restitución de gastos		S/. 129,000.00
D	Restitución de gastos	US\$ 170,000.00	
E	Pago de servicios adeudados		S/. 53,580.00
		US\$ 1'170,000.00	S/. 5'257,870.08
TOTAL A PAGAR			S/. 8,650,810.08

1. **Alcance de la Pretensión:**

- A.** Determinar el Incumplimiento del Contrato por parte de la Entidad
B. Determinar la procedencia a favor del Contratista de daños y perjuicios integrados por los siguientes conceptos:

- Lucro Cesante
- Daño Moral
- Restitución de Gastos
- Pago de Servicios Adeudados
- Intereses.

El Árbitro está compelido a resolver la controversia con sujeción a los límites que las partes establecieron durante el proceso arbitral; sin que pueda resolver materias no sometidas a su decisión.

Para la solución de la presente controversia se aplicara la normativa a que se contrae el artículo 53 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1017:

“52.3. El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”.

A. INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR PARTE DE LA ENTIDAD.-

a.1 Carta Notarial de Apercibimiento (Resolución del Contrato):

El Contratista señala que con fecha 20.08.2014, una vez ampliado el plazo contractual, curso una carta notarial a la Entidad para que restablezca las condiciones del mismo, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

La Carta de Apercibimiento contiene el texto siguiente:

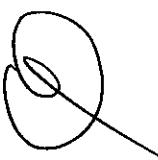
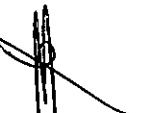
"Con fecha 7 de julio del 2014 se solicitó la ampliación del Contrato N° 202-2013-DG-PNO-FOSPOLI, solicitud que fue recepcionada el 8 de julio del 2014 por la Mesa de Partes de la Secretaría General de SALUPOL.

Que, con fecha 23 de julio 2014 se envió carta notarial dando por hecho la ampliación del contrato por 180 días debido a que transcurrido el plazo de ley de acuerdo al artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no envió pronunciamiento escrito de vuestra parte, solicitándose la elaboración de la adenda y fecha para la suscripción de la misma.

Sin embargo, no se nos ha contestado la Carta especificada en el párrafo anterior para indicarnos la fecha de suscripción de la adenda, más aun transcurrido casi un mes después de enviada esta carta, SALUPOL no nos ha enviado ningún paciente para realizar procedimientos, los cuales están siendo derivados o transferidos a otras instituciones, perjudicando directamente a mi representada, quien ha mantenido el personal y equipamiento en vuestras instalaciones por todo este tiempo al estar el contrato vigente, ocasionando una pérdida considerable lo que hace inviable continuar bajo estas condiciones.

Es por ello que de acuerdo con el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en concordancia con el artículo 40º de la misma Ley, nos vemos en la obligación de requerir a Ud., y su representada que en un plazo de dos (2) días se de cumplimiento a sus obligaciones y se restablezcan las condiciones del contrato, de tal manera que nos asigne todos los procedimientos que estipula el contrato sin ser derivados a otros centros de atención, bajo apercibimiento de que al no cumplirse este requerimiento, daremos por resuelto el contrato N° 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI "Contratación de Servicios Médicos especializados en Radiología Intervencionista".

*Agradeciendo la atención a la presente quedamos de Ud.,
Atentamente*

a.2 Resolución del Contrato: NOVOCARDIO cursa carta notarial con fecha 26 de agosto de 2014 (**Anexo 1-AA**), en la que se hace mención a las comunicaciones cursadas con anterioridad, haciendo un recordatorio de todos los hechos transcurridos hasta dicha fecha. En este sentido, se reiteró que no habían cumplido con el restablecimiento de las condiciones contractuales en el plazo otorgado de dos días, por lo tanto procedían a dar por resuelto el Contrato, al no haber cumplido SALUDPOL con sus obligaciones.

La indicada Carta Notarial contiene el texto siguiente:

"Que con fecha 07 de Julio del 2014 se solicitó la ampliación de contrato N°202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, solicitud que fue recepcionada el 08 de Julio del 2014 por la mesa de partes de la Secretaría General de SALUDPOL.

Que con fecha 23 de Julio del 2014 se envió Carta Notarial dando por hecho la ampliación del contrato por 180 días debido a que transcurrido el plazo de ley de acuerdo al artículo 175 del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado no se envió pronunciamiento escrito de vuestra parte, solicitándose la elaboración de la adenda y fecha para la suscripción de la misma.

Que con fecha 20 de Agosto del 2014 se envió Carta Notarial (carta recepcionada por mesa de partes de la secretaría general de SALUDPOL el 21 de Agosto) solicitando el cumplimiento de obligaciones del contrato de la referencia restableciéndose las condiciones del contrato (asignación de procedimientos establecidos en el contrato) dando un plazo de 2 días para que esto se restablezca.

Que transcurridos los 2 días de plazo (viernes 22 de agosto y Lunes 25 de Agosto) SALUDPOL ha seguido incumpliendo sus obligaciones no asignando los procedimientos establecidos en el contrato a mi representada, derivándolos a otras instituciones, causándonos un perjuicio considerable.

Por otro lado, SALUDPOL ha venido incumpliendo la CALUSULA CUARTA del referido contrato en forma reiterada, efectuando el pago de nuestros servicios en un tiempo mucho mayor a 15 días después de otorgada la conformidad y presentación de la documentación requeridos para el pago, teniendo actualmente pendiente pagos de los servicios del mes de Mayo, Junio y Julio.

Por ello, nos vemos en la obligación y derecho de acuerdo al artículo 40º inciso c) de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y al artículo 169º del Reglamento de la misma Ley a tomar la decisión de:

Dar por resuelto por incumplimiento injustificado de obligaciones por parte de la Entidad (SALUDPOL), el contrato N°202-2013-DG-PNP-FOSPOLI. "Contratación de servicios médicos especializados en Radiología Intervencionista"

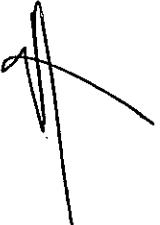
Agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Ud.
(...)"

a. Ampliación del Plazo Contractual.

b.1 Solicitud de Ampliación de Plazo


El Contratista señala que con fecha 7 de julio de 2014, **NOVOCARDIO** cursó una carta a **SALUDPOL** (**Anexo 1-W**), solicitando la ampliación del plazo pactado en el Contrato, en 180 días adicionales en virtud al artículo 41º de la Ley y al artículo 175º del Reglamento. La carta fue recibida por **SALUDPOL** con fecha 8 de julio de 2014, por lo que en el plazo de 10 días hábiles se debió contestar el pedido, bajo apercibimiento de tenerlo por aprobado, bajo responsabilidad del titular de la entidad.

Texto de la Carta Anexo 1-W es:


"Que, de acuerdo al artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado (punto 41.6) y al artículo 175º de su Reglamento (Ampliación del Plazo Contractual), solicitamos la ampliación del plazo contractual por 180 días, por las razones que exponemos:

1. Centro de Investigación y Atención Cardiovascular ganó el Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP referente a "Contratación de Servicios Médicos Especializados en Radiología Intervencionistas" mediante la Buena Pro otorgada el 24.7.2013.
2. El acto de buena pro fue consentida el 9 de julio del 2013, por lo que quedaba expedita la firma del contrato, nuestra empresa NOVOCARDIO cumplió oportunamente con enviar la documentación necesaria de acuerdo a lo establecido legalmente para llevar a cabo la firma del contrato, sin embargo FOSPOLI no cumplió con la firma de manera inmediata sino sin razón legal demoraba la firma del mismo.
3. El Contrato fue firmado el 7 de agosto del 2013 dejando constancia que la empresa NOVOCARDIO después de tanta insistencia ante diferentes autoridades vinculadas al cumplimiento legal y contractual para la firma del contrato se logró que se firmase el contrato, pero una vez más dejamos constancia de que la fecha del contrato que se especificaba en este era el 23 de julio del 2013.
Con el objetivo de no demorar más la firma se decidió por parte nuestra empresa, firmar el mismo con la fecha que se indicaba en el contrato, hecho que ha significado una lamentablemente perdida de 14 días de la cual es únicamente responsable FOSPOLI.
4. Despues de la firma del mismo realizamos reuniones con FOSPOLI para empezar con la ejecución del contrato. De acuerdo a lo indicado en las Bases el cliente o sea FOSPOLI entregaría una Sala adecuada para la realización de procedimientos con paredes debidamente baritinas y emplomadas indicándose que "la adecuación del ambiente interno tanto en la preinstalación como en la instalación estaría a cargo de la empresa ganadora de la buena pro".
5. Es así como se nos entregó la Sala para su adecuación, el días 13 de agosto y el día 14 de agosto mi representada firmo un contrato con la firma COBISGEN especializada en adecuación de salas de operaciones.
6. La sala entregada no contaba con la totalidad de las paredes debidamente emplomadas, no existía pozo de tierra, no había un acceso adecuado a la red de agua y principalmente era necesario una adecuación total que implicaba obras civiles internas y externas (instalación de aire acondicionado, pozo de tierra, ampliación de la puerta, emplomado de paredes, falso techo, instalación de piso, etc.). todo esto era indispensable, necesario y conveniente para la atención adecuada y segura de los pacientes que mi representada tenía que atender profesionalmente.
7. Los trabajos demoraron aproximadamente 45 días calendario por las razones expuestas se enviaron comunicaciones en reiteradas y oportunas ocasiones al FOSPOLI, por lo que en concreto el contrato se empezó a ejecutar el día 02 de Octubre del 2013.
8. Es por esta razón que el contrato se empezó a ejecutar mucho después de la fecha de firma que se indica en el contrato por razones que como hemos dejado expresa constancia, no son imputables a mi representada.
9. Por otro lado es de conocimiento que hasta ahora se están produciendo hechos ajenos a mi representada que han impedido que se ejecute el monto contractual, siendo en la actualidad un monto aproximado de ejecución

Alejandro Alvarez Pedroza

de 30%, el que hemos realizado, lo que con el debido respeto nos ha causado grave perjuicio porque nuestra empresa invirtió mucho dinero para un monto contratado de casi S/ 5,000.000.00 (Cinco millones de nuevos soles) y la realidad es bastante diferente.

10. Se ha determinado que entre otras causas, el poco monto ejecutado se debe a la derivación de pacientes por parte de SALUDPOL a otros centros de salud sin razón justificada, no obstante el contrato suscrito entre las partes tiene fuerza de ley y convenir económicamente a su Institución. Estas circunstancias han ocasionado un atraso en la ejecución del monto contractual en los servicios realizados por mi representada, por culpa o causas totalmente de responsabilidad de la Entidad.

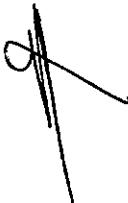
Es por ello que de acuerdo al artículo 41º de la Ley de Contrataciones del Estado y al artículo 175º de su reglamento y teniendo en consideración el monto ejecutado hasta el momento, SOLICITAMOS LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL EN 180 (CIENTO OCHENTA) DIAS, quedando a la espera de su comunicación de acuerdo a Ley.

Atentamente"

b.2 Se tiene por aprobada la Ampliación de Plazo


La contratista señala que SALUDPOL no dio respuesta alguna dentro del plazo otorgado en el Reglamento, el cual venció el 22 de julio de 2014. Por esa razón, se les cursó carta notarial de fecha 23 de julio de 2014, **(Anexo 1-X)**, dando por hecho que la ampliación de plazo había quedado consentida, ante falta de pronunciamiento expreso por parte de la entidad.

Texto de la Carta Anexo 1 X:


"Que, con fecha 07 de julio del 2014 se solicitó la ampliación de contrato Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI, solicitud que fue recepcionada el 08 de Julio del 2014 por la mesa de partes de la Secretaría General de SALUDPOL.

Que, al haber transcurrido el plazo de 10 días útiles desde el día siguiente de su presentación indicado en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y al no haber obtenido un pronunciamiento expreso de vuestra parte, SE DA POR HECHO LA AMPLIACIÓN DEL CONTRATO Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI "Contratación de servicios médicos especializados en Radiología Intervencionista", hasta el 23 de Enero del 2015.

Por ello solicitamos se elabore la adenda correspondiente y se nos fije fecha para la suscripción de la misma, teniendo en consideración que el contrato actual sin adenda culmina el día de hoy 23 de Julio del 2014.

Atentamente"

Como consecuencia de la ampliación el plazo ampliado concluiría el 23 de enero de 2015.

La Entidad al respecto señala:

- Según la cláusula quinta del contrato, este culminó el 23 de julio del 2014 toda vez que había sido suscrito el 23.07.2013. Haciendo alusión al artículo 149º del Reglamento de la Ley señala que "El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio". Asimismo, el segundo párrafo del mismo artículo expresa que "Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago". (El subrayado es agregado).
- Que, no existe la aprobación de la ampliación de plazo que señala la empresa NOVOCARDIO, pues la misma incumplió lo señalado en el artículo 175º del Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, pues recién cursó una carta de ampliación de plazo faltando 11 días hábiles para que culmine

el contrato, cuando según su propia afirmación el hecho generador del retraso o paralización habría culminado el día 02 de octubre de 2013 según la Carta recepcionada por SALUDPOL de fecha 08 de julio de 2014, pues a partir de dicha fecha ya empezó a prestar los servicios según afirma.

"Adicionalmente, debemos señalar que en las bases se estableció que la adecuación del ambiente interno tanto en la pre instalación e instalación estará a cargo de la empresa ganadora de la buena pro. Por lo expuesto no existe justificación válida para sustentar algún retraso en hechos que estaban establecidos en las bases y que eran de conocimiento de la contratista".

El artículo 175º del Reglamento de la Ley regula posibilidad de someter a conciliación y/o arbitraje cualquier controversia derivada de las ampliaciones de plazo; por lo tanto, teniendo naturaleza de controversia específica este punto, el árbitro no se pronuncia sobre la procedencia o no de la discrepancia a que se contraen los párrafos precedentes pues no fueron sometidas a su pronunciamiento expresamente. Sin embargo, no puede soslayarse este aspecto debido a que se encuentra involucrado en el contexto del supuesto incumplimiento del contrato materia de examen. En este sentido, está probado que la solicitud de ampliación de plazo fue presentada el 8 de julio 2014, dentro del plazo de vigencia y de ejecución del contrato, por lo tanto debido al silencio de la Entidad se tuvo por aprobada la ampliación contractual. La Carta de 22.08.2014 remitida por la Entidad prueba este extremo; es decir, recién en agosto 2014 en forma extemporánea la Entidad se pronuncia sobre la petición de ampliación de plazo:

Texto de la Carta ANEXO 1-Z:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de hacer de su conocimiento que, con Resolución de Directorio N° 193-2014-IN-SALUDPOL-PD., de fecha 13 de agosto del presente año, Resuelve: dar por desestimada la solicitud de ampliación de plazo contractual de 180 días solicitada por su entidad, haciendo de su conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 1147 de la Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL), es una persona jurídica de derecho público interno con calidad de administradora de fondos intangibles de salud, dependiente del Ministerio del Interior, que cuenta con autonomía administrativa y contable, y tiene por finalidad recibir, captar y gestionar los fondos destinados al financiamiento de prestaciones de salud a sus beneficiarios.

*Sin otro particular quedamos de Ud.
Atentamente"*

Recordemos que la propia Entidad señala que once días antes del vencimiento del plazo contractual fue presentada la solicitud de ampliación de plazo. Dentro del contexto de los hechos y la regulación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el plazo contractual habría sido aprobado por falta de pronunciamiento de la Entidad; tampoco sometió, en el presente proceso, al pronunciamiento del árbitro.

b. Valoración de los Antecedentes relacionados con la Resolución del Contrato.-

El literal c) del Artículo 40º de la Ley de Contrataciones del Estado regula la resolución del contrato por incumplimiento; sobre el contratista establece que *"Igual derecho asiste al contratista ante el*

incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y esta no haya subsanado su incumplimiento”.

Por su lado el Reglamento establece que “*cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley*”. Es decir, solo podrá resolverse el contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del contrato y cuando la causal este expresamente previsto en el contrato con sujeción a la Ley.

El mismo Reglamento en su artículo 168º establece que “*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos expresamente señalados en la indicada normativa. Agrega el señalado artículo que, “El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º*”. El Artículo 169º dice que, “*si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato*”. “*Si vencido dicho plazo el incumplimiento continua, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato*”.

Obra con los antecedentes del proceso arbitral la Copia de la Carta Notarial de fecha 20.08.2014 mediante la cual el contratista invocando el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones le otorga un plazo de dos (2) días a la Entidad *a fin que restablezcan las condiciones del contrato, de tal manera que se le asignen todos los procedimientos que estipula el contrato sin ser derivados a otros centros de atención* bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para la contratista, dado que se había dado por aprobada la ampliación de plazo por omisión de pronunciamiento de la Entidad, el plazo contractual debía culminar el año 2015; para la Entidad debía culminar al año de vigencia del mismo, el 23 de julio del 2014.

Repetimos; obra con los antecedentes la Carta Notarial de 26 de agosto del 2014 mediante la cual el Contratista dar por resuelto el contrato.

Este árbitro hace un recuento de los incidentes contractuales precedentes a fin de valorar los alcances de la controversia y tomar una decisión de derecho. La Ampliación de Plazo Contractual ni la Resolución del Contrato han generado controversia alguna; se trae a colación para ello la causa pretendí de la pretensión o petitum del contratista. Es decir; el Contratista solicita la indemnización por daños y perjuicios por una determinada cantidad (petitum) fundamentando con los hechos (causa petendi) haberse producido la ampliación del plazo contractual y la posterior resolución del contrato.

En ningún caso, la Entidad ha formulado petitorio alguno sobre ambas situaciones jurídicas; lo que ha hecho durante el proceso arbitral es rebatir o contradecir la petición de daños y perjuicios señalando la extemporánea solicitud de ampliación de plazo e indirectamente sin expresarlo, proyectar la certeza de que la resolución del contrato no tiene eficacia jurídica dado que fue tramitada en agosto cuando la vigencia del contrato había culminado. Dentro de este contexto el

árbitro solo puede examinar los hechos, sin pronunciarse sobre uno u otro caso por no haber sido sometido a su pronunciamiento (Ampliación de Plazo y Resolución del Contrato).

Repetimos; que, ni la contradicción relativa a la ampliación de plazo como la referida a la resolución del contrato ha sido objeto de acciones para ejercer el derecho de enervarlos vía conciliación y/o arbitraje por parte de la Entidad; como tampoco ha ejercido tal derecho reconviniendo con el mismo objeto.

SOBRE LA DERIVACION DE PACIENTES A DISTINTOS CENTROS MEDICOS

La Entidad sostiene que debía realizar, de acuerdo con el contrato, 66 intervenciones tal como se indica en la cláusula segunda del mismo; en efecto, en su cláusula segunda el contrato establece:

"El presente contrato tiene por objeto la Contratación de SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA, conforme a los Términos de Referencia: Conforme al siguiente detalle:



Nº de Orden	DESCRIPCION	Valor Unitario
1	PANANGIOGRAFIA CEREBRAL DIGITAL	2,070.00
2	ARTERIOGRAFIA VERTEBROBASILAR	2,565.00
3	ANGIOPLASTIA Y SENT DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA CON PROTECCION CEREBRAL (REQUIERE PREVIAMENTE UNA ARTERIOGRAFIA CAROTIDEA Y VASOS BRAQUICEFALICOS)	11,700.00
4	BIOPSIA DE CUERPOS VERTEBRALES	2,181.60
5	EMBOLIZACION MAV CEREBRAL	17,546.40
6	EMBOLIZACION DE ANEURISMAS CEREBRALES	19,520.10
7	EMBOLIZACION DE TUMORES DE CABEZA Y CUELLO	13,500.00
8	VERTEBROPLASTIA POR VERTEBRA (02 Agujas Osteosite por nivel de vertebra tratado)	4,500.00
9	EMBOLIZACION DE FISTULAS CAROTIDO CAVERNOSAS	19,800.00
10	EMBOLIZACION DE FISTULAS ARTERIOVENOSAS	19,800.00
11	ESCLEROTERAPIA DE MALFORMACION VENOSA	6,086.70
12	AORTOGRAFIA	2,340.00
13	ARTERIOGRAFIA DE MIEMBRO INFERIOR (Unilateral)	2,025.00
14	ARTERIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES (Bilateral)	2,880.00
15	AORTOGRAFIA Y MIEMBROS INFERIORES	2,880.00

16	AORTOGRAFIA DE MIEMBOS SUPERIORES	1,440.00
17	FLEBOGRAFIA PERIFERICA BILATERAL	1,588.50
18	FLEBOGRAFIA VENA SUBCLAVIA, TRONCO BRAQUICEFALICO Y VCS	2,105.10
19	CAVOGRAFIA SUPERIOR	1,350.00
20	CAVOGRAFIA INFERIOR	1,350.00
21	EMBOLIZACION ARTERIAL	7,920.00
22	ANGIOPLASTIA PERCUTANEA DE VASOS PERIFERICOS	5,850.00
23	ANGIOPLASTIA Y COLOCACION DE STENT METALICO	12,600.00
24	INFUSION TROMBOLITICO PERIFERICO	8,424.00
25	COLOCACION DE FILTRO VENOSO PARA VCI	10,584.00
26	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA	1,805.40
27	ARTERIOGRAFIA VISCERAL SELECTIVA (01 Vaso, se estudia el órgano solicitado)	2,565.00
28	QUIMIOTERAPIA ARTERIAL SELECTIVA POR VASO	9,000.00
29	PORTOGRAFIA INDIRECTA ARTERIAL	2,790.00
30	ARTERIOGRAFIA DEL TRONCO CELIACO	2,340.00
31	ARTERIOGRAFIA MESENTERICA SUPERIOR	2,340.00
32	ARTERIOGRAFIA MESENTERICA INFERIOR	2,340.00
33	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA	1,805.40
34	DRENAJE PERCUTANEO DE ABSCESOS	2,790.00
35	PUENTE PORTOCAVO TIPS	28,800.00
36	EMBOLIZACION DE VARICES ESOFAGICAS	8,550.00
37	MANTENIMIENTO DE TIPS	18,000.00
38	COLANGIOGRAFIA TRANSPARIETO HEPATICA- CTPH	1,666.80
39	CTPH Y DRENAJE BILIAR EXTERNO-DBE	2,790.00
40	DRENAJE BILIAR EXTERNO-INTERNO (Requiere un catéter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	3,510.00
41	COLOCACION DE ENDOPROTESIS (STENT) BILIAR (Requiere un cateter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	13,050.00
42	COLANGIOPLASTIA PERCUTANEA (Requiere un cateter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	8,550.00
43	CONTROL DE CATETER PERCUTANEO	855.00
44	COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA- CPRE	4,050.00
45	DRENAJE EN ABSCESO SUBFRENICO	4,050.00
46	ARTERIOGRAFIA PELVICA	2,565.00
47	EMBOLIZACION DE LAS ARTERIAS UTERINAS (Hemorragia, Miomatosis. Se embolizan ambas arterias uterinas)	10,350.00
48	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO	2,700.00
49	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA (Aguja QuickCore tres cuerpos)	1,861.20
50	DRENAJE PERCUTANEO DE ABSCESOS	2,790.00
51	HISTEROSALPINGOGRAFIA DIGITAL	360.90
52	ANGIOGRAFIA PULMONAR	4,950.00
53	EMBOLIZACION DE ARTERIAS BRONQUIALES POR HEMOPTISIS (Requiere previamente aortografia y arteriografia bronquial)	10,350.00
54	GASTROSTOMIA PERCUTANEA	2,385.00
55	SONDA NASOYEVUNAL	1,080.00
56	ARTERIOGRAFIA	2,520.00
57	QUIMIEMBOLIZACION HEPATICA (Requiere previamente arteriografia mesentérica superior, tronco celiaco y arterioportografia)	10,017.00
58	QUIMIOTERAPIA ARTERIAL SUPERSELECTIVA (Requiere previamente aortografia y arteriografia bronquial)	8,182.80
59	EMBOLIZACION DE TUMORES DE CABEZA Y CUELLO (Requiere previamente panangiografia cerebral y arteriografia del segmento a tratar)	11,400.30
60	COLOCACION DE PUERTO VENOSO	3,600.00
61	TRATAMIENTO DE ESTENOSIS NEOPLASICAS (Requiere previamente arteriografia del segmento a tratar)	10,800.00

62	COLOCACION DE FILTRO EN VENA CANA (Requerimiento previamente cavografia inferior)	7,200.00
63	NUTRICION ENTERAL	3,150.00
64	STENT ESOFAGICO	17,100.00
65	STENT COLON	14,850.00
66	LITOTRIPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARES	18,000.00

La cláusula quinta del contrato establece:

“El plazo de ejecución del presente contrato es de 365 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de suscrito el contrato o hasta que se agote el monto contractual en la cláusula tercera”.


Precios Unitarios: Por su parte la Entidad señala que uno de los Fundamentos para determinar el sistema de contratación a precios unitarios, según las Bases del Concurso Público Nº 02-2013-HN/PNP-FOSPOLI la podemos encontrar en la OBSERVACIÓN Nº 01 VASCULAR SRL donde se deja expresa constancia que no se puede garantizar 03 intervenciones diarias como mínimo por no depender del Área Usuaria, ya que la patología a trabajar dependerá de la demanda solicitada por las diversas especialidades. Esta afirmación esta corroborada por las Bases Integradas SECCION ESPECIFICA-CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1.6 SISTEMA DE CONTRATACION: “El presente proceso se rige por el Sistema de Precios Unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo”.

Los Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos de las Bases establecen:

“OBJETO: Contratar Servicio de Médico Especialista en Radiología con experiencia en Radiología Intervencionista para el HN, LNS.PNP, a fin de atender a nuestros pacientes (beneficiarios del FOSPOLI) en forma electiva o de Emergencia con los mismos niveles de calidad que los brindados en las mejores instituciones de salud privadas para los cuales la Institución no puede brindar atención oportuna de recursos humanos y/o logísticos”.

“ALCANCES DEL SERVICIO:

El Servicio tiene el siguiente alcance:

- a) La atención será realizada durante las 24 hrs, en forma diaria de Lunes a Domingo en el Servicio de Radiología
- b) Periodo de duración: 12 meses y/o (01) año a partir de la respectiva firma del contrato
- c) Personal a atender:
 - Personal de la Policía Nacional del Perú y familiares con derecho beneficiarios de FOSPOLI
 - Personal, cadetes y alumnos
 - Personal PNP, en comisión de servicios y/o visitantes a la localidad, según necesidades de atención inmediata o de urgencia.
 - Personal en situación de Retiro o disponibilidad con pasión beneficiarios del FOSPOLI.

DETALLES DEL SERVICIO

- a) Atención de pacientes con apoyo logístico, insumos (medios de contraste) y Recursos Humanos para la realización de exámenes en Radiología Intervencionista.
- b) Lectura de imágenes de Radiología Intervencionista
- c) Servicio de Guardia Hospitalaria en la especialidad de Radiología Intervencionista con permanencia de 24 hrs. Para la atención de exámenes de emergencia
- d) Capacitación de Médicos de la Institución
- e) Emitir mensualmente un informe de atenciones realizadas.

EL CONTRATISTA luego de la culminación de los cuadros estadísticos presentara ante el jefe de la División de Diagnóstico por imágenes del HN, LNS.PNP, un informe con los resultados de los mismos.

HORARIO DE ATENCION:

- a. Atención de pacientes durante las 24 hrs. 7 días a la semana, 365 días al año

Alejandro Alvarez Pedroza

- b. El Servicio de Guardia se efectuara durante las 24 hrs. Diarias
- c. El ciclo de trabajo será de 30 días mensuales.

CONDICIONES/OBLIGACIONES DEL POSTOR:

Entre otras condiciones establecidas en este rubro se establece que: "El CONTRATISTA no podrá transferir parcial ni totalmente el servicio que le haya sido adjudicado, siendo de su completa responsabilidad su ejecución y cumplimiento"

El literal i) de este rubro establece lo siguiente:

"Presentar un informe mensual con la siguiente información:

- Número de atenciones por pacientes y por cada tipo de servicio brindado
- Frecuencia de atenciones por paciente titular y familiares e índices de recurrencia
- Observaciones y/o ocurrencia de novedades inherentes al desempeño de sus funciones durante el desarrollo de sus actividades.
- Otros necesarios.

(...)"

OBLIGACIONES DEL FOSPOLI:

Entre otras, se establece lo siguiente:

"e. EL FOSPOLI no asumirá ninguna responsabilidad por las obligaciones que contraiga el CONTRATISTA con terceros en la ejecución del servicio".

EQUIPOS MEDICOS:

"Equipo nuevos con fabricación no mayor a Un (01) año de Angiografía Arco en C de última generación con sustracción digital de imágenes, rodmapping, inyector de sustancia de contraste de doble cabezal, Impresora láser equipo de electrofisiología entre otros, hasta que éstos ya no sean requeridos por adquisición de los mismos, sin costo para la institución"

Sobre la Derivación de Pacientes descrito por el Contratista: Desde el inicio de ejecución del Contrato hubo desorden en la asignación de los procedimientos, y debido a intereses que aún desconocemos, no se asignaban los procedimientos contemplados dentro del Contrato aduciendo diversos motivos, entre los cuales se encontraban la no coincidencia entre el nombre del procedimiento y el que figuraba expresamente en el Contrato; la negativa por parte de los familiares de los beneficiarios del servicio a atenderse con nosotros, etc. FOSPOLI consideró los motivos antes expuestos como suficientes para derivar a los pacientes a otros centros con precios mayores a los establecidos en el Contrato.

Dicha situación se repitió a lo largo de la ejecución del Contrato, configurándose un manifiesto incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada. No se nos asignó la realización de los procedimientos con una razón justificada, derivando a los pacientes a otros centros médicos en los cuales se pagaba un precio hasta tres veces mayor a lo establecido en el Contrato.

Es así que, con fecha 6 de mayo de 2014 presentamos una carta a SALUDPOL (Anexo 1-T), en la que manifestamos nuestra preocupación por la derivación de los pacientes a otros centros médicos, con precios más elevados a los prescritos en el Contrato. El mencionado problema fue expuesto en la sesión de directorio de FOSPOLI de fecha 3 de abril de 2014, sin embargo debido a que las condiciones contractuales no fueron restablecidas, cursamos la mencionada carta con la finalidad de que se nos deriven los pacientes tal y como se había pactado en la condiciones contractuales.

ANEXO 1-T

"Como es de su conocimiento en varias oportunidades nos hemos reunido en las instalaciones de FOSPOLI con el personal de Gerencia y del Área de Transferencias para comunicarles nuestra preocupación respecto a la

Alejandro Alvarez Pedroza

derivación de beneficiarios de SALUPOL a otros centros de Salud por servicios que están contemplados en el Contrato Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI suscrito entre SALUDPOL y mi representada, al haber ganado el concurso publico Nº 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI.

Esta problemática fue expuesta en la sesión de Directorio con fecha 03 de abril del 2014 la cual debe constar en actas y donde se dieron a conocer detalles de transferencia de pacientes indebidas y sobrevaloradas a pesar de corresponder a nosotros realizar ese servicio por lo antes expuesto. En esa oportunidad se dieron a conocer las pruebas con las que contamos y el perjuicio que se le está haciendo al Estado

Sin embargo después transcurrido un mes, de esta reunión esta debida situación aún persiste y las medidas que haya adoptado el Directorio aun no son efectivas. Es por ello que solicitamos se nos indique las medidas que el Directorio FOSPOLI ha tomado y de qué manera podemos apoyarlos para terminar con este problema, se repite que los pacientes cuyo diagnóstico y procedimiento están dentro del contrato antes mencionado están siendo derivados a otros establecimiento de salud con precio sobrevalorado, hecho que no sólo perjudica el flujo de pacientes dentro del marco del contrato antes citado, sino que va en contra de los intereses de la institución que Ud., representa, debido posiblemente a intereses de terceros en desmedro de los intereses de los pacientes y del Estado, constituyéndose en ilícitos penales para los que resulten responsables.

Por otro lado y según como se expuso en la sesión de directorio la cual se menciona, es necesario indicar que los procesos de pago de los servicios realizados no estuvieron bien definidos en el inicio del contrato, lo que pudo haber dado lugar a fallas en los procesos de pagos, es por ello que se tuvieron varias reuniones con las áreas encargadas para optimizar estos procesos, estas medidas correctivas que hemos tomado ha permitido implementar mejores controles en el proceso y ha permitido que el proceso de cobranza se realice de la manera más transparente posible.

Mi representada ha tomado medidas correctivas, para que este proceso de cobranza sea realizado de la manera más transparente posible y así evitar errores que puedan llevar a perjuicio a mí representada y a la institución que Ud. Dirige (el procedimiento acordado actualmente se detalla como anexo al presente documento).

Agradecemos la atención a la presente quedando a la espera de su amable respuesta y así realizar los procedimientos conforme a lo establecido en el contrato, sin que se deriven indebidamente a otros centros con precios sobrevalorados que va en perjuicio de la institución que Ud. Dirige.

El Contratista ofrece como prueba la exhibición por parte de SALUPOL sobre la totalidad de órdenes de servicios derivados a centro médicos externos por todo tratamiento o diagnóstico médico para discriminar la verdadera cantidad de derivaciones de los servicios que se encontraban dentro del objeto contractual y así poder medir la verdadera magnitud del lucro cesante.

Con su escrito de 04 de setiembre del 2014 la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior adjunta el Oficio Nº 98-2015-IN-SALUPOL-REGA de 04 de setiembre de 2015, con el avance de información correspondiente al segundo punto del Oficio Nº 98-2015-IN- correspondientes al segundo punto del Oficio Nº 001-AU/NOVOCARDIO-SALUPOL de fecha 18 de junio de 2015: i) Numero de Carta garantía u orden de servicio ii) El procedimiento a realizar, iii) El beneficiario o nombre del paciente, iv) La empresa a la que se le asignó el procedimiento y v) El monto del procedimiento. El Oficio indicado tiene el siguiente texto:

"Me dirijo a usted, en virtud al requerimiento formulado por su despacho en el documento de la referencia a), relacionado al proceso arbitral seguido con el Centro de Investigación Cardiovascular SAC-NOVOCARDIO relacionado con la Ejecución del Contrato Nº 202-2013-DG-PNP-FOSPOLI de la Concurso Público Nº 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI. Al respecto, se le hace conocer que nuestra entidad, ha tenido algunas dificultades para la búsqueda de documentos requeridos, por cuanto el personal PNP que prestaba apoyo en la gestión documentaria ha sido puesto a disposición de la Dirección General de la PNP, de acuerdo a las disposiciones efectuadas por la Secretaría General del Ministerio del Interior, según se aprecia del documento de la referencia b).

(...)"

Se advierte del listado a que se refiere el Oficio Nº 98-2015-IN-SALUPOL-REGA de 04 de setiembre de 2015 que en efecto un buen número de procedimientos fueron derivados a centros de diagnóstico externos; posteriormente la Entidad ha señalado que no tiene mayor información a la que ya ha proporcionado; es decir, no volvió a proporcionar información relacionada con la exhibición solicitada.

La protección de la salud es de interés público, regulada por el Estado, quien vigila y promueve la misma; igualmente la provisión de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea son de interés público; el Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo a principios de equidad; debe garantizarse la libre elección de un sistema previsional sin perjuicio del sistema obligatorio; no se puede pactar contra las normas de salud. Dentro de este contexto, que no son sino regulaciones de la Ley de Salud, cualquier situación que involucre la decisión del paciente o de la institución de salud debe ser dilucidada a través de la historia clínica respectiva. En este caso, no es posible determinar si los pacientes que fueron "derivados" a centros distintos al de NOVOCARDIO sufrieron coacción de su voluntad o lo hicieron libremente; tampoco se han actuado pruebas al respecto.

Primera conclusión preliminar:

- Los puntos controvertidos solo se circunscriben a la propuesta del Contratista; la Entidad ha ejercido su derecho de contradicción sin proponer puntos controvertidos ni ha formulado pretensión alguna.
- El plazo del Contrato de acuerdo con el Contrato y las Bases Integradas es por doce meses, cuya vigencia se inicia el 23 de julio de 2013 y culmina el 23 de julio del 2014.
- El plazo contractual resulta ampliado hasta el 23 de enero del 2015 de acuerdo con el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado conforme a la valoración de los hechos. Se deja constancia a las partes que esta conclusión no constituye una decisión arbitral, corresponde solo a los hechos que sustentan la petición y los fundamentos del contratista y la contradicción ejercida por la Entidad; en otras palabras no formara parte de la materia sometida a su decisión final.
- Que, durante la ejecución contractual se han derivado pacientes a distintos centros de diagnóstico; sin embargo, no está probado que esta situación constituya la vulneración a las condiciones contractuales pues, de las Bases Integradas como del Contrato no existe una condición restrictiva o prohibitiva. Por otro lado, este hecho no acredita que se haya violentado la voluntad de los pacientes en contra de las condiciones contractuales que vincula a la Entidad con el contratista.
- El sistema de contratación regula la naturaleza de la prestación para los efectos de la propuesta económica; no puede encubrir, en la prestación de servicios médicos, la coacción de la voluntad del paciente. En este sentido, tampoco le cabe razón a la Entidad para sostener que la derivación de pacientes obedeció a la aplicación de este sistema. Ello no obstante, se mantiene nuestra posición vertida en el punto precedente.
- El contrato ha quedado resuelto por las causas a que se contraen las cartas notariales arriba indicadas; contra esta situación la Entidad no ha determinado controversia. La resolución del contrato se produjo dentro del plazo ampliado por aprobación derivada de la falta de pronunciamiento de la Entidad, sobre cuya discrepancia no se han actuado pruebas que acrediten controversias sometidas a conciliación y/o arbitraje. En el proceso o procedimiento arbitral presente no es materia sometida a la decisión del árbitro, por lo tanto se califican conforme lo establece la Ley y su Reglamento; resuelto de pleno derecho.

B. DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL CONTRATISTA.

Normativa aplicable.- El Artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. Por su lado el Artículo 170º del Reglamento establece que si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Dentro del contexto legal señalado deben identificarse los supuestos de resolución contractual y la cuantía de los daños y perjuicios *irrogados*.

Hemos concluido más arriba que existen actuados no rebatidos ni enervados por la Entidad respecto de la Resolución Contractual. Indirectamente la Entidad ha argumentado que el plazo contractual habría culminado en julio del 2014 y sin expresarlo concretamente estaría proyectando su posición fáctica jurídica de que la resolución del contrato resulta “espuria”; sin embargo esta perspectiva no ha sido materia sometida a nuestra decisión. En consecuencia, solo se cuenta con los actuados que acreditan la ampliación de plazo y con los documentos (cartas notariales) que prueban la resolución contractual. En este sentido, solo cabe abocarse a examinar los daños y perjuicios reclamados por el contratista.

Verificada el primer supuesto (resolución contractual) debemos pasar a valorar lo relativo a los daños y perjuicios; ya hemos adelantado que conforme a los artículos 44º de la Ley de Contrataciones del Estado y Artículo 170º de su Reglamento que la Entidad DEBE reconocer los daños y perjuicios IRROGADOS como efecto de la Resolución del Contrato.

Los presupuestos que debe determinarse para decidir sobre la primera pretensión o punto controvertido son:

- Naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios
- Daños y Perjuicios irrogados a NOVOCARDIO
- La cuantía de los daños y perjuicios.

Naturaleza de la Indemnización por daños y perjuicios. En el ámbito de la Ley y su Reglamento no se define su naturaleza, de allí que de acuerdo con el artículo 142º del Reglamento de la Ley acudimos al derecho privado para establecer su naturaleza fáctica jurídica de modo tal que podamos establecer los límites del mismo.

Debemos reiterar; las partes no han sometido a la decisión del árbitro controversia alguna relativa a resolución del contrato, por lo tanto no corresponde examinar in extenso el elemento i) inejecución de la obligación objetiva por parte de la Entidad, ii) La imputabilidad de la Entidad estableciendo el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es el elemento subjetivo y iii) El daño causado por la inejecución contractual. Internarnos en examinar cada uno de estos elementos constituiría valorar fáctica y jurídicamente una materia no sometida a nuestro pronunciamiento. En este sentido solo nos avocaremos a determinar a partir de la resolución consentida (la Entidad no ha controvertido la misma, en todo caso en el presente proceso arbitral

no obra tal antecedente) los efectos de la misma y dentro de ella la cuantía por los componentes reclamados de la indemnización por daños y perjuicios que la Entidad DEBE reconocer al contratista por el daño emergente, lucro cesante o daño moral IRROGADOS. En otras palabras, aun cuando estemos frente a una resolución de contrato de pleno derecho consentida inobjetablemente, requiere acreditarse los daños "irrogados" en concordancia con el artículo 1331 del Código Civil; por tanto, el contratista debe probar el daño emergente, el lucro cesante o el eventual daño moral y su cuantía objetivamente. El contratista puede tener derecho a la indemnización por daños y perjuicios pero debe probar fehacientemente la cuantía irrogada.

En consecuencia como a este arbitro le corresponde verificar la cuantía de los daños y perjuicios irrogados con cargo a las pruebas aportadas por el contratista ingresara a valorarlas objetivamente sin incursionar en la equidad; y de ser necesario ponerse en esta última situación deberá motivar esta posición exponiendo los criterios objetivos que lo sustentan pues la equidad no es sinónimo de ausencia de razonamiento. No basta entonces con probar la existencia de una resolución de pleno derecho que acredita el derecho a ser indemnizado, ni la existencia del daño cierto y determinado sino será vital determinar que el quantum de los daños irrogados estén reflejados en pruebas idóneas.

Para los efectos de la valoración de los hechos debemos examinar entonces:

- Que los daños sean por el valor de la perdida que hubiese sufrido el contratista y la utilidad que hubiese dejado de percibir, sin detenernos a examinar si la Entidad obtuvo o no ventaja patrimonial alguna
- La situación patrimonial del contratista disminuida en el monto del daño sufrido
- El posible daño moral

El Contratista reclama por daños supuestamente irrogados a su persona lo siguiente:

A	Lucro cesante		S/. 5'075,290.08
B	Daño moral	US\$ 1'000,000.00	
C	Restitución de gastos		S/. 129,000.00
D	Restitución de gastos	US\$ 170,000.00	
E	Pago de servicios adeudados		S/. 53,580.00
		US\$ 1'170,000.00	S/. 5'257,870.08
TOTAL A PAGAR			S/. 8,650,810.08

Lucro Cesante: Este componente de los daños y perjuicios se refiere a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Por

eso el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad.

El Contratista por este concepto reclama el pago de **S/. 5'075,290.08, cuantificado de la siguiente forma:**

"(...)

A. *S/. 3 000 000.00 (tres millones y 00/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la derivación de los pacientes a OTROS CENTROS MÉDICOS, incumpliendo su principal obligación contractual, de acuerdo a los listados (Anexo I-AP), que aportamos y que reflejan las atenciones médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014).*

Como puede advertirse el contratista cuantifica el lucro cesante sobre la base del número de pacientes supuestamente derivados a otros centros médicos entre el 23 de julio del 2013 al 23 de julio 2014. Para ello ofrece como prueba la información que verifique el número de pacientes derivados a centros externos y partir de ello establecer o calcular el lucro cesante. El contrato celebrado por las partes no establece exactamente cuántos pacientes deberían atender NOVOCARDIO durante la vigencia del contrato solo establece como valor referencial el monto disponible para cubrir las atenciones de un número indeterminado de pacientes durante la vigencia del contrato; pero si establece el número de pacientes que podía atender por Especialidad. En otras palabras, el contrato establece el número de pacientes que debía atenderse por especialidad; dentro de ésta cantidad no se determina restrictivamente un mínimo de pacientes. Si una especialidad fija por ejemplo cien atenciones, esta cantidad no es "forzosa" en la relación contractual.

La Entidad sostiene que NOVOCARDIO ha planteado sus pretensiones sin tener presente que estamos ante un contrato a precios unitarios; hace mención a las Bases Integradas señalando montos límites por cada "intervención" de la siguiente forma:

65 Stent Colon	1	16,500.00	16,500
66 LITOTRIPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARIOS 25		20,000.00	500,000.0

Ello quiere decir que para la intervención 65 durante la vigencia del contrato solo se toleraba una intervención para cuya atención se destinaba presupuestalmente S/. 16,500.00, total S/. 16,500.00.

Veamos los alcances de las Bases Integradas:

Nº de Orden	DESCRIPCION	Cant./.	Valor Unitario Referen.	Valor Subtotal Referen.
			PROCEDIMIENTOS DE RADIOLOGIA INTERVENCIONISTA	
1	PANANGIOGRAFIA CEREBRAL DIGITAL	96	2,300.00	220,800.00
2	ARTERIOGRAFIA VERTEBROBASILAR	1	2,850.00	2,850.00
3	ANGIOPLASTIA Y SENT DE ARTERIA CAROTIDA INTERNA CON PROTECCION CEREBRAL (REQUIERE PREVIAMENTE UNA ARTERIOGRAFIA CAROTIDEA Y VASOS BRAQUICEFALICOS)	4	13,000.00	52,000.00

4	BIOPSIA DE CUERPOS VERTEBRALES	4	2,424.00	9,696.00
5	EMBOLIZACION MAV CEREBRAL	48	19,496.00	935,808.00
6	EMBOLIZACION DE ANEURISMAS CEREBRALES	3	21,689.00	65,067.00
7	EMBOLIZACION DE TUMORES DE CABEZA Y CUELLO	1	15,000.00	15,000.00
8	VERTEBROPLASTIA POR VERTEBRA (02 Agujas Osteosite por nivel de vertebra tratado)	3	5,000.00	15,000.00
9	EMBOLIZACION DE FISTULAS CAROTIDO CAVERNOSAS	1	22,000.00	22,000.00
10	EMBOLIZACION DE FISTULAS ARTERIOVENOSAS	2	22,000.00	44,000.00
11	ESCLEROTERAPIA DE MALFORMACION VENOSA	1	6,763.00	6,763.00
12	AORTOGRAFIA	4	2,600.00	10,400.00
13	ARTERIOGRAFIA DE MIEMBRO INFERIOR (Unilateral)	8	2,250.00	18,000.00
14	ARTERIOGRAFIA DE MIEMBROS INFERIORES (Bilateral)	21	3,200.00	67,200.00
15	AORTOGRAFIA Y MIEMBROS INFERIORES	1	3,200.00	3,200.00
16	AORTOGRAFIA DE MIEMBROS SUPERIORES	6	1,600.00	9,600.00
17	FLEBOGRAFIA PERIFERICA BILATERAL	72	1,765.00	127,080.00
18	FLEBOGRAFIA VENA SUBCLAVIA, TRONCO BRAQUICEFALICO Y VCS	72	2,339.00	168,408.00
19	CAVOGRAFIA SUPERIOR	20	1,500.00	30,000.00
20	CAVOGRAFIA INFERIOR	20	1,500.00	30,000.00
21	EMBOLIZACION ARTERIAL	1	8,800.00	8,800.00
22	ANGIOPLASTIA PERCUTANEA DE VASOS PERIFERICOS	24	6,500.00	156,000.00
23	ANGIOPLASTIA Y COLOCACION DE STENT METALICO	11	14,000.00	154,000.00
24	INFUSION TROMBOLITICO PERIFERICO	24	9,360.00	224,640.00
25	COLOCACION DE FILTRO VENOSO PARA VCI	12	11,760.00	141,120.00
26	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA	9	2,006.00	18,0854.00
27	ARTERIOGRAFIA VISERAL SELECTIVA (01 Vaso, se estudia el órgano solicitado)	24	2,850.00	68,400.00
28	QUIMIOTERAPIA ARTERIAL SELECTIVA POR VASO	1	10,000.00	10,000.00
29	PORTOGRAFIA INDIRECTA ARTERIAL	2	3,100.00	6,200.00
30	ARTERIOGRAFIA DEL TRONCO CELIACO	1	2,600.00	2,600.00
31	ARTERIOGRAFIA MESENTERICA SUPERIOR	1	2,600.00	2,600.00
32	ARTERIOGRAFIA MESENTERICA INFERIOR	1	2,600.00	2,600.00
33	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA	6	2,006.00	12,036.00
34	DRENAGE PERCUTANEO DE ABSCESOS	7	3,100.00	21,700.00
35	PUENTE PORTOCAVO TIPS	3	32,000.00	96,000.00
36	EMBOLIZACION DE VARICES ESOFAGICAS	6	9,500.00	57,000.00
37	MANTENIMIENTO DE TIPS	3	20,000.00	60,000.00
38	COLANGIOGRAFIA TRANSPARIETO HEPATICA- CTPH	14	1,852.00	25,928.00
39	CTPH Y DRENAGE BILIAR EXTERNO-DBE	9	3,100.00	27,900.00
40	DRENAGE BILIAR EXTERNO-INTERNO (Requiere un catéter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	11	3,900.00	42,900.00
41	COLOCACION DE ENDOPROTESIS (STENT) BILIAR (Requiere un catéter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	2	14,500.00	29,000.00
42	COLANGIOPLASTIA PERCUTANEA (Requiere un catéter de DBE colocado previamente CTPH+ DBE)	4	9,500.00	38,000.00
43	CONTROL DE CATETER PERCUTANEO	1	950.00	950.00
44	COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA- CPRE	203	4,500.00	913,500.00
45	DRENAGE EN ABSCESO SUBFRENICO	1	4,500.00	4,500.00
46	ARTERIOGRAFIA PELVICA	1	2,850.00	2,850.00
47	EMBOLIZACION DE LAS ARTERIAS UTERINAS (Hemorragia, Miomatosis. Se embolizan ambas arterias uterinas)	1	11,500.00	11,500.00
48	EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO	10	3,000.00	30,000.00
49	BIOPSIA PERCUTANEA DIRIGIDA (Aguja QuickCore tres cuerpos)	9	2,068.00	18,612.00
50	DRENAGE PERCUTANEO DE ABSCESOS	7	3,100.00	21,700.00
51	HISTEROSALPINGOGRAFIA DIGITAL	1	401.00	401.00
52	ANGIOGRAFIA PULMONAR	24	5,500.00	132,000.00
53	EMBOLIZACION DE ARTERIAS BRONQUIALES POR HEMOPTISIS (Requiere previamente aortografia y arteriografia bronquial)	24	11,500.00	276,000.00
54	GASTROSTOMIA PERCUTANEA	10	2,650.00	26,500.00

55	SONSA NASOYEYUNAL	49	1,200.00	58,800.00
56	ARTERIOGRAFIA	51	2,800.00	142,800.00
57	QUIMIEMBOLIZACION HEPATICA (Requiere previamente arteriografia mesentérica superior, tronco celiaco y arterioportografía)	1	11,130.00	11,130.00
58	QUIMIOTERAPIA ARTERIAL SUPERSELECTIVA (Requiere previamente aortografía y arteriografía bronquial)	1	9,092.00	9,092.00
59	EMBOLIZACION DE TUMORES DE CABEZA Y CUELLO (Requiere previamente panangiografía cerebral y arteriografía del segmento a tratar)	2	12,667.00	25,334.00
60	COLOCACION DE PUERTO VENOSO	1	4,000.00	4,000.00
61	TRATAMIENTO DE ESTENOSIS NEOPLASICAS (Requiere previamente arteriografía del segmento a tratar)	2	12,000.00	24,000.00
62	COLOCACION DE FILTRO EN VENA CANA (Requerimiento previamente cavografía inferior)	4	8,000.00	32,000.00
63	NUTRICION ENTERAL	2	3,500.00	7,000.00
64	STENT ESOFAGICO	2	19,000.00	38,000.00
65	STENT COLON	1	16,500.00	16,500.00
66	LITOTRIPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARES	25	20,000.00	500,000.00


En efecto el sistema de contratación fue a precios unitarios; ello significa de acuerdo con el artículo 40º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que el postor formulo su propuesta ofertando precios unitarios teniendo en cuenta las cantidades de intervenciones referenciales contenidos en las Bases y **que se valorizarían en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución**. Adviértase que durante la ejecución del contrato NOVOCARDIO resuelve el contrato, extinción contractual que ha quedado consentida por la Entidad. En este sentido, la normativa establece que la Entidad debe reconocer los daños y perjuicios IRROGADOS; es decir el lucro cesante debe acreditarse objetivamente sobre la base de los precios unitarios de intervenciones que hubiera atendido durante el periodo que faltaba para culminar la vigencia (ampliada) del contrato.

Para ello debe acreditarse cuantos servicios debía atenderse por especialidad y cuantos no se atendieron teniendo en cuenta el número de intervención y monto total de los mismos por especialidad tal como lo define los términos de referencia de las Bases Integradas. Esta información específica no ha sido probado durante el proceso arbitral por ninguna de las partes, más bien la Entidad se ha limitado a señalar que siendo este un contrato bajo el sistema de precios unitarios no depende de las áreas usuarias solo se permitía tres (03) intervenciones diarias como mínimo “ya que la patología a trabajar dependerá de la demanda solicitada por las diversas especialidades”⁶⁶. En consecuencia, cuantas intervenciones hubiera solicitado cada especialidad durante el tiempo faltante de vigencia contractual?. Nunca se sabrá. Ya hemos llegado a la conclusión legal de que las derivaciones de pacientes no tienen validez probatoria para resolver esta controversia debido a que, sin perjuicio de la libre elección de cada paciente, nunca se acredito con las historias clínicas que se haya coartado la voluntad de aquellos.

Por otro lado las partes no han actuado el expediente de contratación para determinar los componentes de cada valor referencial por intervención. El valor referencial se calcula incluyendo todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales

⁶⁶ OBSERVACIÓN N° 01 VASCULAR SRL

respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el valor de los servicios a contratar. Es obvio que dentro del contexto de cada uno de los componentes se comprende la utilidad.

Como puede advertirse el árbitro no podría presumir, por ser arbitraje de derecho, sobre la base de las derivaciones de pacientes la ganancia perdida del demandante; es más, tampoco podría asumir que el contratista por cada "Procedimiento" dejó de practicar un determinado número de intervenciones, pues esta información no ha sido actuado durante el proceso arbitral; es decir, no se ha determinado cuantas intervenciones por cada especialidad o procedimiento se dejó de atender por la supuesta derivación de pacientes a Centros de Atención externos. De conciencia, tal vez pueda esgrimirse conceptos de justicia apelando a determinados criterios (número de pacientes por especialidad dejados de atender) que sustenten la equidad que pueda invocarse para determinar la posible ganancia "perdida"; de derecho se requiere criterios objetivos tales como el desagregado del valor referencial y dentro de ellos los costos indirectos que se estableció, para que a partir de tal información calcular la ganancia dejada de percibir; no contamos con la información objetiva correspondiente.

En los servicios bajo el sistema de precios unitarios el contratista tiene derecho a aquella contraprestación equivalente a la prestación ejecutada sobre la base de su oferta económica. No contamos con los precios unitarios de cada intervención supuestamente derivada a centros externos y sus correspondientes desagregados donde se resalte los costos indirectos de modo que pueda advertirse la utilidad que luego se dejó de percibir por el saldo no ejecutado con posterioridad a la resolución contractual; no podemos dejar de señalar que en este caso las bases habían definido el número posible de intervenciones como máximo durante el contrato por especialidad y sin embargo el sistema aplicado fue el de precios unitarios, se presume, por la naturaleza de la prestación que se genera a partir de la concurrencia de pacientes, que se desconoce, cuando se trata de la salud.

La relación remitida por la Entidad de pacientes efectivamente derivados indica que en efecto ocurrió este hecho; sin embargo de la revisión exhaustiva de cada caso no todos se identifican con las intervenciones a que se contrae las bases. En todo caso, el costo de cada intervención no refleja objetivamente el monto de la utilidad.

Ya hemos adelantado, amparados en la Ley General de Salud, nuestra posición fáctica jurídica respecto de las denominadas derivaciones de pacientes; inclusive hemos señalado que en ningún caso podemos establecer que estos fueron desviados coartando la voluntad de cada uno de ellos máxime, cuando las bases o el contrato no establecieron como condición contractual esta situación.

Entonces cabe preguntarse ¿Cómo se determinó la necesidad de Contratar el Procedimiento de Radiología Intervencionista y dentro de cada intervención porqué razón se limitó a un determinado número durante el plazo de vigencia contractual?

Por ejemplo:

Se estableció que solo 96 Pan angiografía cerebral digital debía llevarse a cabo a S/. 2,300.00 por el monto total de S/. 220,800. ¿Cuántas intervenciones se derivaron?

Se estableció una sola intervención de Arteriografía Vertebro basilar al costo de S/. 2,850.. ¿Esta única intervención fue derivada?.

Se estableció cuatro (4) angioplastia y sent de arteria carótida interna con protección cerebral al costo unitario de S/. 13,000.00 por el monto total de S/. 52,000.00. ¿Cuántas intervenciones se derivaron?

Se estableció 48 embolizacion mav cerebral a S/. 19,496.00 por el monto total de S/. 935,808.00. ¿Cuantas intervenciones se derivaron?.


Se estableció dos embolizacion de fistulas arteriovenosas a S/. 22,000.00 por el monto total de S/. 44,000.00. ¿Cuántas de estas intervenciones fueron derivadas?


Es estableció una escleroterapia de malformación venos al costo unitario de S/. 6,763.00 ¿Esta intervención fue derivada?


Se establecieron 21 arteriografía de miembros inferiores al costo unitario de S/. 3,200.00 por el monto total de S/. 67,200.00. ¿Cuántas intervenciones se derivaron?

Se establecieron 72 flebografia vena subclavia, tronco al costo unitario de S/. 2,339.00 por el monto total de S/. 168,408.00. ¿Cuántas intervenciones se derivaron?

Se estableció una embolizacion arterial al costo de S/. 8,800.00. ¿Se derivó esta intervención?.

Sin perjuicio de nuestra posición relativa a la derivación de pacientes, la sola determinación de necesidades por parte de la Entidad para contratar mediante proceso de contratación y dentro de este haber condicionado la instalación de equipos e infraestructura al adjudicatario de la buena pro, prueba que existieron razones para la resolución del contrato debido a la situación en que se postro al contratista; es decir, objetivamente se puede valorar la existencia de un proceso de contratación (actos preparatorios; proceso de selección y Ejecución Contractual) que genero una relación jurídica contractual sobre la base de un objeto de contratación. Sin embargo, pese a que este árbitro reconoce los efectos jurídicos de la resolución contractual no encontramos criterios objetivos para calcular los daños y perjuicios irrogados en su componente "lucro cesante". Este elemento no puede calcularse "en razón del equivalente a las derivaciones de pacientes estrictamente, puesto que, inclusive no todas las especialidades materia de derivación coinciden con el objeto del contrato; la utilidad o costo indirecto no puede estar definido por su equivalencia al valor referencial de cada intervención. En otras palabras; el valor referencial de cada intervención se calculó tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos a que se refiere el artículo 13º del Reglamento de la Ley, de donde deberá calcularse el costo indirecto (utilidad) para

definir lo que se dejó de ganar por la intervención. Este cálculo no ha sido efectuado por ninguna de las partes, principalmente por el demandante. Reiteramos, el equivalente de intervenciones derivadas no constituye el lucro cesante.

El Listado presentado por el Contratista hace referencia a las empresas LAKMEDIC S.A.C con una atención por S/. 559,910.00 por dos meses; MOTILAB E.I.RL., por un monto de S/. 94,000.00 por dos meses; BRAZIZINI S.A.C por un monto de S/. 670,578.92 por un periodo de 5 meses; a DAKA RADIOLOGOS S.A.C por un monto de S/. 90,630.00 por 5 meses; SERVICIOS MEDICOS GENERALES S.A.C., por el monto de S/. 165,000.00 por un periodo de 7 meses; RADIOLOGOS INTERVENCIONISTAS SCRL por el monto de S/. 64,700.00 por un periodo de 10 meses; ARICAR S.A.C., por el monto de S/. 19,500.00 por un periodo de 10 meses. De acuerdo con los meses evaluados con información exacta se habría derivado a las indicadas empresas intervenciones por un monto de S/. 1'327, 622,66.

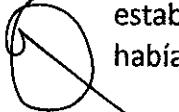
Relación de Cartas por Proveedor

Proveedor: RUC :	Nro.Carta	Fecha	20547035293	LAKMEDIC S.A.C.	Importe	Est	Nº según contrato
9,151 24/07/2013 12:03:00 a.m.	CERVANTES ELIAS LUIS ALBERTO			CPRE + PAPILOTOMIA+ PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZGOS.	6,050.00 P	44	
9,280 29/07/2013 12:03:00 a.m.	CHUQUIVILCA ASILLA RAFAEL			CPRE + REVISION DE ENDOPROTESIS+BIOPSIA+Y/O COLOCACION DE DRENAGE PERCUTANEO BILAR INTERNO-EXTERNO DE CONDUCTO	7,550.00 P	44, 26,35	
9,345 30/07/2013 12:03:00 a.m.	DIAZ DE REYNA LUZ ANGELICA			CPRE + COLOCACION DE STENT PARA DRENAGE DE VIA BILAR-TOMA DE ARTERIOGRAFIA AAMBOS MIEMBROS INFERIORES	5,500.00 P	40	
9,527 02/08/2013 12:03:00 a.m.	INCENTE APOLTE DE VIZA IRENE			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	6,032.00 P	44, 41,26	
9,581 02/08/2013 12:03:00 a.m.	LIMA MUÑEZ ELISEO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA + DRENAGE PERCUTANEO	6,950.00 P	14	
9,687 03/08/2013 12:03:00 a.m.	SANDOVAL GORBERA ISICORA			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA + DRENAGE PERCUTANEO	6,000.00 P	44	
9,692 07/08/2013 12:03:00 a.m.	CHAVARRIA SANDOVAL AGUSTIN			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA + DRENAGE PERCUTANEO	5,950.00 P	35, 50	
9,774 09/08/2013 12:03:00 a.m.	ENEQUE PAREDES CESAR EDUARDO			CPRE + COLOCACION DE STENT + TOMA DE BIOPSIA	6,050.00 P	44, 41,25	
9,894 14/08/2013 12:03:00 a.m.	MORENO PINEDO ENRIQUE			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	6,650.00 P	44	
10,049 21/08/2013 12:03:00 a.m.	SANDOVAL GORBERA ISICORA			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA + CPRE + COLOCACION DE CATETER VENOSO CENTRAL TUNELIZADO	6,550.00 P	44	
10,185 27/08/2013 12:03:00 a.m.	VALDEZ HUAYRNIA EMIANO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA + DRENAGE PERCUTANEO	6,850.00 P	60	
10,648 12/09/2013 12:03:00 a.m.	ROZA CHAVEZ MANUEL JESUS			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	6,600.00 P	44	
10,768 13/09/2013 12:03:00 a.m.	FUENTES CANCHO PEDRO EMILIANO			CATETER VENOSO CENTRAL (TUNELIZADO DE ALTA FERIANTENCIA).	6,800.00 P	60	
10,781 17/09/2013 12:03:00 a.m.	NECOCHEA COLON CELSO MAXIMILIANO			CPRE + COLOCACION DE DRENAGE INTERNO REGULARIZANDO.	7,500.00 P	44	
10,789 17/09/2013 12:03:00 a.m.	GRANDEZ AGUILAR ROMER			CPRE (COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA)	7,500.00 P	44	
11,075 26/09/2013 12:03:00 a.m.	CARRASQUILLA MARIA VIDA DE HUETE MARIA			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA	6,600.00 P	44	
11,184 01/10/2013 12:03:00 a.m.	YARANGA BARRIOS JUDITH			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,600.00 P	44	
11,286 02/10/2013 12:03:00 a.m.	MUNDO VELASQUEZ DE DAVILA DINA			CPRE + PAPILOTOMIA	6,650.00 P	44	
11,469 04/10/2013 12:03:00 a.m.	QUIJPE DE YATACO MELCHORA			CPRE : PAPIL.ESP.ERITOTOMIA + EXTRACCION DE CALCULOS+	6,000.00 P	44	
11,521 07/10/2013 12:03:00 a.m.	GUZMAN ALIAGA GREGORIO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	7,900.00 P	44	
11,658 11/10/2013 12:03:00 a.m.	GRANDEZ AGUILAR ROMER			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS	6,650.00 P	44	
11,724 14/10/2013 12:03:00 a.m.	PORTOCARRERO VIDA DE BERGARAY			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS EXTRACCION DE	7,050.00 P	44	
11,773 16/10/2013 12:03:00 a.m.	FRUTUOSO ANGELES FAUSTO GERARDO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA RETROGRADA	6,650.00 P	44	
11,889 18/10/2013 12:03:00 a.m.	DIAZ DE REYNA LUZ ANGELICA			CONTROL Y/O RETIRO DE DREN + PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZOS	3,600.00 P	43	
11,881 18/10/2013 12:03:00 a.m.	QUIJPE DE YATACO MELCHORA			CPRE (COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA)	13,220.00 P	44	
11,882 18/10/2013 12:03:00 a.m.	PEREZ LIVARES CIRIO NOE			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS	6,650.00 P	44	
12,056 24/10/2013 12:03:00 a.m.	ALVAREZ CARRION VIVIANI ABSALON			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	4,000.00 P	44	
12,107 25/10/2013 12:03:00 a.m.	PALMA TITO ALCIDES HUARO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS	13,260.00 P	44	
12,454 06/11/2013 12:03:00 a.m.	PEJERREY SEVERINO JUAN DE LA CRUZ			CPRE + PAPILOTOMIA + COLOCACION DE STENT	6,650.00 P	44,41	
12,455 06/11/2013 12:03:00 a.m.	VALLEJOS VALLEJOS EDUARDO			CPRE + PAPILOTOMIA + CEPILLADO+ PROCEDIMIENTOS SEGUN	7,850.00 P	44	
12,455 06/11/2013 12:03:00 a.m.	CALDERON CARLOS MIRELLA DEL CARVEN			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	6,600.00 P	44	
12,483 07/11/2013 12:03:00 a.m.	ULFE DE ORELLANA NELLY			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +BIOPSIA +	7,800.00 P	44	
12,871 21/11/2013 12:03:00 a.m.	ENRIQUEZ CARDENAS AYMIOS			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA, (CPRE)	13,200.00 P	44	
12,872 21/11/2013 12:03:00 a.m.	VELA JULCA SILO ALEJANDRO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	13,200.00 P	44	
13,815 12/12/2013 12:00:00 a.m.	VIDAL RUCABAO JOSE CEDVALDO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA	9,700.00 P	44,41	
13,765 16/12/2013 12:00:00 a.m.	DONABE GUILIERME LUIS ALBERTO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS	11,700.00 P	44	
14,007 26/12/2013 12:00:00 a.m.	SAMANIEZ ANTICONA CESAR AUGUSTO			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA MAS	11,700.00 P	44	
2014							
694 05/02/2014 12:00:00 a.m.	APAZA VELEZ DEMETRIO ENRIQUE			COLANGIOGRAFIA PANCREATO RETROGRADA ENOSCOPICA +	8,600.00 P	44	
714 06/02/2014 12:00:00 a.m.	CHAVEZ DIESTRA JUDITH LILLY			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA +	13,200.00 P	44	
715 08/02/2014 12:00:00 a.m.	ORTIZ VIDA DE PAZ MARIA NORMA			ARTERIOGRAFIA VISERAL SELECTIVA + EMBOBLACION.	15,970.00 P	27,21	
830 11/02/2014 12:00:00 a.m.	NORIEGA ARBILLO TORIBIO ALFONSO.			COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENOSCOPICA	11,200.00 P	44	

El Contratista tiene la siguiente conclusión:

- Monto real derivado a otras empresas durante parte del periodo de contrato (Periodo en que se han tenido datos exactos) S/. 1'665,118.92
- Monto estimado (por promedio mensual) derivado a otras empresas en el periodo no evaluado por falta de información S/. 1'327,622.66
- Total S/. 2'992,741.00

Nos preguntamos; ¿Cuál es el lucro cesante?. Si el monto de las intervenciones derivadas tienen un precio de S/. 2'992,741.00 cuánto habría dejado de ganar NOCARDIO; en todo caso, de haber sido sobre valoradas, como la propia contratista señala, cuál el lucro cesante. Sobre qué base debe calcularse el lucro cesante; sobre la base de precios "sobre valorados"? o sobre los precios establecidos en el valor referencial?. En cualquier caso, ¿cuál el lucro cesante o ganancia que se había previsto percibir?


Por ejemplo no nos es posible establecer si se derivaron más de 203 Colangiografia retrograda endoscopia-CPRE cuyo costo total es de S/. 913,500; o si fue un número menor de intervenciones o en todo caso cuantas realizo NOVOCARDIO; que utilidad dejaba la intervención de 203 intervenciones a S/. 4,500 cada una?. El lucro cesante no comprende el monto total de las 203 intervenciones o el costo unitario de S/. 4,500.00; debe calcularse cuanto iba a percibir por concepto de ganancia el contratista en este ejemplo.


Como puede advertirse no existe un parámetro explícito que determine el lucro cesante. La equidad requiere precisamente de parámetros objetivos que sustenten el monto de lucro cesante manejado bajo el concepto de equidad; en este caso no nos es posible determinar tampoco el monto que dejó de ganar el contratista en el supuesto que aplicáramos la equidad como instrumento jurídico.

El lucro cesante no puede ser el "reflejo" directo de la cantidad de los pacientes que se derivaron sino la ganancia que se dejó de percibir por esta falta de pacientes, teniendo en consideración el límite de cada intervención, sus precios unitarios y totales establecidos por las bases. Reiteramos el ejemplo: Colangiografia retrograda endoscópica, límite de intervenciones 203 a S/. 4,500.00, total S/. 913,500; cuantas intervenciones se derivaron; cuantas realizo NOVOCARDIO y cual es la ganancia que dejó de percibir. Con la información proporcionada no es posible establecer dicho concepto.

COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA- CPRE	203	4,500.00	913,500.00
---	-----	----------	------------

El Contratista presenta como medios probatorios, como lo hemos señalado, el litado de pacientes supuestamente derivados a centros médicos del exterior; señalando que *reflejan las atenciones*

Alejandro Alvarez Pedroza

médicas comprendidas dentro del Contrato y derivadas a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014. Ya hemos definido que con esta información no es posible determinar el lucro cesante.

Empresa	R.U.C	Monto	Periodo Contrato	Periodo Evaluado (de acuerdo a la información que se tiene)		Periodo que no se tienen datos exactos	En Tiempo
				Periodo Evaluado	Periodo que no se tienen datos exactos		
LAKMEDIC S A C	20541732993	500,000.00	23-11-2013 - 23-11-2014	23-11-2013 - 15-may-2014	10-may-2014 - 23-11-2014	2 meses	
MOTILAS E.I.R.L	20541131574	64,000.00	23-11-2013 - 23-11-2014	23-11-2013 - 15-may-2014	15-may-2014 - 23-11-2014	2 meses	
BRAZINI RADIOLOGOS ASOCIADOS S A C	20242792227	670,571.82	23-11-2013 - 23-11-2014	23-11-2013 - 15-may-2014	15-may-2014 - 23-11-2014	2 meses	
DAKA RADIOLOGOS S A C	20541705683	80,630.00	23-11-2013 - 23-11-2014	23-11-2013 - 15-may-2014	15-may-2014 - 23-11-2014	2 meses	
SERVICIOS MEDICOS GENERALES JESUS HUA S A C.	20441206474	105,000.00	23-11-2013 - 23-11-2014	23-11-2013 - 31-dic-2013	1-ene-2014 - 23-11-2014	5 meses	
RADIOLOGOS INTERVENCIÓNISTAS S CRL	20101133191	64,760.00	23-11-2013 - 23-11-2014	1-ene-2013 - 30-sep-2013	1-ene-2014 - 23-11-2014	6 meses	
ARICAR S A C.	20344628582	10,500.00	23-11-2013 - 23-11-2014	1-ene-2013 - 30-sep-2013	1-ene-2014 - 23-11-2014	6 meses	
TOTAL				1,665,118.92			10 meses

R.U.C	Monto	Meses evaluados con información exacta	Promedio mensual (para estimar monto derivado)	Falta información (meses)	Examen adicional
20541732993	500,000.00	10	50,000.00	2	111.000.00
20541131574	64,000.00	10	6,400.00	2	18,800.00
20242792227	670,571.82	10	67,057.18	5	478,884.04
DAKA RADIOLOGOS S A C	80,630.00	7	11,475.00	5	64,750.71
SERVICIOS MEDICOS GENERALES JESUS HUA S A C.	105,000.00	1	105,000.00	1	105,000.00
RADIOLOGOS INTERVENCIÓNISTAS S CRL	64,760.00	2	32,380.00	10	321,560.00
ARICAR S A C.	10,500.00	2	5,250.00	10	52,500.00
TOTAL					1,327,622.64

Monto real derivado a otras empresas durante parte del periodo de contrato (Periodo en que se han tenido datos exactos)

Monto estimado (por promedio mensual) derivado a otras empresas en el periodo no evaluado por falta de información

TOTAL DE MONTO DERIVADO A OTRAS EMPRESAS: **W. 2,992,741.66**
DE MANERA INDEBIDA

1-AF

595 15/02/2014 12:00:00 a.m.	CHAVEZ HUANAY ALBERTO AMARO	COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA + CEPILLADO + BIOPSIA +	11,200.00 P	44
1,293 26/02/2014 12:00:00 a.m.	BARRAZA CHUMPLA DE PIZARRO ROSA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	11,200.00 P	44
1,293 26/02/2014 12:00:00 a.m.	PORRAS MATOS JUSTINA	COLOCACION DE CATETER VENOSO CENTRAL LARGA PERMANENCIA.	8,600.00 P	80
1,593 03/03/2014 12:00:00 a.m.	SIFUENTES YANEZ LUIS ERNESTO	CEPRE + CEPILLADO + TOMA DE REBOPSIA.	8,500.00 P	44,26
1,204 01/03/2014 12:00:00 a.m.	DELGADO CASTILLO PABLO	CEPRE + EXTRACCION DEL CALCULO.	6,500.00 P	44
1,595 03/03/2014 12:00:03 a.m.	CHAVEZ ESTRELLA DE PACO JUDITH LILLY	CEPRE + PAPILOTOMIA + EXTRACCION DE CALCULOS +	11,200.00 P	44
1,777 13/03/2014 12:00:03 a.m.	CHAVEZ HUANAY ALBERTO AMARO	COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	10,970.00 P	52,53
1,783 13/03/2014 12:00:03 a.m.	CHAVEZ HUANAY ALBERTO AMARO	SANGUEZ PUMAYALLI VDA DE HUANAN ROSA ANGIOGRAFIA DE ARTERIAS BRONQUIALES CON POSIBILIDAD DE	8,200.00 P	44
1,277 14/03/2014 12:00:03 a.m.	CHAVEZ HUANAY ALBERTO AMARO	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	11,200.00 P	44
2,276 27/03/2014 12:00:03 a.m.	RAMIREZ PALMA GERARDO MERCEDES	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	13,200.00 P	44
2,276 27/03/2014 12:00:03 a.m.	MEZA PEREYRA DE RUIZ MARIA LUISA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA.	11,200.53 P	44
2,637 07/04/2014 12:02:03 a.m.	JERI MENDIETA ROSA NOEMI	ARTERIOGRAFIA CON BOLIZACION SELECTIVA CON MICRO CATETER.	17,970.00 P	56,21
2,719 10/04/2014 12:00:03 a.m.	REY SANCHEZ GLADYS FRANCISCA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	11,200.00 P	44
2,657 15/04/2014 12:00:03 a.m.	RODRIGUEZ DE VASQUEZ MARIA LEONIDES	ANGIOGRAFIA EXTRAL PDA MIGRAZIONES EN EL TECNO, CON	3,550.00 P	13
2,641 21/04/2014 12:00:03 a.m.	ALARCON MURGA EUSEVIA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	15,200.00 P	44
3,685 25/04/2014 12:00:03 a.m.	QUIJPE SALCEDO ELIAS	BIOPSIA PULMONAR POR VIDEO-TOPIOSCOPIA +	14,000.00 P	20
3,235 03/05/2014 12:00:03 a.m.	DIFAZ POZO CLEMENTE	COLANGIO PANCREATOGRAFIA ENDOSCOPICA + 02 CIRUJANOS DE	15,200.00 P	44
3,393 07/05/2014 12:00:03 a.m.	DIPAZ POZO CLEMENTE	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	15,000.00 P	44,65,41
3,459 09/05/2014 12:03:09 a.m.	MARILIZ MENDOZA TERESA VICTORIA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA +	9,400.00 P	44
3,336 13/05/2014 12:00:03 a.m.	CCRDCRO ROBLES CRISANTO ABELARDO	CEPRE + BIOPSIA + CEPILLADO .	10,300.00 P	44,26
				529,210,00

DIRGEN P43

Relación de Cartas por Proveedor

3

Proverbot: 23501831571 0071486121

No. Cans Sold

			Importe	Est	Nº según contrato
8.113 23/07/2013 12:00:00 a.m.	ALOCEN BARRERA PABLO CRISTIAN	COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA ENDOSCOPICO+AMPLIACION DE PAPLOTOOMA+EXTRACCION DE COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA + DILATACION DE VIA BILIAR + COLOCACION DE DRENaje BILIAR COLOCACION ESOFAGICA DE ENDOPROTESIS METALICA AUTODEXPANSIBLE	5.000,00 P	44	
8.691 03/08/2013 12:00:00 a.m.	GRANDEZ AGUILAR ROJER		5.000,00 P	44,40	
10.034 20/08/2013 12:00:00 a.m.	SARAVIA GAVILAN JUAN ALBERTO		3.500,00 P	44	
11.854 13/10/2013 12:00:00 a.m.	AGUILAR CUEVA MANUEL	EVALUACION DE VIAS BILIARES + LITOTRIPSIA + EXTRACCION DE CALCULOS + PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZGOS	1.500,00 P	44,69	
11.022 21/10/2013 12:00:00 a.m.	GRANDEZ AGUILAR ROJER	DILATACION DE HEPATICO COMUN VAS RETIRO Y CAMBIO DE ENDOPROTESIS BILIARES POR PORE	8.500,00 P	44	
12.532 07/11/2013 12:00:00 a.m.	DOZA CHAVEZ JUANTEL JESUS	PAHICRETA COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA + LITOTRIPSIA + PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZGOS	5.000,00 P	44,60	
12.712 15/11/2013 12:00:00 a.m.	ASQUE TORRES EDUARDO	REVISION DE STENT METALICO AUTO EXPANDIBLE POR PORE	5.000,00 P	44	
13.842 10/12/2013 12:00:00 a.m.	ROJAS GUERRERO MARIA DEL CARME	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA + DILATACION + RETIRO DE STENT O PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZGOS.	6.500,00 P	44	
2014					
334 24/01/2014 12:00:00 a.m.	GRANDEZ AGUILAR ROJER	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA (CERPE) + DILATACION CON BALON DE VIA BILIAR ESTENOSADA	5.000,00 P	44	
442 27/01/2014 12:00:00 a.m.	ASQUE TORRES EDUARDO	REVISION, CONTRAL Y/O RETIRO DE ENDOPROTESIS BILIAR	7.000,00 P	44	
933 13/02/2014 12:00:00 a.m.	MANAVI DE FUENTES ISABEL	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA MAS EXTRACCION DE CALCULOS. MAS POSIBLE DILATACION DE PAPLOTOOMA MAS POSIBILIDAD DE DILATACION DE VIAS BILIARES	5.000,00 P	44	
1.057 12/02/2014 12:00:00 a.m.	REVERAS CASTILLO AGUSTO FELIX	DECRETO N° 184-2014 IN SALUDPOL-GG-SEC DEL 12/2014. DE LA GERENCIA GENERAL DEL FOSPOL.			
		COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA + PAPLOTOOMA + COLOCACION DE STENT METALICO AUTODEXPANSIBLE	8.000,00 P	44,41	
2.324 25/03/2014 12:00:00 a.m.	PACHECO TELLO VICENTE ISAIAS	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA , MAS EXTRACCION DE CALCULO.	3.500,00 P	44	
3.963 29/04/2014 12:00:00 a.m.	MANAVI DE FUENTES ISABEL	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA , MAS EXTRACCION DE CALCULOS, MAS DILATACION DE VIAS BILIARES.	5.000,00 P	44	
3.030 25/04/2014 12:00:00 a.m.	BARRAZA CHUMPITAZ DE PIZARRO ROSA MARIA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA CERPE, TERAPÉUTICA DEBE INCLUIR, ENTREGA DE DVD DE LA ENDOSCOPIA Y PLACA RADIOGRAFICA DE LA VIA BILIAR	4.500,00 P	44	
3.310 19/05/2014 12:00:00 a.m.	LAZO RAMOS GLORIA FELICITA	CERPE + EXTRACCION DE CALCULOS + ESFERITEROMA + COLOCACION STENT BILIAR	5.000,00 P	44,41	

三

Relación de Cárteras por Proveedor

Proveedor: 2016209727 BRAZINI RADILOGOS ASOCIADOS S.A.C.

Nro.Cartera Fecha

Importe Est. N° según contrato

172 15/01/2014 12:00:00 a.m.	MENDOZA AGUILAR LUCILA	INTERSTOMA FFRCTANEA DERECHA Y CAMBIO DE CATETER	5,937.51 P	50
474 21/01/2014 12:00:00 a.m.	ECHEVERRIA TINOC ALEXANDRO ENRIQUE	DRENAGE BILAR ESTERNO TRANSPARENTE HEPATICO + COLOCACION DE STENT + BIOPSIAS	18,310.87 P	33,41,26
475 21/01/2014 12:01:03 a.m.	LACHAPEL R VERA PINA GABY	EMBOLOGACION HEPATICA.	13,634.05 P	21
487 23/01/2014 12:01:03 a.m.	LE DE CRUZ JAGUINA DE MORENO HEY ALDORA	EXAMEN DE TIPS (SISTEMA PORTO SISTEMICO TRANSPLUGAR)	29,433.30 P	25
641 04/02/2014 12:00:00 a.m.	LACHAPEL R VERA PINA GABY	CONTROL Y BIOPSIAS HEPATICA QUNDA CON INCISIONES PARA PRECISAR TIPO DE METASISTOICA.	2,462.93 P	26
337 13/02/2014 12:00:00 a.m.	FARFAN ADANALDE CARLOS ALBERTO	DRENAGE BILAR EXTERNO.	5,000.00 P	39
321 13/02/2014 12:00:00 a.m.	CARAY CASTARECA ENRIQUE	ARTERIOGRAFIA DE LAS MESAENTERICAS CON POSITIVIDAD DE EMBOLOGACION	13,239.09 P	31,32,21
508 15/02/2014 12:00:00 a.m.	MARTINEZ CHEPE PATRICIA LILIANA	DRENAGE BILAR PERCUTANEO.	4,820.00 P	50
322 15/02/2014 12:00:00 a.m.	LIBIA AGURRIE VICTENA	COLANGIOTRANSPARENTE HEPATICA DRENAGE FFRCTANEO DE LA VIA BILAR.	5,000.00 P	33
1,023 15/02/2014 12:00:00 a.m.	CARAY CASTARECA ENRIQUE	ARTERIOGRAFIA + EMBOLOGACION	15,800.00 P	54,21
1,153 21/02/2014 12:00:00 a.m.	SCUSSO CORCHIAJAHUAN EDUARDO	BIOPSIAS DE INERTO RENAL CON ESTUDOS DE MORFOLOGIA OPTICA E INMUNOFLUORESCENCIA.	2,439.51 P	33
1,209 23/02/2014 12:00:00 a.m.	FEATECU PEREZ REVERBETO	RECAMBIO DE CATETER. DECRETO N° 08-2014 GS SEC DEL 21/02/2014.	2,030.00 P	43
1,287 25/02/2014 12:00:00 a.m.	SING FLORES MARIA LIZ	BIOPSIAS REHIAL CON GUIA ECOCRISTICA + LECTURA DE LAMINA + INMUNOFLUORESCENCIA.	2,419.41 P	33
1,294 26/02/2014 12:00:00 a.m.	UNDETA NAUPIAR ALBERTO	DRENAGE PERCUTANEO CON GUIA TONOGRAPICA CON TONIA DE MUESTRA PARA GRAN CULTIVO PAP.	8,000.00 P	50
1,297 28/02/2014 12:00:00 a.m.	CHUCUWILCA ASILIA RAFAEL	DRENAGE BILAR.	9,620.00 P	40
1,298 29/02/2014 12:00:00 a.m.	ALEJANDRO RODRIGUEZ JOSE	ANGIOGRAFIA DIGITAL CON CONTRASTE NO IONICO CON CONTENIDO DE PLACAS, CON CATETER	5,000.00 P	13
1,301 18/03/2014 12:00:00 a.m.	DAYAS ADULICIA OSCAR ANGELITO	BIOPSIAS RETAL CON ESTUDIO ANATOMICOPATOLOGICO E INMUNOFLUORESCENCIA.	2,439.51 P	33
1,308 27/03/2014 12:00:00 a.m.	FIGUEROA GUERRA ADOLFO	BIOPSIAS PERCUTANEO PARA DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE TUMORACIONES DE FLANCO IZQUIERDO	2,439.51 P	33
1,321 28/03/2014 12:00:00 a.m.	CARAY CASTARECA ENRIQUE	CAVOGRAFIA SUPERIOR E IZQUIERDA CON INFORME DE PESEBILIDAD DE VENA CAVA SUPERIOR E	6,000.00 P	17,29
1,420 04/05/2014 12:00:00 a.m.	CARDO OROZAY JORGE LUIS	ARTERIOGRAFIA HEPATICA.	37,837.91 P	56
1,551 11/03/2014 12:00:00 a.m.	CRUZ PIREDA KETTY ZOFINA	NICLEOLPLASTIA LUMBAR 02 KVELES + INFILTRACION FASE PARIA 03 PARES + INFILTRACION	10,217.00 P	8
1,702 12/03/2014 12:00:00 a.m.	PADRECO TELLO VICENTE ISAIAS	BIOPSIAS DE APERC. DE NODULO CEMICAL DERECHO CON GUIA ECOCRISTICA	7,281.67 P	33
1,754 13/03/2014 12:00:00 a.m.	FIGUEROA GUERRA ADOLFO	DRENAGE POR VIA PERCUTANEA DE VAS BILAR INTERHEPATICA DERECHA E IZQUIERDA +	10,600.00 P	50,41
1,765 12/02/2014 12:00:00 a.m.	PEREYRA SALAS DANIEL BENITO	COLOCACION DE CATETER VENOSO PARA HEMOCOAGULACION VIA TRASLUMBAR	8,620.00 P	60
1,774 13/03/2014 12:00:00 a.m.	CHUCUWILCA ASILIA RAFAEL	ACROEMBOLIZACION DE CADA VASO NUTRICIO DE LA MALPRACTICACION ARTERIO-VENOSA DEL PIE	18,820.50 P	10
1,819 14/03/2014 12:00:00 a.m.	UNDETA NAUPIAR ALBERTO	RETIRO PERCUTANEO DE STENT BILAR CISTRONO + POSIBILIDAD DE COLOCACION DE STENT	29,420.00 P	41
1,850 14/03/2014 12:00:00 a.m.	TITO HARTMIZABET	REVISACION DRENAGE YO POSIBILIDAD DE CAVOS.	3,540.00 P	43
1,917 16/03/2014 12:00:00 a.m.	CUNICRIDA DE IZUAN ROSA Y VICTORIA	TRATAMIENTO ENDOVASCULAR ENFOLACION DE HEMAFORMACION ARTERIO-VENOSA A CEREBRAL	30,420.01 P	5
1,920 18/03/2014 12:00:00 a.m.	PEREDA RODRIGUEZ MARCELA VICTORIA	ARTERIOGRAFIA CON POSIBILIDAD DE ENBOLACION DE ARTERIA INTERCOSTALIZADA CORDAS U	9,330.00 P	55,21
1,924 18/03/2014 12:00:00 a.m.	TORRES CARRILLO JUAN ANTONIO	TRATAMIENTO ENDOVASCULAR , ENFOLACION DE ANEURISMA CEREBRAL EN UN CENTRO	8,015.00 P	6
2,067 20/03/2014 12:00:00 a.m.	UNDETA NAUPIAR ALBERTO	BIOPSIAS POR ASPIRACION (TOMA DE BTA)	2,670.00 P	26
2,142 21/03/2014 12:00:00 a.m.	ELCA TORRES CARPINTERIA	REVISION Y COLOCACION DE DRENAGE PERCUTANEO.	5,530.00 P	43,33
2,421 31/03/2014 12:00:00 a.m.	AREVALO RIVERA DE CORAL MARIA ESTEFITA	BIOPSIAS DE MUSO Y CULTIVO.	2,670.00 P	4
2,548 03/04/2014 12:00:00 a.m.	LNUZETA NAUPIAR ALBERTO	BIOPSIAS RETAL CON GUIA ECOCRISTICA + LECTURA DE LAMINA + INMUNOFLUORESCENCIA.	2,875.51 P	26
2,549 03/04/2014 12:00:00 a.m.	DE LA CRUZ RIVEROS JONI	EVALUACION Y RETIRO DE DREN PERCUTANEO.	3,500.00 P	43
2,701 03/04/2014 12:00:00 a.m.	POREO GELVA MONICA	BIOPSIAS HEPATICA POR GUIA ECOCRISTICA Y FLUOROSOFICA + LECTURA DE BIOPSIAS SEGUIN	4,820.00 P	26
2,751 03/04/2014 12:00:00 a.m.	CARVIN DE FIC. GENAYA	ANGIOGRAFIA GENERAL + ENBOLACION.	37,800.00 P	1,6
2,775 12/04/2014 12:00:00 a.m.	LOPEZ PABLO JUAN FRANCISCO	COLOCACION DE CATETER VENOSO CENTRAL LARGA PERMANENCIA PARA HEMOCOAGULACION +	6,600.00 P	60
2,899 18/04/2014 12:00:00 a.m.	TIJUANA CORTEJO ABELARDO	BIOPSIAS PERCUTANEO DE TUMORACION PANCREATICA CON GUIA TONOGRAPICA	2,438.81 P	26
2,920 17/04/2014 12:00:00 a.m.	VALDIVIA DELGADO ALEJIS	ARTERIOGRAFIA + ENBOLACION DE VASOS SANGRANTES PULMONARES.	19,250.00 P	26
2,932 17/04/2014 12:00:00 a.m.	SANTA CRUZ TECUN CECILIA	BIOPSIAS HEPATICA TRANSPLUGAR.	10,615.17 P	26
2,937 21/04/2014 12:00:00 a.m.	HUARACA GU SP MARCELO	PANANGIOGRAFIA CEREBRAL.	5,215.46 P	7
2,950 21/04/2014 12:00:00 a.m.	MASCARO APARICIO CARLOS	ARTERIOGRAFIA BRONQUIAL ULTRASELECTIVA. ANTES PULMONES CON POSIBILIDAD DE	19,250.00 P	52,63
3,211 03/05/2014 12:00:00 a.m.	PEREZ SANCHEZ DOSTE	COLOCACION DE CATETER VENOSO CENTRAL PARA HEMOCOAGULACION + CAVOGRAFIA SUPERIOR.	0,616.65 P	63
3,240 05/05/2014 12:00:00 a.m.	O'CONNOR O'CONNOR GE SANCHEZ CELIA	BIOPSIAS RETAL CON POSIBILIDAD DE ENBOLACION.	3,510.23 P	26
3,241 05/05/2014 12:00:00 a.m.	ZULETA CORNEJO FELICIAS	ARTERIOGRAFIA ABDOMINAL CON POSIBILIDAD DE ENBOLACION.	24,950.00 P	54,21
3,242 05/05/2014 12:00:00 a.m.	VILLACRE DELGADO DE SANCHEZ Y DORIA CATALINA	COLOCACION DE CATETER ENDOVENOSOS CENTRAL TUBULEADO.	7,660.00 P	60
3,243 05/05/2014 12:00:00 a.m.	TECHADA RAMIREZ OSCAR ENRIQUE	CAMBIO DE DRENAGE BILAR POR UNO DE MAYOR CALIBRE.	8,003.15 P	40
		REVISION Y CONTROL VIO RECAMBIO DE DRENAGE BILAR INTERNO EXTERNO.	3,500.00 P	43,40

3,944 05/05/2014 12:00:00 a.m.	RIVERA MEDIOZA DE JUANINO RIMA YOLANDA	RECAMBIO DE DRENAGE BILAR DERECHA IZQUIERDA.	13,210.00 P	50
3,432 04/05/2014 12:00:00 a.m.	SALINAS VIEZA ALONZO JESUS	BIOPSIAS HEPATICA TRANSPLUGAR.	10,000.00 P	20
3,432 04/05/2014 12:00:00 a.m.	ZUIGUA MURDO ALFREDO RONALD	ARTERIOGRAFIA + ENBOLIZACION DE ANTERIA MESAVENTERICA INFERIOR DE ACUERDO A M/LASUZOS.	1,212.00 P	22,23
3,457 03/05/2014 12:00:00 a.m.	CAMPOS CALDERON LEONHARD	INCLEOLPLASTIA PANCITOLANICA L4-L5. DISPUTADO CON DECRETO N° 094-2014-N-SALUD-POL-005.	0,250.00 P	6
			670,578.82	
			670,578.82	

342

DIRGEN PNP.		Relacion de Cartas por Proveedor		
Proveedor	20545385/74	DATA RADICULOS SAC	Importe	Nº según contrato
Nro.Carta	Fecha			
3,418 21/03/2014 12:00:00 a.m.	LIANDRO LOAIZA CIRIAC	ARTERIOGRAMIA + PARENTERAL	15,400.00 P	44
9,272 10/04/2014 12:00:00 a.m.	PALOMINO CAMPOS JESUS	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
2,497 21/04/2014 12:00:00 a.m.	PERINOLA CAYCIO RENATO VICTORIO	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
3,197 20/04/2014 12:00:00 a.m.	VILLACRE DELGADO DE SANCHEZ VICTORIA CATALINA	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
5,229 20/04/2014 12:00:00 a.m.	VILLACRE DELGADO DE SANCHEZ VICTORIA CATALINA	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
5,229 20/04/2014 12:00:00 a.m.	QUISPE CIRIAC ALFREDO LUIS	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
5,279 16/05/2014 12:00:00 a.m.	ALVAREZ ASAMARZO LORENZO	COLOCACION DE CATETER LONGBOW CENTRAL PARA ANGIOESTOLIS DE COLANGIO PANCREATICO RETROGRADA. ENDOSCOPICA + PAPLOSTOMIA + EXTRACCION DE CALCULO	8,100.00 P	44
8,194 15/05/2014 12:00:00 a.m.	PIZARRO DE GAMARRA CLAUDIO RAFAEL	DERIVACION PERCUTANEA POR ANGIOESTO HEPATICO.	7,000.00 P	44
			80,600.00	
			80,600.00	

DIRGEN PNP.

Relacion de Cartas por Proveedor

De :

Proveedor: 20545385/74 SERVICIOS MEDICOS GENERALES JRESHUA S.A.C.
Nro.Carta Fecha

Proveedor	20545385/74 SERVICIOS MEDICOS GENERALES JRESHUA S.A.C.	Importe	E N° según contrato
9,272 26/07/2013 12:00:00 a.m.	SALVADOR CISNEROS CLAUDIO	CPRE + REVISION DE ENDOPROTESIS(COLANGIO	6,000.00 P 44
9,385 31/07/2013 12:00:00 a.m.	YATACO QUISPE JORGE LUIS	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,535 02/08/2013 12:00:00 a.m.	AQUINO DE BALLASCO GENOVEVA	COLOCACION DE SONDA NASOYEVINAL.	2,400.00 P 55
9,619 05/08/2013 12:00:00 a.m.	GARRO MUÑOZ ADA DIONY	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,731 03/09/2013 12:00:00 a.m.	INOCENTE AFONTE DE VIZA IRENE	PANCREATO-COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,777 12/09/2013 12:00:00 a.m.	GOMEZ PEREZ LEONARDA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,781 12/09/2013 12:00:00 a.m.	JAVIER DE CISNEROS HERMELINDA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,796 12/09/2013 12:00:00 a.m.	AQUINO DE BALLASCO GENOVEVA	COLOCACION DE SONDA NASOYEVINAL	2,400.00 P 55
9,856 14/09/2013 12:00:00 a.m.	CALAPUA GUIZA GRACIELA CECILIA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
9,953 19/09/2013 12:00:00 a.m.	QUISPE MAMAHU YESSENA ZULEMA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
10,076 23/09/2013 12:00:00 a.m.	MESCUA ROJAS KEVIN	ESCLEROTERAPIA VARICES GASTRICAS CON	6,500.00 P 11
10,308 02/10/2013 12:00:00 a.m.	ORMENO CASTABURU JESUS DENNIS	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
10,581 13/09/2013 12:00:00 a.m.	MESCUA ROJAS KEVIN	ESCLEROTERAPIA VARICES ESOFAGICAS 2DA SESION	5,500.00 P 11
10,586 21/09/2013 12:00:00 a.m.	SIMON GARCIA ESTHER AMELIA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
11,008 25/09/2013 12:00:00 a.m.	MENDEZ GOMEZ JAHIE ALFREDO	CPRE + PAPLOTOOMIA + EXTRACCION DE CALCULO +	6,000.00 P 44
11,053 25/09/2013 12:00:00 a.m.	SEGOVIA GONZALES SILVIA PAOLA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,500.00 P 44
11,164 33/09/2013 12:00:00 a.m.	MILICIA SANCHEZ LUCIO	ESCLEROTERAPIA CON CANGUOCIRATO DE VARICES	5,000.00 P 11
11,177 30/09/2013 12:00:00 a.m.	COAQUERA VDA DE CARRASCO YRENE	ESCLEROTERAPIA DE VARICES GASTRICAS CON	5,500.00 P 11
11,811 10/10/2013 12:00:00 a.m.	QUISPE DE YATACO MELCHORA	CPRE+EXTRACCION DE CALCULO+LITOTRIPSIA MAS	6,000.00 P 44,86
11,859 11/10/2013 12:00:00 a.m.	USHKAHUA MAFALDO DE QUIPUZCO MARTHA	COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
11,878 14/10/2013 12:00:00 a.m.	FUENTES MESONES RAQUEL ALICIA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,000.00 P 44
11,878 18/10/2013 12:00:00 a.m.	ARROYO CUIJADA YON FELIX	CPRE (COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETROGRADA	7,000.00 P 44
12,038 23/10/2013 12:00:00 a.m.	VIDAL RUCABABO JOSE OSVALDO	CPRE + LITOTRIPSIA + EXTRACCION DE CALCULO+	7,000.00 P 44
12,584 11/11/2013 12:00:00 a.m.	VILLACRE DELGADO DE SANCHEZ VICTORIA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,500.00 P 44
12,588 13/11/2013 12:00:00 a.m.	COAQUERA VDA DE CARRASCO YRENE	ESCLEPOTERAPIA DE VARICES ESOFAGICAS,	5,500.00 P 11
12,632 13/11/2013 12:00:00 a.m.	FIGUEROA ESPINOZA IRENE ZOILA	CONTROL DE ENDOPROTESIS BILAR	5,000.00 P 41
13,191 29/11/2013 12:00:00 a.m.	SANTIAGO JARA JULIAN GAUDENCIO	CONTROL DE ENDOPROTESIS BILAR	5,000.00 P 41
13,206 30/11/2013 12:00:00 a.m.	MONTALVO RIVERA CLAUDIO ADRIAN	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,500.00 P 44
13,265 03/12/2013 12:00:00 a.m.	ENRIQUEZ CARDENAS AMOS	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA	6,500.00 P 44
		165,600.00	

DIRGEN

Relación de Cartas por Proveedor

Proveedor: 2010103121

RADIOLOGOS INTERVENCIÓNISTAS S.C.R.L

Nro.Carta Fecha

			Importe	Est	Nº según contrato	
9,40	01/09/2013 12:00:00 a.m.	MARTINEZ SANTILLAN JUAN JOSE	FLUOROGRAFIA DIGITALLA DE MEMBRO INFERIOR DERECHO, EN CENTRO ESPECIALIZADO	14,000.00	P	17
9,650	08/08/2013 12:00:00 a.m.	VIDAL FIGUEROLA LUIS ARMANDO	COLOCACION DE CATETER VENOSO CENTRAL LARGA PERMANENCIA CON TERMINACIONES FLOTANTES Y RECAVABLES + CAVOGRAFIA SUPERIOR E INFERIOR DE 14 FX 25CM SI ACCESO VENOSO ES YUGULAR Y DE 14FX15CM SI ACCESO VENOSO ES FEMORAL	18,000.00	P	60
9,729	09/08/2013 12:00:00 a.m.	ROJAS PACHECO BRAULIO ALBERTO	PANCREATO COLANGIO RETROGRADA ENDOSCOPICA (PCRE) DIAGNOSTICA ARTERIOSUPRA MEMBRO INFERIOR 21X45CM	5,700.00	P	44
9,732	09/08/2013 12:00:00 a.m.	CASTAÑEDA RODRIGUEZ RUMBERTO TEOFILO	ARTERIOSUPRA MEMBRO INFERIOR 21X45CM	3,000.00	P	13
9,767	09/08/2013 12:00:00 a.m.	ESCRIBA ROJAS MARIO JULIO	ANGIOGRAFIA DIGITAL MIEMBROS INFERORES CON EUSTRACION IMAGENES Y SUSTANCIA CONTRASTE NO IONICA MAS ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	14
12,295	12/08/2013 12:00:00 a.m.	PEREZ URBINA VENTURA FREDDY	ARTERIOGRAFIA MIEMBROS INFERORES	3,100.00	P	14
13,620	13/08/2013 12:00:00 a.m.	DEL CASTILLO PACHECO FELI DARIO	ANGIOGRAFIA DIGITAL MIEMBROS INFERORES CON EUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA MAS ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	14
13,639	17/08/2013 12:00:00 a.m.	GERVERA SANTILLAN JOSEFA ETELVINA	ANGIOGRAFIA DIGITAL DE MIEMBROS INFERORES CON EUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA MAS ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	14
15,048	21/08/2013 12:00:00 a.m.	MONTES AGUILAROS PETRONILIO	ANGIOGRAFIA DIGITAL MIEMBROS INFERORES CON EUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA CON ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	14
16,103	24/08/2013 12:00:00 a.m.	ZAPATA DE PACHECO GLADYS CONSTANZA	ANGIOGRAFIA DIGITAL DE MIEMBROS INFERORES CON SUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA CON ENVIO DE PLACAS RADIODRAGICAS EN CENTRO ESPECIALIZADO	3,100.00	P	14
16,281	02/09/2013 12:00:00 a.m.	HUAMAN FALCON DE INCA CELESTINA	ANGIOGRAFIA DIGITAL MIEMBRO INFERIOR 12X15CM CON SUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA MAS ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	13
16,352	03/09/2013 12:00:00 a.m.	CHAUSA GUTIERREZ ESPERANZA IRALAGOS	BIRPSIA HEPATICA CON GUATOMOGRAFIA	2,000.00	P	26
16,379	04/09/2013 12:00:00 a.m.	SOUZA DE SANCHEZ TERESITA	ANGIOGRAFIA DIGITAL MIEMBROS INFERORES CON SUSTRACION DE IMAGENES Y SUSTANCIA DE CONTRASTE NO IONICA CON ENVIO PLACAS RADIODRAGICAS	3,100.00	P	14
16,557	07/09/2013 12:00:00 a.m.	CORDOBA DE TUVALAN NICOLASA VICTORIA	BIRPSIA DE TUMORACION PERIPANCREATICA CON GUATOMOGRAFIA	2,000.00	P	13
				64,750.00		
				64,750.00		

DIRGEN

Relación de Cartas por Proveedor

De :

Proveedor: 20544028552

ARICAR S.A.C.

Nro.Carta Fecha

			Importe	Est	Nº según contrato	
10,087	24/08/2013 12:00:00 a.m.	RAMOS HERNANDEZ GLADYS CONSTANZA	PANCREATO COLANGIOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA (PCRE) MAS PROCEDIMIENTOS SEGU HALLAZGOS	5,000.00	P	44
10,189	27/08/2013 12:00:00 a.m.	SANDOVAL CORBEÑA ISIDORA	COLANGIO PANCREATOGRAFIA RETROGRADA ENDOSCOPICA (CPRE) + EXTRACION DE CALCULOS + PROCEDIMIENTOS SEGU HALLAZGOS	6,000.00	P	44
10,763	17/09/2013 12:00:00 a.m.	TORRES HERRERA JORGE ALBERTO	COLANGIOGRAFIA TRANSPARIETO HEPATICA+DRENAGE BILAR EXTERNO+CEPILLADO+PROCEDIMIENTOS SEGUN HALLAZGOS.REGULARIZANDO COLOCACION DE SONDA NASOYEEUNAL REGULARIZANDO.	6,000.00	P	33
10,792	17/09/2013 12:00:00 a.m.	TORRES DE FIJO JULIA LAURA	2,500.00	P	35	
				19,500.00		
				19,500.00		

Dentro del contexto de lo expuesto el árbitro considera improcedente el pago de lucro cesante propuesto por la demandante.

Valor referencial:	S/.5'365,519.00
--------------------	-----------------

- B. *S/. 1 159 535.08 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treintaicinco con 08/100 nuevos soles), por concepto de lucro cesante en razón de ser el importe que equivale a la facturación de los 180 días que el Contrato había sido ampliado automáticamente por aplicación del artículo 175º del D.S. N° 184-2008-EF. Cabe precisar que dentro de este plazo que corrió del 23 de julio de 2013 al 23 de enero de 2014, debimos haber recibido derivaciones de pacientes para atenciones médicas pactadas en el contrato, por un monto promedio mensual de S/.193, 255.00, puesto que dentro del tiempo efectivo de ejecución del contrato (9.75 meses) se facturó S/. 1'884,244.51 en total. Aplicando únicamente el monto promedio señalado, se tiene el Lucro Cesante por el periodo de ampliación del contrato descrito en este punto.*

  En este punto, además de reiterar los conceptos arriba expuestos, debemos señalar que el contratista aquí tampoco determina el número de pacientes por especialidad dejados de atender así como tampoco cuantifica el lucro cesante sobre la base de precios unitarios de cada intervención no realizada; obviamente nunca se podrá conocer cuántos pacientes hubieran requerido atención del hospital en la especialidad objeto del presente arbitraje. Ya hemos señalado que la derivación de pacientes no necesariamente constituye el parámetro para determinar el lucro cesante reclamado. Se afirma que desde el 23 de julio de 2013 al 23 de enero 2014 debieron recibir pacientes por un monto promedio mensual de S/. 193,255.00 debido a que durante nueve meses facturo S/. 1'884,244.51. Es decir, bajo esta fórmula matemática el contratista establece un número determinado de pacientes no obstante que las bases no lo fijaron, razón por la cual aplico el sistema de precios unitarios en la contratación. Es decir, las Bases fija un número de intervenciones por cada especialidad; lo que no establece es si el total de las mismas deberían ser atendidas.

En este punto el contratista establece que S/. 1 159 535.08 (Un millón ciento cincuenta y nueve mil quinientos treintaicinco con 08/100 nuevos soles) es el equivalente a la facturación de los 180 días de vigencia contractual. Es decir, la presunción que tiene el contratista se circunscribe a que dentro de los 180 días ampliados hubiera percibido como ganancia el indicado monto; en otras palabras, maneja el concepto de “posibilidad” de una expectativa que supone cierta, dentro del contexto de la salud, sin exhibir o probar una estadística hospitalaria PNP. Dicho de otro modo; dentro de los 180 días siguientes al plazo original no se ha ejecutado el contrato por lo tanto “es imaginable”, no hay certeza, que durante los nueve meses faltantes los pacientes (no se conoce el numero ni la especialidad) hubieran pagado S/ 1'159,535.08, constituyendo éste el lucro cesante “ posible” de haberse obtenido. Una primera objeción a esta conclusión surge del cuadro de intervenciones establecido por las bases donde cada una de ellas está limitado por un número de intervenciones por especialidad, por un costo unitario y un costo total (Valor Referencial); una segunda objeción es que el contratista no ha determinado dentro del límite de intervenciones cuantas y respecto de que intervenciones se habla; una tercera objeción es, cuál la utilidad establecida por el Valor Referencial dentro del costo de cada intervención. Por otro lado lo facturado durante nueve meses no constituye la utilidad de NOVOCARDIO no obstante que debe

estar contenido en el monto indicado, por lo tanto, cuando se obtiene un promedio de lo facturado dentro del plazo original para proyectar el lucro cesante la expectativa "posible" de ganancia es incierta porque no están presentes los elementos de probabilidad previstos sobre la base del número de intervenciones por cada especialidad.

En principio, no resulta real la expectativa desde que la derivación de pacientes no obedece a una coacción probada sobre cada persona, de donde se presume con la Ley General de Salud que medió, en este caso, la libre elección de cada uno de ellos; tal vez con las historias clínicas a la vista se hubiera esclarecido en parte este aspecto. No existe concretamente prueba alguna que nos dé la certeza que en cada intervención derivada se hubiera obtenido, sobre la base del valor referencial, un monto determinado de lucro cesante de modo tal que la presunción ingresa a la subjetividad de una decisión de conciencia, no de derecho. El lucro cesante irrogado (ocasionado) es diferente a la expectativa que esboza en este punto el contratista; es decir, no la expectativa subjetiva, aun cuando ello parezca razonable, dado que estamos ante situaciones reguladas por normativas con naturaleza presupuestal (proceso presupuestario). En el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado se indemniza el lucro cesante dejado de percibir no la expectativa sobre aquél.

En este punto, repetimos, el contratista no se refiere a las ganancias dejadas de percibir como efecto jurídico de los daños y perjuicios irrogados sino ante la frustración que le ocasiona no haber atendido a todo el número de pacientes determinados por las Bases que resulta contrario al lucro cesante irrogado. Allí, surge el sistema de contratación para rebatir la expectativa que aun cuando tuviéramos "el deseo" de amparar el razonamiento nos alejaría de una decisión de derecho.

En este sentido, este punto igualmente es improcedente.

- c. *S/. 915 755.00 (Novecientos quince mil setecientos cincuenta y cinco con 00/100 soles) que es la perdida ocasionada por el proyecto, pues se considera que el punto de equilibrio era de S/. 2 800 000.00 equivalente al 40% de margen bruto considerando el monto de 4.8 millones de Nuevos Soles (monto contractual) y que es el margen mínimo proyectado para un contrato de servicios como el que se desarrolló. En suma es la diferencia entre el monto equivalente al punto de equilibrio y lo efectivamente facturado.*

En este punto reiteramos el razonamiento realizado precedentemente; en este caso igualmente se cuantifica una expectativa, una frustración o dicho de otro modo se calcula sobre costos de oportunidad sin tomar en cuenta los costos de cada intervención y el límite de atenciones por cada uno de ellos establecidos por las Bases. En otras palabras, los factores que deben intervenir para establecer el lucro cesante son por intervención radiológica, el número permitido, el costo unitario de cada uno y el costo total y del costo total la utilidad fijada; y, por último el número de intervenciones límite por día; en consecuencia, no es posible calcular el lucro cesante sobre la base total como factor válido pues entre una u otra intervención no hay uniformidad por lo tanto cualquier análisis por bloque resulta absolutamente improcedente. La utilidad está definida desde las Bases, por lo tanto el factor esencial es el costo unitario y total definido por cada intervención, concepto distinto al daño emergente que parecería pretender indirectamente el contratista.

La Entidad al respecto sostiene:

La demandante CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR S.A.C. – NOVOCARDIO, ha planteado sus pretensiones sin tener presente que estamos ante un contrato a precios unitarios, así se señaló en las bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI:

65 Stent Colon 1 16,500.00 16,500
66 LITOTRÍPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARIAS 25 20,000.00 500,000.0

**FONDO DE SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU
CONCURSO PÚBLICO N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI**

65	STENT COLON	1	16,500.00	16,500.00
66	LITOTRÍPCIA POR ONDAS DE CHOQUE EN CALCULOS BILIARIAS	25	20,000.00	500,000.00

IMPORTANTE:

Las propuestas económicas no pueden exceder el monto consignado en las Bases como valor referencial de conformidad con el artículo 33 de la Ley. No existe un límite mínimo como tope para efectuar dichas propuestas.

1.4. EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN

El expediente de contratación fue aprobado mediante Resolución de Directorio N° 042-2013-PD-FOSPOLI el 21 de Febrero del 2013.

1.5. FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Donaciones y Transferencias.

1.6. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

El presente proceso se rige por el sistema de Precios Unitarios, de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo.

1.7. ALCANCES DEL REQUERIMIENTO

El servicio a contratar está definido en los Requerimientos Técnicos Mínimos que forman parte

"Uno de los fundamentos para determinar el sistema de contratación a precios unitarios, según las Bases del Concurso Público N° 02-2013-IN/PNP-FOSPOLI la podemos encontrar en la OBSERVACIÓN N° 01 VASCULAR SRL donde se deja expresa constancia que no se puede garantizar 03 intervenciones diarias como mínimo por no depender del área usuaria, ya que la patología a trabajar dependerá de la demanda solicitada por las diversas especialidades. Al respecto, OSCE a través de sus opiniones ha desarrollado como se ejecuta un contrato bajo la modalidad de precios unitarios, acciones desarrolladas por SALUDPOL en el presente caso".

"De acuerdo con el artículo citado, cuando el sistema de contratación establecido en las Bases es el de PRECIOS UNITARIOS, no se conoce la cantidad exacta de prestaciones requeridas, por lo cual, el postor debe formular su propuesta ofertando precios en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y por un determinado plazo de ejecución".

Este mismo artículo, establece que, el pago al contratista se efectúa conforme a la valorización de lo efectivamente ejecutado. Para ello, se utilizan los precios unitarios ofertados por el contratista, teniendo como límites el precio total y el plazo de ejecución que ofertó en sus propuestas económica y técnica, respectivamente.

En conclusión en un contrato suscrito bajo el sistema de precios unitarios la Entidad debe pagar al contratista en función de aquello efectivamente ejecutado, esto considerando la naturaleza de dicho sistema, en el cual no se conoce con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas y se valoriza en relación a su

ejecución real por un determinado plazo.

En ese sentido, respecto a la pretensión de "A. Lucro Cesante por la suma de S/. 5'075,290.08 nuevo soles", dicho pedido resulta contrario al sistema de contratación de precios unitarios, pues la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas.

Que, el único fundamento de la demandante para pretender una indemnización por lucro cesante es que FOSPOLI (ahora SALUDPOL) no derivó todos los pacientes a NOVOCARDIO, por lo que a la fecha de finalización del Contrato, el mismo se encontraría al 38%. Agrega la empresa demandante que S/. 3'000,000.00 nuevos soles corresponde al importe equivalente a la derivación de los pacientes a otros centros médicos (entre el 23 de julio de 2013 al 23 de julio de 2014); S/. 1,159,535.08 nuevos soles por el importe de facturación de los 180 días que supuestamente el Contrato había sido ampliado automáticamente, es decir, afirman que en esos 180 días SALUDPOL también estaba obligado a derivar pacientes; y S/. 915,755.00 nuevos soles que es la pérdida ocasionada por el proyecto, es decir, la empresa asume que el contrato tenía un punto de equilibrio y que facturan menos de ese margen".

Como se puede apreciar, la demandante pretende que un contrato bajo la modalidad de precios unitarios sea ejecutada en su totalidad, ¿resulta ello jurídicamente posible?. OSCE y la normativa en contrataciones del Estado es clara correspondiendo que la Entidad pague únicamente por las prestaciones ejecutadas, no puede obligarse a SALUDPOL a asumir los montos por una expectativa de rentabilidad de la empresa, o dicho de otro modo, la ejecución real de un contrato a precios unitarios puede resultar menor a la prevista, por lo que sólo se pagará lo efectivamente ejecutado.

En razón que la demandante insiste en que era obligación de FOSPOLI (ahora SALUDPOL) derivar todos los pacientes a la empresa NOVOCARDIO, dejamos expresa constancia que no señala en que cláusula del contrato o en las bases se estipula ello, es decir, la obligación de derivar todos los pacientes a NOVOCARDIO como si se tratara de un PROCESO DE EXONERACIÓN CON PROVEEDOR ÚNICO o un CONTRATO DE EXCLUSIVIDAD".

Los daños y perjuicios son efecto jurídico de la resolución del contrato consentido por la Entidad – resolución del contrato efectuado dentro del plazo ampliado por omisión de pronunciamiento de ampliación de plazo – de modo que todo análisis sobre el sistema de contratación resulta solo un factor menor. Este arbitro examina el lucro cesante sobre factores objetivos obtenido de las bases y del contrato, tal como lo hemos señalado más arriba. Por lo tanto, no se discute los efectos del sistema de contratación sino los efectos jurídicos – repetimos – de la resolución del contrato.

Sobre el Daño Moral.

El daño moral, dice el profesor Osterling, es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad

económica. Son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales "strictu sensu", cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual".

El demandante, en el presente proceso arbitral reclama el pago de US\$ 1'000,000.00 por concepto de daño moral dado que no podrá acreditar experiencia por el monto contratado en futuras contrataciones. Para interpretar la petición recurramos al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; dice que para acreditar experiencia, en servicios por ejemplo, se calificará la ejecución de servicios en la actividad y/o en la especialidad, considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo determinado de hasta ocho (8) años a la fecha en la presentación de propuestas, por un monto máximo acumulado de hasta cinco (5) veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de la convocatoria⁷.

Considera el contratista que el daño moral padecido obedece a que no se ejecutó ni siquiera el 40% del monto del contrato (S/. 5'365,519.00) y que además ha sufrido desprecio por falta de capacidad de pago de las obligaciones asumidas en virtud al contrato. Ello prueba, agrega, la relación causal directa entre el daño y la conducta de la entidad contratante, al haber incumplido y paralizado la ejecución del contrato en su perjuicio. NOVOCARDIO señala que tuvo que enfrentar a sus proveedores y empresas del sistema financiero como consecuencia del desastroso estado económico en que se vio inmersa como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de SALUPOL; requerimientos de pago, cartas notariales y demás acciones por la falta de liquidez en que se encontraron por culpa de la Entidad.

Estos hechos los acredita con los documentos siguientes:

Anexo 1 AH

Carta Notarial emitida por Banco Continental de fecha 13.08.2014, cuyo texto es el siguiente:

Deuda Vencida	Importe	Moneda	Vencimiento	" (...)
<i>Leasing Financiero Cuota 45</i>	<i>37,085.00</i>	<i>PEN</i>	<i>18.05.2014</i>	<i>Por la</i>
<i>Leasing Financiero Cuota 46</i>	<i>37,085.00</i>	<i>PEN</i>	<i>18.06.2014</i>	
<i>Leasing Financiero Cuota 47</i>	<i>37,085.00</i>	<i>PEN</i>	<i>18.07.2014</i>	
<i>Impuestos</i>	<i>16,028.69</i>	<i>PEN</i>	<i>25.07.2014</i>	

presente, nos dirigimos a ustedes en relación a las obligaciones vencidas que mantiene su empresa en nuestra institución, la cual es de su entero conocimiento:

En relación, al importe señalado, estamos considerando saldo de la deuda al día de hoy, sin incluir el cálculo de intereses moratorios, gastos y comisiones que se generen hasta su cancelación.

⁷ Artículo 45º.- Factores de Evaluación para la contratación de servicios en general.

Alejandro Alvarez Pedroza

Al respecto requerimos la cancelación, de las obligaciones vencidas, antes mencionada, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la presente comunicación, caso contrario, nos veremos obligados a iniciar las acciones legales que consideremos pertinentes.

Sin otro particular, quedamos de ustedes,

Atentamente,

Carta Notarial N°878424 de fecha 18.07.2014 cuyo texto es el siguiente:

"Sirva la presente para saludarle y a la vez hacerle presente que, a la fecha mantiene DEUDA IMPAGA con nuestra institución, la misma que a continuación se detalla:

Producto	Contrato	Moneda	Deuda Impaga	Días de Mora
Lease-Black	001108098100346345	S/.	76,848.80	61

En razón de ello, le requerimos el pago, caso contrario, tomaremos la decisión de dar INICIO A LAS ACCIONES LEGALES contra usted, debido a LOS INTENTOS DE COBRANZA SIN RESULTADOS FAVORABLES. Por tal motivo en los próximos días, de no cumplir con el pago estaremos presentando la demanda correspondiente ante el PODER JUDICIAL.

Lo invitamos a que se apersone a nuestras oficinas en un plazo no mayor de 48 horas; en caso de requerir mayor información, puede comunicarse a nuestra Línea Mora al 595-0030.

Paralelamente, también se procederá a reportar la morosidad de su crédito ante la Superintendencia de Banca y Seguros. Dicha central de riesgo es consultada por empresas, tiendas comerciales, cajas municipales y otras entidades del Sistema Financiero, de esta manera estando registrado su nombre en ella, usted no podrá acceder a nuevos créditos.

Confiado en que atenderá nuestra invitación, esperamos evitarle las molestias propias de todo proceso de cobranza, quedamos a la espera que tome contacto con nosotros para buscar juntos una solución al problema económico que actualmente lo afecta.

Sin otro particular, nos despedimos.

Atentamente"

Anexo 1 Al

Carta emitida por Banco Interbank de fecha 04.03.2014, cuyo texto es el siguiente:

"Nos dirigimos a Ud.(s) para manifestarle(s) que, en aplicación de la Ley 27287-Ley de Títulos Valores y de la Resolución SBS N°089-98 "Reglamento de Cuentas Corrientes", hemos procedido al bloqueo de su(s) cuenta(s) corriente(s) S/.01-263-3000981140 \$ N°(S); 10-263-3000981157, por haber registrado en el Sistema Financiero, rechazos de cheques girados sin tener la provisión de fondos necesaria.

En vista que la sanción impuesta tendrá vigencia durante el plazo de 01 año(s), contado(s) a partir de la fecha de la presente, solicitamos a Usted hacer entrega a su Ejecutivo de Negocios, del(los) talonarios(s) de cheques que mantiene en su poder.

Producto de lo anteriormente señalado, y luego de efectuadas las compensaciones del caso, su(s) cuenta(s) arroja(n) un saldo acreedor de S/.383.70 \$6.50, importe(s) que ponemos a su disposición mediante Cheque(s) de gerencia que será(n) entregado(s) en la tienda de su preferencia.

Atentamente"

Anexo 1-AJ

Carta Notarial emitida por el Banco Continental fe fecha 20.10.2014, cuyo texto es el siguiente:

"De nuestra consideración:

La presente tiene por finalidad requerirle por ÚLTIMA VEZ la cancelación de su deuda pendiente con nuestro Banco, en un plazo máximo de 24 HORAS:

Descripción	Contrato	Cuota Vencida	Total
LEASING	0011-0809-8100346345	18.08.2014	US\$ 37,085.00
LEASING	0011-0809-8100346345	18.09.2014	US\$ 37,085.00
IMPUESTOS		25.07.2014	US\$ 2,956.27
IMPUESTOS		26.08.2014	US\$ 13,072.42
IMPUESTOS		26.08.2014	US\$ 2,661.27
IMPUESTOS		26.09.2014	US\$ 13,072.42
IMPUESTOS		26.09.2014	US\$ 2,661.27

Este importe no incluye los intereses y gastos que se generen hasta la efectiva de pago. De no producirse la regularización de esta deuda en el plazo arriba indicado, nos veremos en la necesidad de dar por resuelto el contrato y derivar este expediente a nuestra Asesoría Jurídica para que inicie las acciones de cobranza por la vía judicial, lo que le representará mayores cargos por conceptos de gastos y honorarios de abogados.

Asimismo, de ser el caso, nos veremos obligados a requerirle la entrega del bien que se encuentra a nombre del Banco e iniciar las acciones penales a la empresa y fiador solidario en caso no cumplir con este requerimiento. Este incumplimiento ha sido puesto en conocimiento de la Superintendencia de Banca y Seguros así como a las Centrales de Riesgo, lo que le impedirá gestionar créditos con las instituciones del Sistema Financiero. Para evitar esta situación le instamos a que se acerque por nuestra Oficina BEC República de Panamá situada en Av. República de Panamá 3055 Piso 2 Hall 2 San Isidro, teléfonos 2111000 anexo 95120-2095120-971152697

Atentamente,

Anexo 1-AK

Carta Notarial N°43560, emitida por Medica Peruana Digital S.A.C de fecha 29.04.2014 cuyo texto es el siguiente:

"La presente que le será cursada por conducto notarial tiene como finalidad manifestarles lo siguiente:

- 1. Mediante CONTRATO DE COMPROVANTA CON RESERVA DE PROPIEDAD de fecha 14 de septiembre del 2013, ustedes adquirieron de nuestra parte, el EQUIPO ARCO EN "C" RODABLE MARCA GENORAY por un valor de US\$ 170,000.00 dólares americanos, a cancelarse del siguiente modo:*
- 1.1 01 cuota inicial pagada a la firma del negocio jurídico referido por un monto de US\$ 17,000.00 dólares americanos; y*
 - 1.2 09 cuotas mensuales desde marzo a noviembre del 2014, la primera por US\$ 30,600.00 dólares americanos, y las ocho restantes, por US\$ 19,125.00 dólares americanos.*
 - 2. De la deuda dineraria que se detalla en el punto que antecede, ustedes mantienen pendiente de cancelación las cuotas mensuales referidas a los meses de marzo y abril del año en curso, por un monto de US\$ 49725.00 (cuarenta y nueve mil setecientos veinticinco y 00/100 dólares americanos), más las penalidades contractuales.*
 - 3. En atención a todo lo antes expuesto, la presente misiva tiene como finalidad comunicarles que, al amparo de lo que establece el inciso 1 del artículo 1219 del Código Civil, procedemos a REQUERIR el pago de la suma que se detalla en el punto precedente, en un plazo perentorio de dos días hábiles de recepcionada la presente misiva, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de conciliación extrajudicial, previo al inicio del proceso judicial, de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO Y OTROS.*
 - 4. Independientemente de lo señalado en el punto que antecede, y con la facultad contenida en el artículo 1426 del Código Civil, a partir de la fecha, estamos SUSPENDIENDO EL SERVICIO TECNICO QUE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO, REPARACION Y FUNCIONAMIENTO DEL EQUIPO ARCO EN "C" RODABLE MARCA GENORAY, hasta que ustedes cumplan con la cancelación total de la deuda que se detalla en el punto 2 de la presente misiva.*

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente."

Anexo 1-AL

Carta Notarial N°33380 de fecha 03.12.2014, cuyo texto es el siguiente:

"De mi mayor consideración:

Por medio de la presente yo, ENRIQUE ARTURO AGREDA HIDALGO identificado con DNI N°42172628, representante legal de la empresa MEDICA PERUANA DIGITAL S.AC. con RUC N°20549091521 me dirijo a Usted con la finalidad de informarle que por el Incumplimiento del pago de las cuotas 4,5,6,7,8 y 9 conforme al CONTRATO DE COMPRA-VENTA CON RESERVA DE PROPIEDAD en sus cláusulas SEGUNDO: OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO y TERCERO: EL PRECIO damos por resuelto el citado contrato por lo cual pasaremos a la brevedad a retirar el equipo ZEN 7000 objeto del mismo, el cual se encuentra en las instalaciones de su representada.

Sin otro particular me despido.

Atentamente"

De las pruebas actuadas encontramos hechos cuya verosimilitud nos otorgan convicción sobre un determinado valor susceptible de calificarse como pérdida sufrida por la contratista que no es materia de controversia toda vez que aquél solo exige el reconocimiento de lucro cesante, daño moral y el derecho a restitución que más adelante examinaremos. Cabe aquí agregar, para evitar confusiones, que la calificación de "pérdida" de nuestra parte no implica prueba plena dado que no ha sido valorado este elemento de los daños y perjuicios en la motivación de nuestra decisión. Sin perjuicio de lo señalado consideramos pertinente examinar este componente de los daños y perjuicios partiendo de una primera inquietud; ¿cabe reconocer daño moral a una persona jurídica?.

La Corte Suprema en vía de casación motiva la procedencia del daño moral a una persona jurídica⁸. Señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la buena reputación no es exclusivo de los seres humanos, sino también de las personas jurídicas de derecho privado, negarle tal derecho podría ocasionarles indefensión constitucional frente a los ataques contra su imagen pública o descréditos ante terceros y, al ser titulares del citado derecho están facultados para promover procesos constitucionales en su favor. En otra sentencia concluyó "Dentro del Estado social y democrático de derecho, las personas jurídicas en general son titulares de derechos fundamentales en la medida que su naturaleza permita su ejercicio, naturaleza tanto del derecho como de la persona jurídica". "El Tribunal entiende que, en la medida en que las organizaciones conformadas por personas naturales se constituyen con el objeto de que se realicen y defiendan sus intereses, esto es, actúen en representación y sustitución de las personas naturales, muchos derechos de estas últimas se extienden a las personas jurídicas, como es el caso del honor. "El honor es un derecho único que engloba también la buena reputación, reconocida constitucionalmente". "(...) este Colegiado retoma el tema relativo a la inclusión de la protección del honor a favor de las personas jurídicas. Es cierto que en jurisprudencia tal

⁸ CAS. N° 2673-2010 LIMA

reconocimiento existe, pero lo hace relacionado con buena reputación (en este extremo cita el fundamento jurídico 6 de la STC N° 0905-2001-AA/TC); inclusive es imposible desligar la dignidad humana de la protección del honor. Entonces, ¿cómo así una persona jurídica como la demandante puede tener derecho al honor? El honor, como concepto único, también es aplicable a las personas jurídicas. Si su capacidad para interactuar en la sociedad se ve mellada, debe originarse la defensa del honor...”.

En el presente caso, la Entidad determino sus requerimientos de servicios de salud en función de sus metas presupuestarias; definió sus características; realizo los estudios de mercado correspondientes; determino el valor referencial respectivo; certifico la disponibilidad presupuestal; definió el proceso de selección; formulo el plan anual correspondiente; y, aprobó el expediente de contratación para los efectos de que el Comité Especial convocara públicamente el proceso de selección⁹. Tras los procesos de contratación subyace dos filosóficas distintas, la de la Entidad que es de servicios y la “lucrativa” de los proveedores registrados en el RNP – OSCE; o dicho de otro modo, las actividades del contratista siempre están destinadas a la “ganancia” o utilidad, de allí que el Valor Referencial considere costos indirectos como uno de sus elementos.

Dentro de este contexto, existe la evidencia de que el contratista ha resuelto el contrato de pleno derecho, situación jurídica que ha sido consentida por la Entidad pues no obra con los antecedentes pruebas de que haya determinado controversia alguna y menos que haya contravenido en sentido alguno contra el demandante.


De las pruebas aportadas por el contratista puede advertirse que ha realizado inversiones para la implementación del lugar donde realizaría los servicios; que sus expectativas en términos generales no se han cumplido; que de acuerdo con los documentos de los anexos *Anexo 1 AH, Anexo 1 Al, Anexo 1-AJ, Anexo 1-AK, Anexo 1-AL* es posible colegir que la frustración sufrida por aquel implica un efecto sobre su reputación sobre todo por tratarse de una persona jurídica dedicada a la salud, de donde obviamente proviene supuestamente su posición económica y profesional. En otras palabras, resulta razonable afirmar que la reputación de una persona dedicada a la prestación de salud implica también una posición económica y social explícita; la confianza que ofrecen tiene relación directa con la contratación de sus servicios.

Teniendo en consideración lo expuesto para este arbitro es procedente otorgar una compensación por el daño moral sufrido por NOVOCARDIO en la relación contractual con SALUPOL. Sin embargo, en este punto nos preguntamos ¿Cuál es la cuantía del mismo?. El contratista al sustentar este punto parecería que pretende por daño moral una supuesta pérdida sufrida sin valorar el aspecto subjetivo que hemos señalado.

Sin perjuicio de lo señalado, este arbitro cuenta con un primer parámetro que puede servir de criterio para cuantificar el daño moral; el referido a la resolución contractual consentida por la Entidad; un segundo criterio es el que no atendió la integridad de los servicios convocados por la Entidad debido, en parte, a que SALUPOL derivó indirectamente pacientes al exterior; que realizó inversiones para la implementación de los servicios; que, demuestra deterioro de su imagen

⁹ Reglamento de la Ley Artículos 6º, 8º, 11º, 12º, 13º, 18º, 50º y siguientes

financiera máxime tratándose de una persona jurídica dedicada a la prestación de salud; que, su contratación por la Entidad ha sido público de modo tal que los pacientes del Hospital de PNP pueden presumir una imagen negativa de la persona. Otros criterios, ciertos, reales y existentes, como los señalados, pueden agregarse a los indicados, pero que sin embargo no sumaran objetivamente la cuantía de lo que representaría el daño moral producido en contra del contratista de modo tal que con los criterios objetivos como parámetros validos es posible acceder a la aplicación del artículo 1332 del Código Civil a fin de determinar por equidad la cuantía posible de compensar el daño moral reclamado. En este contexto para el árbitro, sin que ello sea arbitrario, consideramos que el daño moral compensable por equidad alcanza la suma de US\$ 5,000.00 al tipo de cambio vigente al momento de su pago más los intereses legales a partir de la demanda.

En este sentido es fundada en parte la reclamación de este componente de los daños y perjuicios reclamados.

Restitución de Gastos por el monto de S/. 129,000.00

NOVOCARDIO dentro del contexto de la acción por daños y perjuicios incorpora la restitución de *S/. 60 000.00 (Sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) por los costos y gastos de implementación de la sala que instalamos en el Hospital de Policía, de acuerdo a los anexos 1-H; 1-I; 1-O; 1-P y 1-Q presentados en la demanda al que agrega la suma de S/. 69 000.00 (Sesenta y nueve mil y 00/100 Nuevos soles) por concepto de gastos generales de personal y gastos administrativos durante 3 meses dentro del plazo contractual a razón de S/. 23 000.00 (Veintitrés mil y 00/100 Nuevos soles) mensuales, por los gastos que incurrió por los dos primeros meses sin pacientes y desde el 23 de julio al 25 de agosto 2014; es decir por el último mes después de la fecha de vigencia original del contrato.*

La restitución es una figura totalmente distinta a los componentes de la indemnización por daños y perjuicios; no corresponden al daño emergente, al lucro cesante ni al daño moral. En este sentido, este árbitro de pleno considera improcedente esta petición. Igualmente ocurre con el pago de los servicios adeudos que vendría a ser la contraprestación no pagada, concepto no reclamable vía indemnización por daños y perjuicios.

2. SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:

Determinar si corresponde o no que el Arbitro único disponga que la Entidad cumpla con entregar al Contratista la Constancia de Conformidad del Contrato, de acuerdo a ley.

POSICION DEL CONTRATISTA

La Contratista solicita que **SALUDPOL** cumpla con entregar la Constancia de Conformidad del Contrato, de acuerdo a ley, puesto que hasta el momento, no lo ha hecho, a pesar que ya procedieron a la devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento, que en forma de retención del 10% de los pagos efectuados a mi representada, mantuvieron prolongada e injustificadamente durante varios meses.

Responsabilidad y Sanciones para el Titular de la Entidad: Exigimos que el laudo se pronuncie sobre la responsabilidad y sanciones para el titular de la entidad, y a los funcionarios responsables, de haber derivado a otros centros de atención los casos que debían ser atendidos por nuestro centro, en virtud del Contrato celebrado en el marco de un concurso público. Esta conducta le ha costado al Fondo de Salud recursos gastados innecesariamente, puesto que además de la sobrevaloración que ha existido, se ha contrastado fraccionando un servicio ya contratado.

POSISICON DE LA ENTIDAD:

Por su parte la Entidad respecto de esta pretensión no ha expresado observación alguna ni ha formulado contradicción a la pretensión.

POSICIÓN DEL ARBITRO ÚNICO:

El Artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que, "otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad es el único autorizado para otorgar al contratista, de oficio o a pedido de parte, una constancia que deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista. Solo se podrá diferir la entrega de la constancia en los casos en que hubieran penalidades, hasta que éstas sean canceladas".


El contratista expresa, sin contradicción alguna, que la garantía de fiel cumplimiento ya le ha sido devuelta por la Entidad, de modo que resulta de derecho concluir que ésta considera cumplida la prestación.


En este sentido, cabe declarar fundada esta pretensión. Por lo tanto este árbitro debe disponer que la Entidad le expida a NOVOCARDIO la constancia de prestación a que se contrae el artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; constancia que está limitada por la ejecución real de la prestación.

CONDENA DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL:

POSICION DEL ARBITRO UNICO:

De acuerdo con el Artículo 70º de la Ley de Arbitraje el Arbitro debe fijar en el laudo los costos del arbitraje, comprendiendo este, los honorarios y gastos del Árbitro Único; los honorarios y gastos de la secretaría Arbitral, los gastos administrativos de la sede arbitral; los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Dentro de este contexto la Ley de Arbitraje señala que el Árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; inclusive puede estimar el prorrato del mismo. En el presente proceso arbitral el árbitro se ha pronunciado sobre el fondo de la controversia sometida a su conocimiento habiéndose decidido estrictamente sobre aquella conforme a derecho, de modo que no obstante no haber resuelto las diferencias entre las partes de acuerdo a la posición fáctica jurídica formulada por cada una de ellas, la Entidad puede ser considerada la parte procesal vencida.

En este sentido, dentro del contexto del arbitraje y del análisis de la decisión arbitral, el Arbitro Único resuelve que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos en su totalidad por la Entidad. Es decir se restituya al demandante los gastos en que ha incurrido durante todo el proceso arbitral, esto es, S/. 20,713.51 (veinte mil setecientos trece y 51/100 NUEVOS SOLES) por concepto de honorarios del Árbitro Único y S/. 8,805.60 (Ocho mil ochocientos cinco y 60/100 NUEVOS SOLES) que le correspondió abonar por concepto de honorarios y gastos de la Secretaria Arbitral.

El Arbitro Único, luego de haber valorado las pruebas y los fundamentos de la posición de cada una de las partes y con sujeción a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normativa conexa;

LAUDA:

PRIMERO: Respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**, sobre reconocimiento y pago de daños y perjuicios; declarar **FUNDADA EN PARTE** conforme a los fundamentos del presente Laudo arbitral:

- **Lucro Cesante:** Infundado
- **Daño Moral:** Fundado en parte, por lo tanto, en este extremo la Entidad debe reconocer y pagar a el CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN CARDIOVASCULAR S.A.C. – NOVOCARDIO la suma de \$ 5,000. (CINCO MIL DOLARES AMERICANOS).

E IMPROCEDENTE en los extremos sobre restitución de gastos y pago de servicios reclamados como elementos de la indemnización por daños y perjuicios.

SEGUNDO: Respecto al **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO, FUNDADO**, por los fundamentos a que se contrae el análisis de la decisión.

TERCERO: Respecto a los **GASTOS ARBITRALES**: Disponer que la Entidad asuma en su totalidad los costos del presente proceso arbitral, Es decir se restituya al demandante los gastos en que ha incurrido durante el proceso arbitral, los mismos que ascienden a la suma de S/. 29,519.11 (veinte nueve mil quinientos diecinueve y 11/100 NUEVOS SOLES) que comprende el honorario del Árbitro Único S/. 20,713.51 nuevos soles más el concepto de honorarios y gastos de la Secretaria Arbitral S/. 8,805.60 nuevos soles.

Arbitro Unico

Alejandro Alvarez Pedroza

CUARTO: NOTIFIQUESE un ejemplar y regístrese el presente laudo ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado – OSCE

Notifíquese a las partes.



ALEJANDRO ALVAREZ PEDROZA
Arbitro Único



JULISSA ACOSTA ARANGO
Secretaria Arbitral Ad - Hoc